

INFORME SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO 2023.

Un acercamiento al ejercicio de los derechos
políticos de las mujeres desde la
observancia en el monitoreo de la igualdad
entre mujeres y hombres.



CNDH
M É X I C O

Defendemos al Pueblo

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Periférico Sur 3469,
Col. San Jerónimo Lídice,
Magdalena Contreras
C.P. 10200, Ciudad de México, México

Área emisora:

Cuarta Visitaduría General
Programa de Asuntos de la Mujer y
de Igualdad entre Mujeres y Hombres
(PAMIMH)

2023

Contenido

Índice de siglas y acrónimos.....	6
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I. Elementos conceptuales sobre la violencia de género	12
1.1 Algunos antecedentes teóricos para comprender la violencia política en razón de género: los derechos humanos de las mujeres, la igualdad y no violencia	12
1.2. La perspectiva de género.....	14
1.3. El derecho a la igualdad y la no discriminación de las mujeres	16
1.4. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.....	22
CAPÍTULO II. Los derechos políticos de las mujeres y la violencia política contra las mujeres, su origen y su conceptualización.....	26
2.1. Derechos político-electorales.....	26
2.2. La autonomía de las mujeres en la toma de decisiones	29
2.3. Paridad.....	31
2.4. Violencia política por razón de género.....	34
2.5. Participación política de las mujeres indígenas en Municipios que se rigen bajo sus Sistemas Normativos Indígenas.....	39
2.6. Violencia Política de las Mujeres Indígenas en Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.....	43
CAPÍTULO III. Marco Normativo Nacional e Internacional sobre la violencia política contra las mujeres.....	45
3.1. Breve marco normativo internacional	46
3.2. Breve marco normativo nacional.....	49
3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	49
3.2.2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	50
3.2.3. Procedimiento Especial Sancionador en las leyes electorales de las entidades federativas.....	53
3.2.4. Violencia política en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	58

3.2.5. Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, elaborado por el Instituto Nacional Electoral (INE)	59
CAPÍTULO IV. Panorama de la violencia política contra las mujeres en México	63
4.1. Panorama de la armonización estatal en materia de violencia política contra las mujeres.....	63
4.1.1. La violencia política contra las mujeres, en razón de género, en las leyes y códigos electorales de las entidades federativas	65
4.1.2. La Violencia Política contra las Mujeres en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en las entidades federativas	70
4.1.3. Violencia política contra las mujeres tipificada como delito en los Códigos Penales Federal y Locales.....	72
4.2. Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) del Instituto Nacional Electoral.....	74
4.2.1. Información contextual sobre la violencia política contra las mujeres con base en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) del INE	75
4.3. Incorporación de la prevención y combate de la violencia política contra las mujeres dentro de las políticas públicas nacionales para lograr la igualdad entre hombres y mujeres.....	92
4.3.1 La violencia política contra las mujeres dentro del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (Proigualdad)	92
4.3.2. La violencia política contra las mujeres y el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (PIPASEVM) 2021-2024	99
4.3.3. Las políticas estatales encaminadas a la atención de la violencia política contra las mujeres en los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE)	100
4.3.4. Sobre la importancia de la prevención y atención de la VPMMRG para la construcción de una cultura de paz	103
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	105
ANEXO 1. Nota metodológica sobre la elaboración de los monitoreos	110
ANEXO 2. Monitoreo sobre la definición de la violencia política contra las mujeres en las leyes de procedimientos electorales de las entidades federativas.	118

ANEXO 3. Monitoreo en las leyes electorales que regulan el Procedimiento Electoral Sancionador (PES) y la violencia política contra las Mujeres en Razón de Género..	130
ANEXO 4. Monitoreo sobre la definición de la violencia política en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tanto en la General y en las locales.	187
ANEXO 5. Monitoreo sobre la incorporación de la violencia política en los Códigos Penales Federal y Locales.	216
Fuentes.....	220

Índice de siglas y acrónimos

CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Comité CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
Convención de Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
CrIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Conavim	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Inmujeres	Instituto Nacional de las Mujeres.
LGIMH	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LAMVLV	Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGBTTTIQ	Lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis, intersexuales y queer.
Mesecvi	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.
OPLE	Organismo Público Electoral.
OEA	Organización de Estados Americanos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PAMIMH	Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

PNMIMH	Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
PIPASEV	Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
PEG	Perspectiva de género.
PES	Proceso Especial Sancionador.
Proigualdad	Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
RNPS	Registro Nacional de Personas Sancionadas.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Segob	Secretaría de Gobernación.
TE	Tribunal Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF SS	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF SRE	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF SX	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF SCM	Sala Electoral de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

INTRODUCCIÓN

El goce de los derechos políticos constituye uno de los pilares esenciales para la estructuración de una sociedad democrática. Estos derechos no solo garantizan la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones que afectan a la vida colectiva, sino que también aseguran la legitimidad de las instituciones del Estado, estableciendo una ruta de acción para las autoridades se ajusten a la voluntad popular.

La posibilidad de votar para un cargo público, participar en consultas populares y expresar libremente opiniones políticas son manifestaciones concretas de estos derechos, que permiten a cada una de las personas ejercer su soberanía y contribuir al desarrollo y fortalecimiento de un sistema democrático.

Sin el acceso pleno y equitativo a estos derechos, la democracia puede verse debilitada, ya que se disminuye la capacidad de representatividad y se perpetúan desigualdades que erosionan la confianza en el sistema político. Por tanto, la protección y promoción de estos derechos son fundamentales para asegurar que la pluralidad de voces se escuche, comprometiendo una dinámica participativa en la que el poder emane verdaderamente del pueblo.

Ahora bien, es evidente que a lo largo de la historia han existido barreras que han limitado la plena participación de toda la población en los asuntos políticos y colectivos. Un ejemplo claro es la condición de las mujeres en el ámbito político ya que, de manera similar a otros grupos, se han visto afectadas por contextos jurídicos, sociales, económicos o culturales que restringen el ejercicio de sus derechos políticos.

Estas limitantes, además, se particularizan de formas diferenciadoras en el ejercicio de los derechos. En otras palabras, las dinámicas que obstaculizan el reconocimiento y la garantía de derechos para los grupos sociales no son equivalentes, sino que se complejizan en su práctica como una consecuencia de la manifestación de la discriminación estructural, de la desigualdad y de las violencias específicas que afectan a cada grupo. De manera concreta, en el ámbito político las mujeres se han visto afectadas por lo que se ha denominado como la “violencia política en razón de género”.

Esta violencia no es un fenómeno reciente, sino que ha ganado mayor visibilidad y se ha convertido en un tema importante en el debate público debido al incremento de la participación política de las mujeres a partir de la aplicación de acciones afirmativas. Su

manifestación es una de las principales barreras para el ejercicio de la ciudadanía, para el acceso y permanencia en espacios de toma de decisiones, así como para la participación en la representación pública. Es un tipo de violencia que muestra como el arraigo a los roles y a los estereotipos de género conservadores pueden implicar una afectación a los derechos humanos.

Así, aunque, es posible identificar acciones para la modificación de las condiciones y tradiciones en la participación política en México, como lo es la reforma constitucional en materia de paridad de género del año 2019. La realidad muestra la existencia constante de manifestaciones de violencia hacia las mujeres que realizan actividades en materia política, tal y como se visibiliza en la Encuesta Nacional de Opinión Pública en Viviendas de la CNDH del año 2022, en la que mujeres (52%) y hombres (48.6%) mantienen una percepción de desigualdad en la participación de las mujeres en la política.¹

Por lo anterior, y derivado de la atribución que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de realizar la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PNMIMH),² el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres elaboró durante el primer semestre de 2023 el Informe sobre la Violencia Política contra las Mujeres en México 2023. Lo que constituye un acercamiento al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres desde la observancia en el monitoreo de la igualdad entre mujeres y hombres.

Este informe tiene como objetivo brindar, a los entes obligados de la implementación de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PNMIMH), insumos que contengan información sobre la incorporación en la legislación y programas federales de acciones para proteger y garantizar los derechos humanos de

¹ CNDH, *Encuesta Nacional de Opinión Pública en Viviendas, Parte 1, 2022*, México, 2023, p. 226. Fecha de consulta: 25 de junio de 2023. Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Encuesta_Opinion_Igualdad_No_Discriminacion_2022.pdf.

² La elaboración de este Informe tiene su fundamento en las atribuciones otorgadas a la CNDH de realizar la Observancia de la Política Nacional en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Entre las acciones de la observancia se encuentra proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad y difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, conforme al artículo 48, fracciones III y IV, de la LGIMH. De igual manera, lo anterior se sustenta en la atribución de este Organismo Nacional Autónomo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6, fracción XIV bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de encargarse de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres (artículo 22 de la LGIMH).

las mujeres en materia de prevención de la violencia política en razón de género (VPMRG).

Cabe mencionar que este Informe complementa, como una segunda fase, el *Estudio sobre paridad en las instituciones encargadas de la observancia de la PNMIMH. Fase 1*, elaborado por el PAMIMH en el segundo semestre de 2022³ y que responde al artículo 36, fracción III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. En tal sentido, se hace mención que ambos comparten la misma estructura y varios apartados; sin embargo, en el del año 2022 se aborda el panorama y las acciones del Estado mexicano en torno a la paridad y, en este Informe 2023, la atención se centra sobre algunas de las principales acciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, como atención de uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y, en tal sentido, para el avance de la igualdad sustantiva.

El contenido de este informe muestra en los primeros dos capítulos algunos de los principales elementos a considerar en torno a los derechos políticos de las mujeres, a la igualdad, no discriminación, paridad y a la violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, se retoman los principales estándares internacionales en Derechos Humanos sobre los derechos político-electorales de las mujeres.

En el tercer capítulo, se ofrece un panorama general sobre el marco normativo internacional y nacional sobre la violencia política contra las mujeres, así como algunas de las recomendaciones internacionales que se han hecho a México en la materia.

El cuarto capítulo aborda la armonización de esos estándares internacionales en la protección del derecho de la participación política de las mujeres en la legislación federal y de las entidades federativas. De igual manera, éste muestra el panorama de las medidas o mecanismos que se han implementado para la atención y registro de casos de VPMRG; así como algunas de las acciones que se han implementado para su prevención en la PNMIMH, en el INE, en los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) y en las instituciones competentes en la materia.

Finalmente, se presenta un breve apartado con conclusiones y recomendaciones puntuales a las autoridades competentes de la implementación de la PNMIMH, para

³ CNDH, *Estudio sobre Paridad en las instituciones encargadas de la observancia de la PNMIMH. Fase 1*, 2022. Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Estudio_Paridad_Fase_I_2022.pdf

fortalecer y sumar esfuerzos encaminados a la atención, prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, como una forma de protección del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

CAPÍTULO I. Elementos conceptuales sobre la violencia de género⁴

1.1 Algunos antecedentes teóricos para comprender la violencia política en razón de género: los derechos humanos de las mujeres, la igualdad y no violencia

Comprender la violencia política en razón de género requiere de un análisis de los antecedentes teóricos que la sustentan. Estos conceptos se consideran relevantes para el desarrollo de políticas y normativas, nacionales e internacionales, que constituyen la base sobre la cual se han construido los enfoques actuales para prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de violencia. De ahí la relevancia para explorar el sentido de estos marcos teóricos que se interrelacionan para proporcionar una explicación a las dinámicas de poder que perpetúan la violencia política contra las mujeres.

En primer lugar, se considera necesario precisar de manera general que los derechos humanos de las mujeres se basan en la necesidad de repensar el sentido de lo que corresponde a los “sujetos de derechos”, problematizando el entendimiento tradicional que los presenta de manera abstracta y universal.⁵ Lo que desde una postura liberal de los derechos se ha enlazado con la idea de “hombre occidental” como un sujeto de derecho estandarizado, ignorando la diversidad de experiencias y la presencia de otras realidades. El cuestionamiento de este horizonte subraya la importancia de reconocer a los sujetos en su contexto, tomando en cuenta características como sexo, cuerpo, edad, raza, y lugar.

⁴ Como se señaló en la introducción y debido a que la teoría en la materia ha sido abordada y desarrollada por el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres con anterioridad en diversos estudios e informes, este capítulo se desarrollará tomando de referencia los apartados conceptuales y marco teórico elaborados en dichos documentos por el PAMIMH: *Estudio sobre Paridad en las instituciones encargadas de la observancia de la PNMIMH. Fase 1*, 2022; *La Participación Política de las Mujeres en México 2020*, 2020; *Estudio Diagnóstico que realiza la CNDH sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres por entidad federativa*, 2022; *La Participación Política Equilibrada entre Mujeres y Hombres en México*, 2019; *Los desafíos de la reforma constitucional en materia de paridad*, 2019; y *Diagnóstico de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular en México: principales resultados de los procedimientos electorales 2015 y 2016 para la elección de presidencias municipales*, 2017, todos elaborados y publicados en el portal electrónico del PAMIMH: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Publicaciones/estudios>. No se omite mencionar que, derivado de la actualización de la información, este apartado se amplió con algunos otros elementos teóricos más vinculados con el tema de VPMRG desarrollados por Naciones Unidas, la OEA, el INE, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para más información, consultar cada una de las fuentes citadas en el documento.

⁵ Fries, Lorena. "Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos." En *Las fisuras del patriarcado: Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, Gioconda Herrera (Coord.), FLACSO-Ecuador, Quito, p. 50.

Esta perspectiva desafía la lógica tradicional de los derechos al enfrentarla con las relaciones de género presentes en las prácticas sociales. No solo demanda la igualdad de las mujeres en relación con los hombres, sino que también insiste en reconocer las diferencias y en valorar las condiciones de las mujeres para el reconocimiento y garantía de derechos. Lo que significa ampliar su autonomía como sujetos de derecho y dirigir las acciones colectivas para generar condiciones reales de igualdad en el orden normativo.

En cuanto a la igualdad, es importante señalar que este concepto es central para abordar la problemática de la violencia de género, ya que es clave para entender las condiciones de discriminación que afectan el ejercicio de los derechos de las mujeres. No obstante, es fundamental reconocer su complejidad, pues su consolidación requiere comprender las desigualdades basadas en la clase, la raza y las relaciones de género.⁶ Por ello su comprensión exige un análisis amplio de aspectos estructurales como la economía, la sociedad y la cultura, para lograr una comprensión profunda de la temática.

De esta manera, la categoría resulta conveniente para comprender las razones por las que a las mujeres se les ha limitado el acceso pleno a la participación en actividades en entornos de igualdad, incluyendo la posibilidad de ingresar a cargos de elección popular para la toma de decisiones. Lo que ha tenido como consecuencia una exigencia constante de reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos por parte de las mujeres.⁷

Las desigualdades y el impacto diferenciado en el acceso y ejercicio de los derechos humanos para las mujeres se ha vinculado a construcciones históricas y sociales que perpetúan desigualdades. Estas construcciones promueven una socialización de género que se presenta en dinámicas que dominan, excluyen y violentan, en un modelo que asume como referencia de la humanidad a un tipo general de sujeto.⁸ Por ello, resulta fundamental el reconocimiento de los derechos de las mujeres, dentro de los derechos humanos.⁹

⁶ Venegas, Mar. *La igualdad de género en la escuela*. Revista de la Asociación de Sociología de la Educación (RASE), vol. 3, núm. 3, Universidad de Granada, Granada, p. 389.

⁷ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 6.

⁸ Generalmente este modelo de sujeto bajo el cual históricamente han sido construidos los derechos humanos y muchos de sus tratados parte de la idea de ser humano como: hombre, occidental, autónomo, blanco, heterosexual, con ciertos ingresos y clase social, etcétera.

⁹ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 7.

Sin embargo, esto no fue posible, sino hasta la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, que se consolidó la afirmación de que “los derechos de las mujeres son derechos humanos”. A pesar de ello, aún hoy en día las mujeres enfrentan numerosos obstáculos para el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos.¹⁰

De ahí la relevancia de la reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, en la que se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con ello, los derechos de las mujeres. Asimismo, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, entre las que pudieran encontrarse la afectación a la participación política de las mujeres, a la igualdad y a una vida libre de violencia.¹¹

1.2. La perspectiva de género

El ejercicio pleno de los derechos humanos requiere la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de leyes, programas, políticas y acciones del Estado. Este enfoque permite garantizar que todas las medidas adoptadas consideren las diferencias en las experiencias y los impactos entre mujeres y hombres, así como la discriminación y exclusión histórica que ciertos grupos pueden enfrentar en contextos específicos.

Su aplicación busca asegurar que todas las mujeres, respetando sus contextos y particularidades, puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y sin violencia. Este compromiso no solo promueve la equidad y la justicia, sino que también refuerza la responsabilidad del Estado en la erradicación de la violencia política en razón de género, creando un entorno más justo y respetuoso para todas las mujeres.¹²

Para ello es necesario considerar que la perspectiva de género¹³ puede entenderse como una herramienta para analizar la realidad con el objetivo de evidenciar la manera en que

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

¹² CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 9.

¹³ Para la SCJN, la perspectiva de género ayuda a comprender cómo y por qué las acciones u omisiones del Estado pueden afectar de manera diferente a una persona o grupo en función de su género. También permite detectar cuando una medida aparentemente neutral puede generar efectos desproporcionados y perjudiciales, especialmente para las mujeres. Cfr. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, p. 108, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 8.; Asimismo, El Instituto Interamericano de los Derechos Humanos ha señalado que “el principal aporte de la perspectiva de género a la teoría y práctica de los derechos

los roles de género inciden en las oportunidades e interacciones sociales de las personas.¹⁴ Autoras, como Marcela Lagarde señalan que “esta perspectiva reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”.¹⁵ Plantea, además, que las dinámicas de subordinación de género producen condiciones que obstaculizan el ejercicio de derechos.

Al respecto las Naciones Unidas señalan que esta perspectiva:

Es una herramienta clave que ayuda a reconocer, comprender y hacer visible de qué manera el género incide en las violaciones de los derechos humanos y cómo estas violaciones tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en los hombres y en otros individuos, así como las violaciones de los derechos humanos por razón de género que afectan particularmente a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI).¹⁶

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la considera como un enfoque que busca ofrecer una perspectiva científica, analítica y política sobre las relaciones entre mujeres y hombres, con el objetivo de erradicar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización basada en el género.¹⁷

Sin embargo, de manera concreta se destaca que en materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en su documento “cuatro pasos

humanos reside en su valor de transformación política y cultural; es decir, como instrumento de análisis y como factor generador y potenciador de una gama de posibilidades fundamentales para impactar y mejorar las condiciones de vida y el desarrollo tanto de las mujeres como de los hombres” Cfr. IIDH, *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, 2008, p. 16. Fecha de consulta 15 de agosto de 2022, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, pp. 8-9; Finalmente, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el artículo 5, fracción VI, la define como un “Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Cfr. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Diario Oficial de la Federación, 18 de mayo de 2022, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 8.

¹⁴ ONU Mujeres, *Glosario de Igualdad de Género*, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 8.

¹⁵ Marcela Lagarde, “El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’, en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38.

¹⁶ OACNUDH, *Integración de la perspectiva de género en las investigaciones en Derechos Humanos. Guía y práctica*, Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019, pág. 7. consultado el 19 de marzo de 2021; y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 8.

¹⁷ Artículo 5º, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

para juzgar con perspectiva de género”, destaca la obligación de las autoridades jurisdiccionales de aplicar la perspectiva de género (PEG) en su labor. Para ello subraya que esta herramienta es fundamental para la protección de los derechos humanos, especialmente ante el aumento de casos de discriminación y violencia que dificultan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Asimismo, considera:

Imprescindible que exista una metodología que auxilie en la identificación y diagnóstico de los hechos, en el análisis del derecho aplicable, se argumente y se tomen decisiones en que se tutelen los derechos de las mujeres con un estándar internacional, eliminando los estereotipos y las barreras culturales y sociales que obstaculizan su ejercicio.¹⁸

1.3. El derecho a la igualdad y la no discriminación de las mujeres¹⁹

La participación democrática de las mujeres debe ser un principio fundamental en toda nación democrática. Sin embargo, para que existan las condiciones de participación es necesario identificar los obstáculos para que esta actividad política se desarrolle, representando un elemento esencial del derecho a la igualdad.²⁰

No obstante, la igualdad entre hombres y mujeres no se refiere a una igualdad material,²¹ ya que la idea no consiste en universalizar un criterio único de ser humano, o de hombre o mujer; sino que esta igualdad considera las diferencias y la existencia de diversidad humana.²² Esto significa que, para alcanzar la igualdad, no es suficiente con que las

¹⁸ TEPJF, *4 pasos para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, p. 7.

¹⁹ En este apartado también se retoman diversos elementos teóricos desarrollados durante el 2021 en torno a la igualdad y no discriminación del documento realizado en el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el primer semestre de 2022: CNDH, *Estudio diagnóstico que realiza la CNDH sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres por entidad federativa*, 2022. Pp. 9-21. Fecha de consulta 25 de marzo de 2023. Disponible en:

https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Estudio_Diagnostico_DDHH_Mujeres_Federal.pdf

²⁰ *Idem*.

²¹ La igualdad de género o igualdad entre mujeres y hombres se refiere a “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades entre los sexos. [Ésta] no significa que las mujeres y los hombres serán iguales, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades de [ambos] no dependerán de si nacieron con determinado sexo” Cfr. ONU Mujeres, *Glosario de Igualdad de Género*. Fecha de consulta: 08 de junio de 2022. Y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 12.

²² *Ibid.*, p. 25, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 10.

mujeres se integren en todo el aparato jurídico²³ de un Estado, sino que las autoridades deben de implementar las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación en todos los ámbitos jurídicos y cotidianos de la vida de las personas y, de manera particular, en la vida de las mujeres.²⁴

Alda Facio, señala que la igualdad, desde el campo de los derechos humanos, hace referencia a “una situación o contexto donde las personas tienen los mismos derechos y las mismas oportunidades en un determinado aspecto o a nivel general”.²⁵ Asimismo, indica que se refiere a un derecho autónomo que permite que sea vista como un valor establecido en el reconocimiento de la diversidad humana.²⁶

Ahora bien, para comprender el alcance de la igualdad es necesario referir al entendimiento de la igualdad formal (normativa o de *jure*) y la igualdad sustantiva (de *facto*). La primera indica que la ley debe aplicarse de forma similar a cada persona con independencia de sus características; se vincula estrechamente con la idea de igualdad ante los tribunales.²⁷ En este sentido, la igualdad formal implica un trato igualitario.

La segunda, la igualdad sustantiva refiere a la necesidad de identificar y remover los obstáculos que socialmente materializan desigualdades que de hecho obstaculizan el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos. Por lo tanto, esta puede interpretarse como una acción para compensar y corregir los fenómenos históricos de segregación y marginación que han vivido las mujeres.²⁸

En tal sentido, para alcanzar la igualdad sustantiva, Alda Facio señala que no basta con que los Estados implementen acciones para respetar, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades, sino que deben destinarse acciones para corregir las

²³ La SCJN ha interpretado que la igualdad puede entenderse como principio y como derecho. La primera, hace referencia a que la igualdad debe fungir como una guía para la elaboración, interpretación y aplicación jurídica. La igualdad como derecho se vincula con la titularidad de las personas para reclamar la realización efectiva de todos sus derechos en igualdad y sin discriminación.²³ La protección de la igualdad, tanto como principio, como derecho, es una obligación constitucional y convencional por parte de los Estados. Cfr. *Ibid.*, pp. 34-35, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 11.

²⁴ Alda Facio, *op. cit.*, p. 18, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 10.

²⁵ Alda Facio, *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, p. 23. Fecha de consulta: 06 de junio de 2022.

²⁶ Alda Facio, *op. cit.*, p. 24.

²⁷ CDHDF, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de actualización permanente. Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*. Fecha de consulta: 21 de julio de 2022. Y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 11.

²⁸ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 11.

desigualdades de poder entre hombres y mujeres.²⁹ Se deben de promover leyes, programas, acciones y políticas encaminadas a la igualdad, pero también dirigidas a erradicar la discriminación contra las mujeres, e incluso a compensar la discriminación histórica y estructural que pudieron vivir las mujeres y, particularmente, ciertos grupos de mujeres que pudieran estar en una situación de mayor vulnerabilidad.

En nuestro marco jurídico y de competencia de la atribución de observancia de la PNMIMH desde la que se realizan los insumos de este informe, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres indica, en su artículo 5, fracción IV, que la *igualdad de género* es la:

Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar”.³⁰ Además, en la fracción V del mismo artículo refiere que la *igualdad sustantiva* “es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”³¹

En este sentido, las acciones para llegar a la igualdad deben de tomar en cuenta las necesidades e intereses de hombres y mujeres, reconociendo la diversidad de los seres humanos³², la experiencia diferenciada entre las mujeres y los hombres debido a las relaciones de género y las desigualdades impuestas a las mujeres; también implica el diseño, construcción y aplicación de medidas compensatorias o acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo a la igualdad para las mujeres, en todos los ámbitos de sus vidas.³³

²⁹ Alda Facio, *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*, p. 61, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 11.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Idem*.

³² Ahora bien, sobre las nociones de igualdad y equidad, vale la pena hacer una distinción entre éstas para clarificar su uso. La equidad hace referencia a un principio de justicia social por medio del cual, se da a cada quién lo que le corresponde de acuerdo con sus necesidades. Por su parte, la igualdad está vinculada con un derecho humano y un principio en la constitución. Sobre éstas, el Comité CEDAW ha señalado que éstas no deben de usarse de manera indistinta, pues transmiten mensajes diferentes e indican que, ya que la CEDAW “tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad. Cfr. Naciones Unidas, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 36º período de sesiones 7 a 25 de agosto de 2006, Párrafo 19. Disponible en: https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf

³³ *Idem*.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General No. 25, párrafo 8, ha mencionado que:

No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.³⁴

Asimismo, el derecho a la igualdad está estrechamente vinculado al derecho a la no discriminación³⁵, lo que resalta de importancia para comprender la igualdad de manera interdependiente e integral, como un concepto que no puede separarse de la no discriminación.³⁶ A lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala como conceptos que:

Se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del Derecho como orden de justicia para el bien común.³⁷

³⁴ ACNUDH, *Recomendación general No. 25*, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter, temporal. Fecha de consulta: 06 de junio de 2022. Y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, pp. 12-13.

³⁵ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentran reconocidos en el artículo 1º (párrafos primero, tercero y quinto) mencionando que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en su artículo 6º que “La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Asimismo, estos derechos están reconocidos en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Arts. 1, 2, 7, 21); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2, 3, 25, 26); en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Arts. 2, 3, 7); así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por mencionar algunos. De igual manera, en el Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de Derechos Humanos, en la Convención Americana (Arts. 1, 8, 17, 23, 24) y en el Protocolo de San Salvador

³⁶ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 13.

³⁷ Corte IDH, Voto separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante. Opinión Consultiva 4/84, párr. 10., en: SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 37. Fecha de consulta: 03 de junio de 2022.

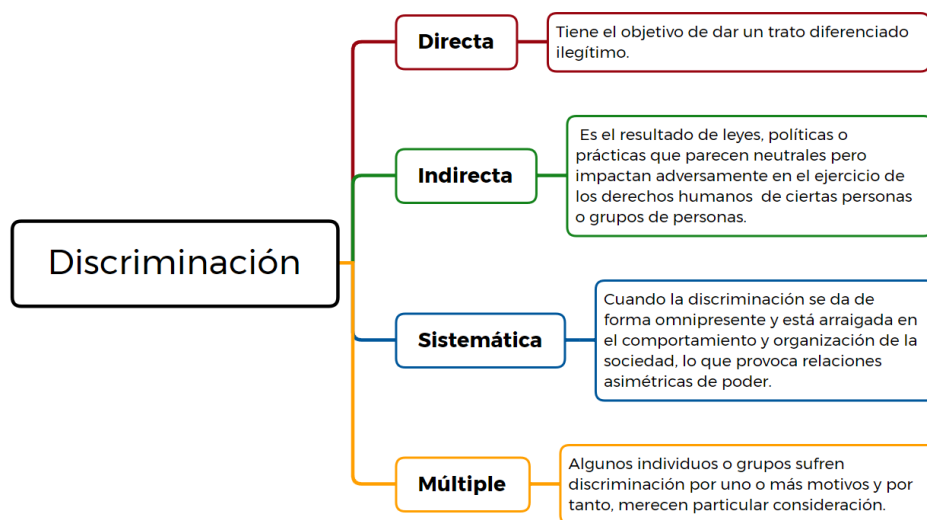
Con base en lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que la discriminación es:³⁸

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.³⁹

Es relevante puntualizar que ésta puede presentarse de diversas maneras: directa, indirecta, sistemática y múltiple.

Esquema 1. Formas en las que se puede presentar la discriminación⁴⁰



Fuente: CNDH, con información del *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la SCJN, 2ª Ed. 2015.

³⁸ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 14.

³⁹ Artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁴⁰ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 15.

Sobre la discriminación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 20, señala que algunas personas o grupos pueden vivir discriminaciones múltiples y sistémicas, como pudiera ser el caso de las mujeres con alguna pertenencia étnica, las cuales pudieran vivir discriminación por razones de género, etnia, lengua, condición social, entre otras.

De manera específica, la discriminación contra la mujer se definió en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas Discriminación contra la Mujer (CEDAW) como:⁴¹

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁴²

Lo que destaca la relevancia de un análisis interseccional.⁴³ Es decir, consiste en considerar que las personas puedan verse afectadas por varios motivos simultáneamente como pueden ser el género, la etnia, la condición social, la lengua, la pobreza, entre otros; y cuando se analiza el acceso a la igualdad de éstas, así como la no discriminación, debe tomarse en cuenta a la persona en su contexto y particularidades. La CrIDH ha señalado que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta el riesgo de sufrir violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.⁴⁴

La relación entre la violencia política y las condiciones de desigualdad observadas desde un enfoque interseccional permite destacar que la incorporación tardía de las mujeres en la ciudadanía política es un elemento para considerar, al analizar esta clase de violencia. Esto se debe a que las mujeres han sido integradas no como sujetos de

⁴¹ *Idem.*

⁴² Artículo 1º de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴³ el enfoque interseccional o contextual de la discriminación reconoce que las personas no experimentan la discriminación en un vacío, sino dentro de un contexto social, económico y cultural determinado, en donde se construyen y reproducen los privilegios y las desventajas. Así, las personas en general son discriminadas no por quiénes son, sino por lo que se piensa que son o representan; es decir, en virtud de la asignación de estereotipos sociales o culturales negativos. Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, p. 41, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 16.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f), *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 14: Igualdad y No Discriminación*. Fecha de consulta: 20 de julio de 2022. Y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 16.

derechos, sino como mujeres, perpetuando una subordinación que se ha considerado a lo largo del tiempo como natural, y, con ello se mantiene la distinción entre la esfera pública y privada, reservando esta última para el grupo social femenino.⁴⁵

Por lo tanto, se destaca la relevancia de que se incorporen medidas que favorezcan la participación de las mujeres en la esfera pública y que contrarresten los efectos de una construcción social de género que tiene como resultado distintas brechas de desigualdad en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, así como diversas manifestaciones de violencia política contra ellas.

1.4. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho a una vida libre de violencia es una condición necesaria para garantizar que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos humanos, asegurando el respeto a su autonomía.⁴⁶ En este contexto, es crucial considerar que la violencia política refuerza estructuras de exclusión y subordinación en la esfera pública, impidiendo que las mujeres participen en condiciones de equidad y limitando su acceso a espacios de toma de decisiones.

En este sentido, Marcela Lagarde puntualiza que esta violencia consiste en una de las formas de dominación de género, como una manifestación de discriminación y desigualdad, aseverando que:

Las mujeres en México, (están) sometidas en grados diversos a poderes de exclusión, segregación, discriminación y explotación de género, de tipo estructural, por ser mujeres. Dichas formas de opresión están presentes con peculiaridades en todo el país, en todas las edades y las clases sociales, los grupos étnicos y en todos los órdenes y esferas de la vida privada y pública. Es decir, la violencia de género es parte medular de la opresión de las mujeres... (Por lo tanto) la violencia es el máximo mecanismo de reproducción de todas las otras formas de opresión y se manifiesta de formas específicas en cada una de ellas.⁴⁷

⁴⁵ Laura Albaine, "Violencia política contra las mujeres en América Latina. Expresiones de desigualdad de género", p. 20-24. Disponible en: Fernández-Matos, D. y González, M. [Comps.] (2019). *Violencia política contra las mujeres*. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar. https://mlkrook.org/pdf/VPCM_20.pdf

⁴⁶ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 17.

⁴⁷ Marcela Lagarde, El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, s/f, p. 10, disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_EL_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf

En atención a lo anterior, es posible identificar que diversos instrumentos jurídicos consideran en su contenido un sentido de lo que implica este tipo de violencia. Por ejemplo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, contenida en la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 23 de febrero de 1994, la define como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.⁴⁸

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, define en su artículo 1º la define como:⁴⁹

Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado [...] [Dentro de ésta] se incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.⁵⁰

En atención a la problemática, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha puntualizado en la Recomendación General núm. 35, que la violencia por razón de género contra la mujer se reconoce como *“una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*.⁵¹ Lo que representa *“uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados”*.⁵²

⁴⁸ ONU, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 23 de febrero de 1994. Fecha de consulta: 26 de agosto de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

⁴⁹ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 17.

⁵⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA, Belém do Pará, Brasil, 1994. Fecha de consulta: 26 de agosto de 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵¹ Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 19. La violencia contra la mujer*, onceavo período de sesiones, 1992.

⁵² Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 35. Sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer*, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio, 2017, p. 4.

En cuanto al orden jurídico interno y la perspectiva adoptada por esta Comisión, es posible observar que el artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia de género como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”.⁵³ Por su parte, la Recomendación 85/2019 de la CNDH señala que *“las distintas manifestaciones de la violencia contra las mujeres están directamente vinculadas a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, [las cuales] perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino”*.⁵⁴

Por lo que este tipo de violencia debe observarse como un fenómeno complejo y multifactorial en el que entran en juego relaciones de poder basadas en el género y en las estructuras sociales existentes.⁵⁵ Lo que su existencia y manifestación termina por incidir en las posibilidades de ejercicio de los derechos políticos de las mujeres al presentarse como una forma de discriminación que limita la posibilidad de tener una representación en los espacios políticos.

Tipos y modalidades de violencia

La violencia en contra de las mujeres, como se ha referido previamente, es una forma de discriminación que incide en el ejercicio de los derechos humanos, manifestándose tanto en agresiones directas como en conductas generalizadas⁵⁶ que limitan el acceso y la participación equitativa en la esfera pública.⁵⁷ Por lo tanto, su complejidad ha llevado

⁵³ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 18.

⁵⁴ CNDH, *Recomendación 85/2019*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 15. Fecha de consulta: 8 de septiembre de 2021.

⁵⁵ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, pp. 18-19.

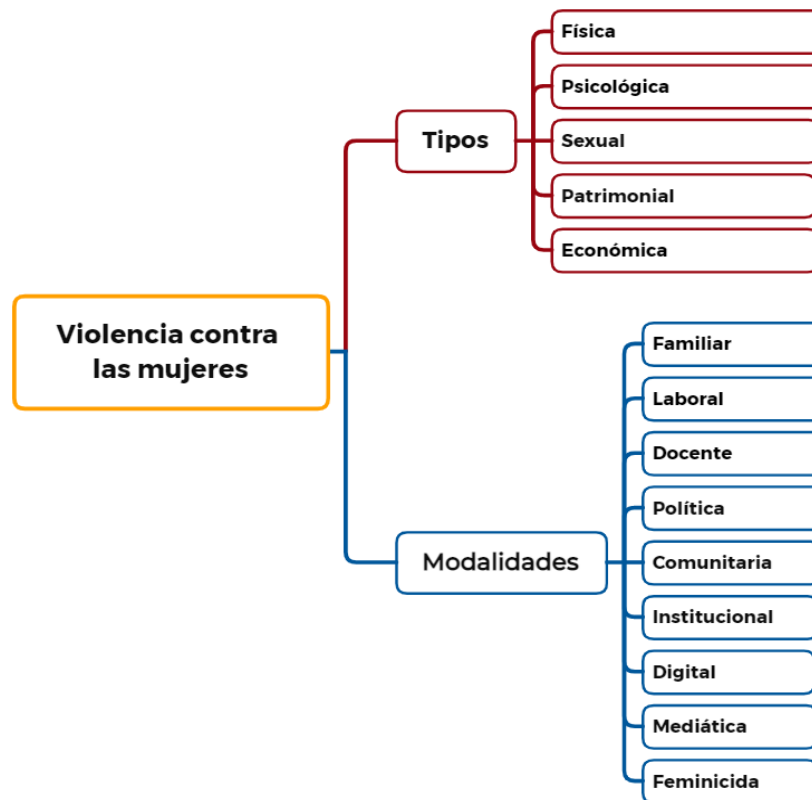
⁵⁶ De acuerdo con la OMS, entre las consecuencias de la violencia en la salud física de las mujeres se encuentran: lesiones que van desde hematomas y tumefacciones, desgarros y traumatismos, quemaduras, fracturas, discapacidades, trastornos funcionales o afectaciones relacionadas con el estrés, entre muchas otras,⁵⁶ cabe mencionar que entre éstas pueden encontrarse los ataques con agentes químicos. Las consecuencias en la salud mental de las mujeres abarcan el abuso de alcohol o drogas, trastornos alimenticios y de sueño, depresión, baja autoestima, inactividad física, tabaquismo, autolesiones, comportamientos sexuales peligrosos, suicidios, entre otros. Los impactos en la salud sexual y reproductiva de las mujeres pueden ser embarazos no deseados, contagio de enfermedades de transmisión sexual, abortos espontáneos, partos prematuros, embarazos de alto riesgo, abortos inseguros, VIH, complicaciones en el embarazo, enfermedad pélvica inflamatoria, disfunción sexual, infecciones urinarias, etcétera. Por ello, la necesidad de que se garantice en todos los ámbitos a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia. Cfr. CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, pp. 20-21

⁵⁷ *Idem*.

a la identificación de distintas modalidades que tienen la finalidad de facilitar su comprensión, tal como lo establecen normativas como la Convención de Belém do Pará y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Según esta última, en su artículo 6, los tipos de violencia son: física, psicológica, económica, sexual y patrimonial.⁵⁸ Lo que permite observar el panorama en el que se desarrolla de manera particular la violencia política en razón de género.

Estas modalidades están referidas en el Título Segundo de la LGAMVLV y son la familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional, política, digital y mediática, así como la feminicida.⁵⁹

Esquema 2. Tipos y modalidades de violencia contra las mujeres reconocidos en México en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶⁰



Fuente: CNDH, con base en la información de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fecha de corte a junio de 2024.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 19.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Ibid.*, p. 20.

En este contexto, también es relevante considerar las consecuencias que tiene la violencia contra las mujeres en la comunidad, como elemento político del Estado, pues ésta, además de sostener estructuras de desigualdad, opresión y exclusión para las mujeres en su conjunto, genera grandes pérdidas económicas y obstaculiza los esfuerzos de los países por reducir la pobreza, dado el impacto directo en la estabilidad social, la seguridad, la garantía de los derechos, la salud pública, la educación, el bienestar y las perspectivas de desarrollo.⁶¹

Lo anterior, de manera general, implica limitaciones en el avance de la igualdad sustantiva al obstaculizar o impedir que las mujeres participen en igualdad de condiciones y oportunidades tanto en el espacio público, como en el privado, e impide la conformación de sociedades democráticas, donde el ejercicio de los derechos humanos sea una realidad para todas las personas.

CAPÍTULO II. Los derechos políticos de las mujeres y la violencia política contra las mujeres, su origen y su conceptualización⁶²

2.1. Derechos político-electorales⁶³

Los derechos políticos son aquellos que permiten a las personas participar e incidir en la vida pública, lo que implica, entre otros elementos, la posibilidad de votar y ser votadas en procesos de elección popular, así como acceder a cargos democráticos vinculados con los asuntos de la comunidad.⁶⁴ Estos, además, son la expresión más común de autonomía de los pueblos contemporáneos al determinar su organización política, como ocurre en territorio mexicano.⁶⁵

⁶¹ ONU Mujeres, "Consecuencias y costos", portal electrónico de ONU Mujeres, actualizado al 31 de octubre de 2010. Fecha de consulta: 27 de abril de 2023.

⁶² Como se señaló en la introducción y en el Capítulo I, y debido a que la teoría en la materia ha sido abordada y desarrollada por el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres con anterioridad en diversos estudios e informes, siendo el último hace tan sólo seis meses, este capítulo se desarrollará tomando de referencia los apartados conceptuales y marco teórico elaborados en dichos documentos por el PAMIMH: CNDH, *Estudio sobre Paridad en las instituciones encargadas de la observancia de la PNMIMH. Fase 1*, 2022. Para mayor información véase primera nota al pie del Capítulo I.

⁶³ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, pp. 22-24.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 22.

⁶⁵ Franco Cuervo, Juan José. "Los derechos político-electorales de los ciudadanos en México a la sombra de una democracia y una tutela delegativas." *Revista IUS*, vol. 12, núm. 42, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, Puebla, 2018, p 189.

Los derechos políticos se encuentran vinculados al ejercicio de otros derechos, como se ha mencionado en apartados anteriores, como lo son el derecho a la igualdad, el derecho a una vida libre de violencia y otros como el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión y asociación, así como el derecho a la democracia, y a la protesta social.⁶⁶

Ahora bien, estos están constituidos de manera formal en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21 en el que se menciona que las personas tienen el derecho de participar en el gobierno de su país, ya sea de manera directa o a través de representantes libremente elegidos. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 1, 2, 3, 25) indica la existencia de un derecho para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Para lo que determina que la acción para votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas debe de establecerse mediante sufragio universal e igualitario manifiesto por voto secreto, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁶⁷

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el artículo 23 estipula el derecho de las personas a participar en los asuntos públicos del país, bien sea directamente o por representación libremente elegida; a votar y ser elegidas en elecciones populares y a tener acceso a las funciones públicas de sus países.⁶⁸

De manera particular, es posible puntualizar la importancia del derecho a la democracia, mismo que se considera en la Recomendación General 46/2022 de esta Comisión. En ésta se destaca el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, a partir de 1946, en el apartado II, inciso a. Esto al determinar que “la democracia no solamente [implica] una estructura jurídica y un régimen político, sino [...] un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Lo anterior, destaca la importancia de la elección de sus representantes en proceso en la que deben de participar todas las personas que conforman al pueblo. Lo que necesariamente puede interpretarse con la participación las mujeres. Pues sólo así, con dicha participación pudiera hablarse de un verdadero ejercicio democrático.

⁶⁶ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, pp. 22

⁶⁷ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Fecha de consulta: 22 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

⁶⁸ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 23.

Ampliando el sentido del derecho a la democracia, la Recomendación General 98/2023 de la CNDH, ha señalado que se debe de considerar que existen definiciones que involucran modificaciones por el desarrollo mismo del proceso histórico, como son lo cívico, la ciudadanía o la identidad. Esto como producto de las, exigencias, luchas y/o cambios sociales, que particularizando al tema se muestra en el caso de la titularidad de la ciudadanía de las mujeres, que fue reconocida en México hasta 1957.⁶⁹

Hecho que resulta relevante pues, permite observar que la democracia, puede identificarse como una dimensión de mejora y progresividad en su construcción, de modo tal, que es posible brindar garantía y protección para los derechos de las personas. Sobre todo, aquellos derechos que se encuentran limitados en su ejercicio por una dinámica de exclusión, silenciamiento, discriminación y/o violencia.

En lo que respecta a los derechos políticos de las mujeres, y realizando una analogía con lo que históricamente ha ocurrido con el reconocimiento y acceso a otros derechos humanos es relevante destacar que en este caso fue necesario su señalamiento en tratados específicos que consideraran las experiencias y necesidades de las mujeres en el acceso y ejercicio de los derechos político-electorales.

A nivel internacional la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, determina la ciudadanía plena de las mujeres, así como el goce de sus derechos políticos en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación.⁷⁰

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) refrenda el derecho de las mujeres a su participación en la vida pública y política en su artículo séptimo al señalar que con el objetivo de erradicar la discriminación contra las mujeres en el ámbito político y público, es fundamental garantizar su derecho a participar plenamente en el proceso democrático.

⁶⁹ CNDH, *Recomendación General No. 98VG/2023 Sobre casos de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el período de violencia política del Estado*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023, párrafo 2668-2669. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/RecVG_98.pdf

⁷⁰ ONU Mujeres, México, Gobierno de la República, Instituto Nacional de las Mujeres, Iniciativa SUMA, *Los derechos políticos de las mujeres y cómo defenderlos. Cuaderno de trabajo*. Fecha de consulta 22 de julio de 2022. Y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 23.

Esto incluye el voto en todas las elecciones y referendos, así como la posibilidad de ser elegibles para todos los cargos en organismos de elección pública. Además, es crucial que las mujeres puedan participar activamente en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupando cargos públicos y ejerciendo funciones en todos los niveles de gobierno. También deben tener la posibilidad de integrarse en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que influyan en la vida pública y política del país. Estas medidas son esenciales para asegurar que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad y contribuir de manera equitativa a la vida pública.⁷¹

Por lo anterior, se considera que para el ejercicio de los derechos políticos los Estados deben de tomar medidas especiales de carácter temporal (conocidas como acciones afirmativas) para acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Lo que en una lectura con el artículo 5º se debe de considerar que los Estados deben tomar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.⁷²

2.2. La autonomía de las mujeres en la toma de decisiones⁷³

La autonomía es fundamental para el acceso a los derechos humanos, ya que su ejercicio permite a cualquier persona tomar decisiones libres y reflexionadas sobre su vida y sus acciones. Sin autonomía, los derechos humanos pierden su eficacia, pues la capacidad de elegir y actuar conforme a los propios valores y necesidades es lo que les da sentido y aplicación real. Su aplicación asegura que los individuos puedan participar activamente en la sociedad, ejercer sus libertades y responsabilizarse de sus decisiones, lo que fortalece tanto su dignidad. Por lo tanto, esta, puede considerarse como un pilar que sostiene a otros derechos humanos.

⁷¹ ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Fecha de consulta: 26 de julio de 2022. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf

⁷² CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 24.

⁷³ *Ibid.*, pp. 24-26.

En este orden de ideas, la autonomía de las mujeres⁷⁴ es un aspecto crucial para entender y realizar acciones que impliquen confrontar la violencia política que limita el acceso a sus derechos. Se refiere a la capacidad para actuar con libertad y autoridad en los procesos de toma de decisiones, tanto en el ámbito público como en el privado, sin interferencias ni coerciones.

Atendiendo a lo anterior, se destaca que el concepto ha sido categorizado de manera institucional, definiéndose como la capacidad de realizar actividades y tomar decisiones sin requerir el consentimiento de otros, especialmente de la autoridad masculina (pareja, padre, hijos o hermanos mayores). Este concepto comprende cuatro elementos: el primero, relacionado con la influencia real de las mujeres en las decisiones sobre la familia y su propia vida; el segundo, vinculado con la libertad de movimiento y de interacción con el mundo externo; el tercero, asociado con la libertad para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos; y el cuarto, referido a la autodeterminación económica y social.⁷⁵

Asimismo, a nivel internacional implica que las mujeres puedan tomar decisiones sobre sus vidas en condiciones de igualdad y dentro de un marco de derechos humanos. Por lo tanto, es importante enfatizar que la autonomía se considera como un proceso tanto individual como político, ya que se refiere a la capacidad de las personas para actuar de acuerdo con sus propias elecciones de manera libre e informada.⁷⁶

⁷⁴ Otras aproximaciones identifican tres ámbitos vinculados a la autonomía de las mujeres, que tienen, al igual que los derechos humanos de las mujeres, una interdependencia entre éstos, ya que, por ejemplo, la vulneración de la autonomía física tiene impactos sobre la autonomía económica y viceversa. Las tres dimensiones son:

- **La autonomía física** hace referencia a la toma de decisiones sobre el propio cuerpo.
- **La autonomía económica** se vincula con la capacidad para decidir sobre el uso del tiempo, generar ingresos propios y controlarlos.⁷⁴
- **La autonomía en la toma de decisiones** se relaciona con la posibilidad que tienen las personas para la participación en la toma de decisiones en su comunidad, así como el que su voz sea escuchada en los procesos de sus comunidades, estados o países.⁷⁴ Refiere a que las mujeres tengan la posibilidad de tomar decisiones de manera libre e informada para participar en las decisiones de su comunidad y del país, ocupar y ejercer cargos de representación pública y de toma de decisiones sin ningún tipo de coacción, violencia o presión por alguna otra persona, miembro de su familia, pareja, padres o la sociedad. Cfr. CNDH, *La Participación Política de las Mujeres en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020. Fecha de consulta: 26 de julio de 2022. Y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 25.

⁷⁵ Instituto Nacional de las Mujeres, *Glosario de Género*. México, 2007. Fecha de consulta: 26 de julio de 2022. Y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 24.

⁷⁶ CEPAL, *Informe regional sobre el examen y la evaluación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (2000) en los países de América Latina y el Caribe*, 2015. Fecha de consulta: 26 de julio de 2022. Y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 24.

No obstante, a pesar de los avances en la promoción de la igualdad y la no discriminación, las mujeres continúan enfrentando diversas formas de violencia, entre las que destaca la violencia política, que buscan limitar su autonomía y perpetuar su exclusión de los espacios de poder. Esto constituye un serio obstáculo para la construcción de una democracia plena y equitativa, y compromete el fortalecimiento del Estado de derecho. De ahí que se vuelve fundamental identificar y abordar los factores que dificultan el desarrollo de la autonomía de las mujeres en la toma de decisiones, para garantizar su participación efectiva y plena en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Algunas circunstancias que se muestran como limitantes a la participación son las siguiente:

- La desigualdad en el acceso a la participación política.⁷⁷
- El que no puedan votar o ser votadas o que este derecho no lo ejerzan en plena libertad.
- No ser escuchadas o tomadas en cuenta para hacer peticiones públicas o las autoridades no responden a sus peticiones.⁷⁸
- No ser consultadas o no poder tomar decisiones políticas de sus comunidades o del país.⁷⁹
- No participar en los procesos de formulación y seguimiento de las políticas públicas.⁸⁰

2.3. Paridad

La paridad se ha convertido en un principio esencial para garantizar la igualdad de género en el ámbito político y en otros espacios de toma de decisiones. Este concepto no solo se refiere a la representación equitativa de mujeres y hombres en posiciones de poder, sino que también busca transformar las estructuras y dinámicas que históricamente han excluido a las mujeres de estos espacios.

Ahora bien, la paridad no es únicamente un elemento cuantitativo, sino una condición necesaria para la democratización efectiva de las instituciones, permitiendo que las voces y perspectivas de las mujeres estén presentes en la formulación de políticas públicas y en la dirección de las sociedades.

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ CNDH, *La Participación Política...*, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...* p. 26.

Es una temática que está estrechamente vinculada a los debates sobre la crisis de representación, y forma parte de una retórica más amplia que abarca todo el espectro social.⁸¹ En este contexto, el ámbito político deja de ser solo un campo de competencia por el poder para convertirse en un espacio de expresión y reconocimiento de identidades diversas. La paridad emerge como una herramienta en la reivindicación del derecho a la igualdad, a través del reconocimiento de la dualidad de género.⁸² En lugar de ser simplemente una respuesta al contexto de representación, sino que refleja una transformación en la forma en que es posible entender la práctica de la representación política.

En un ámbito democrático, la paridad se alinea con la personalización de la opción electoral, donde las personas candidatas no solo se presentan de manera individual, sino que también destacan diferenciaciones, como lo es el género. Sin embargo, la paridad no altera el núcleo del sistema de gobierno representativo, que se mantiene bajo la misma estructura, aunque con una mayor inclusión de mujeres en los espacios políticos.⁸³ Esta denominada feminización de las estructuras de las autoridades no cambia el principio fundamental de la representación electoral, solamente incluye la democracia deliberativa abriendo el espacio público a una mayor participación.

En lo que respecta al ámbito internacional⁸⁴ la temática se ha impulsado en instrumentos como las Declaración de Atenas de 1992, el Consenso de Quito en 2007, el Consenso de Santo Domingo de 2013 y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.⁸⁵

⁸¹ Marques-Pereira, Bérengère. "La paridad, una nueva práctica de ciudadanía: entre la individuación y la identidad suscrita." *Estudios Sociológicos*, vol. XXIII, núm. 69, septiembre-diciembre 2005, p. 757.

⁸² Idem

⁸³ Ibidem, 758.

⁸⁴ La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, promovida por la Organización de las Naciones Unidas, planteó el Objetivo 5, consistente en: "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas", dentro del cual la meta 5.5 prevé asegurar la participación de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública. El Objetivo 5 prevé poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación; y Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la toma de decisiones en la vida política, económica y pública. Cfr. CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, pp. 28-29, y Organización de las Naciones Unidas. Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Fecha de consulta 29 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

⁸⁵ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p26.

En la primera, se hace referencia a la paridad como una forma de ejercicio de la igualdad formal y sustantiva, que implica las mismas posiciones para mujeres y para hombres, en el marco de los derechos políticos reconocidos y fundamentales para una sociedad democrática.⁸⁶ Para ello señala la necesidad de alcanzar un reparto equilibrado de los poderes públicos y políticos entre mujeres y hombres. Lo que reivindica la igualdad de participación de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones públicas y políticas, y destaca la necesidad de realizar modificaciones en la estructura de los procesos de decisión con el fin de asegurar dicha igualdad.⁸⁷

En el Consenso de Quito,⁸⁸ se contempla a la paridad como una determinante de la democracia, y representación social y política, incluso considerada relevante en las relaciones familiares y en todo vínculo social, económico, político y cultural.⁸⁹ Asimismo, se reconoce la contribución de la participación de las mujeres al fortalecimiento de la democracia, la justicia social y el desarrollo de los países.

Finalmente, en el Consenso de Santo Domingo se acordaron aspectos para asegurar la igualdad de acceso de las mujeres a cargos de decisión en todos los niveles del Estado y los gobiernos locales, reflejados en iniciativas legislativas y electorales encaminadas a la representación equitativa. Esto implica adoptar medidas que promuevan la paridad en la participación política y establecer la paridad de género como una política de Estado.

⁸⁶ CNDH, 2019, *La Participación Política Equilibrada entre Mujeres y Hombres en México...* Fecha de consulta: 27 de julio de 2022. Y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 26.

⁸⁷ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 26, y Declaración de Atenas, 1992. Adoptada en la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder", 3 de noviembre de 1992. Fecha de consulta 27 de julio 2022. Disponible en: <https://gobiernoabierto.navarra.es/sites/default/files/participacion/0.-declaracion-atenas-1992-primer-cumbre-mujeres-poder.pdf>

⁸⁸ Este Consenso logró acuerdos para fortalecer la participación de las mujeres en la política, entre los que destacan los siguientes: Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas pertinentes, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poder ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos); Ampliar y fortalecer la democracia participativa y la inclusión igualitaria, plural y multicultural de las mujeres en la región, garantizando y estimulando su participación y valorando su función en el ámbito social y económico y en la definición de las políticas públicas y adoptando medidas y estrategias para su inserción en los espacios de decisión, opinión, información y comunicación; Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos. Cfr. CEPAL y Naciones Unidas. Consenso de Quito, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, 9 de agosto de 2007.

⁸⁹ CEPAL y Naciones Unidas. Consenso de Quito, *Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, 9 de agosto de 2007. Fecha de consulta 28 de julio de 2022. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40449/Consenso_Quito_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Además, en este Consenso se considera necesario aprobar y aplicar leyes que aseguren la representación paritaria en los espacios de toma de decisiones, fomentar medidas afirmativas en partidos políticos y otras instituciones, y establecer mecanismos de sanción para el incumplimiento de estas leyes. También se requiere la promulgación e implementación de legislación que prevenga, sancione y elimine el acoso y la violencia política y administrativa contra las mujeres que acceden a cargos de decisión a través de elecciones o designaciones.⁹⁰

En lo que respecta a la incorporación de la paridad en el marco normativo nacional, la noción de paridad fue añadida a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2014. Posteriormente, con la reforma de junio de 2019, la Constitución estableció el principio de paridad total.⁹¹ Lo que representa la continuidad del proceso normativo que inició con la implementación de cuotas y acciones afirmativas por parte de los congresos y tribunales electorales. Dichas acciones han sido fundamentales para complementar y fortalecer el principio constitucional de igualdad, garantizando así que la paridad de género se consolide como un principio rector en la composición de los órganos legislativos y en otros ámbitos del poder público.⁹²

2.4. Violencia política por razón de género⁹³

La política es un ámbito complejo y conflictivo, caracterizado por diversos tipos de violencia en múltiples dimensiones y niveles.⁹⁴ En esta amplia clasificación de violencias es posible identificar la expresión de "violencia política" que a su vez tiene la particularidad de variar significativamente en su contenido de conformidad a la condición de subjetividad de cada persona, por lo que no tiene una definición única o simplificada.⁹⁵ Por el contrario, su comprensión depende de la persona que la define, de los objetivos que persiguen aquellas que participan en la dinámica, del contexto en el que se utiliza y de su relación con el poder político establecido.

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ Inmujeres. *Glosario para la igualdad*. Fecha de consulta 27 de julio de 2022.

⁹² Medellín Mendoza, Laura. *La paridad de género como principio constitucional. El caso del Congreso de Nuevo León*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2024, p. 22.

⁹³ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, pp. 29-34.

⁹⁴ Pereira, Carlos. *Política y violencia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1974.

⁹⁵ Aróstegui, Julio. "Violencia, sociedad y política: la definición de la violencia." *Ayer*, No. 13, VIOLENCIA Y POLÍTICA EN ESPAÑA, 1994, p. 42.

En este contexto, la mayoría de las referencias que se relacionan con su origen, así como aquellas causas que le dan sentido a la violencia política se han desarrollado en teorías específicas al ámbito público, vinculándose de forma constante con los conocidos "conflictos de desigualdad", que son precisamente el entorno en el que emerge esta clase de violencia.⁹⁶ Es decir, a partir de condiciones de asimetría entre personas y grupo de personas es que se generan marcadas diferencias que se traducen en exigencia para el reconocimiento y garantía de derechos.

La violencia política, en consecuencia, tiene una naturaleza ambivalente, actuando tanto como un factor de ruptura o de unión, como se identifica en la temática del consenso y del descenso, que se considera a partir del horizonte en el que se analice la discusión. Algunos autores y autoras han asociado la violencia política únicamente con movimientos subversivos contra el orden establecido, sin considerar que puede operar en un sentido mucho más amplio y en atención a la propia estructura del Estado, circunstancia que se muestra en la singularidad que es referida en la violencia política institucional⁹⁷ o de Estado que se muestra en la Recomendación General 46/2022.⁹⁸

En este sentido, es posible identificar varios enfoques para entender la violencia política, como el basado en el conflicto y otro en atención a un horizonte de complejidad. Asimismo, se puede considerar con base en su desarrollo sistemático ejercido por una autoridad en contra de aquellas personas que considera como "enemigas", en una lógica de carácter represivo que es coordinada en una sola ruta dominante.⁹⁹

Las teorías de la violencia política tienden a enfocarse en el aspecto conflictual.¹⁰⁰ Sin embargo, el entendimiento profundo del tema debe de ser central en cualquier teoría social integral, donde se aborda desde una perspectiva sistémica o de complejidad. Por lo tanto, la violencia política de manera amplia puede definirse como cualquier acción no regulada, llevada a cabo por actores individuales o colectivos, con el fin de controlar o influir en el funcionamiento del sistema político de una sociedad o para precipitar

⁹⁶ Ibidem, p. 43.

⁹⁷ Violencia que se desarrolla con el objetivo brindar herramientas que permitan a las autoridades a las que se dirige, establecer de manera diligente todas aquellas medidas necesarias para optimizar el acceso a la verdad y para la implementación de políticas públicas de progresividad referente al derecho a la democracia, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho a la protesta social, así como los derechos de memoria y de verdad, con relación a las graves violaciones a derechos humanos derivadas de la práctica sistemática de la violencia política ejercida por el Estado en México, durante el período 1951-1965. Cfr. Recomendación General 46/2022.

⁹⁸ Pereira, Carlos, Ibidem, p. 44.

⁹⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe sobre la violencia política de Estado*, CNDH, México, 2022, p. 10-12.

¹⁰⁰ Ídem

decisiones dentro de dicho sistema.¹⁰¹ Lo que, a su vez, es determinado en última instancia por las especificidades y matices históricos que requiere para su aplicación al caso en concreto, pero desde una consideración de una línea general sobre la violencia tal y como puede observarse en las Recomendaciones General 46/2022 y en la 98VG/2023 de esta Comisión.

En lo que respecta a la violencia política en razón de género¹⁰² puede entenderse como una manifestación particular de la violencia política que se dirige específicamente contra las mujeres debido a las condiciones culturales sobre los roles de género, con el fin de restringir su participación política, deslegitimarlas, o forzarlas a adoptar decisiones que perpetúan la desigualdad y la discriminación. El concepto emergió en Bolivia durante la década de 2000, inicialmente denunciado por un grupo de concejales que expuso el acoso y la violencia que enfrentaban en las municipalidades rurales.¹⁰³

La especificación de esta clase de violencia política se refiere a la ejecución de una agresión ejercida por miembros de partidos y otros actores políticos contra las mujeres, con el objetivo de limitar su presencia en la vida pública. Sin embargo, el análisis de esta debe considerar todas las acciones agresivas que causan daño físico, psicológico o sexual a una mujer o su familia simplemente por participar en la esfera política.¹⁰⁴ Así, aunque aún no hay un consenso completo sobre su definición a nivel teórico, existe acuerdo en que las mujeres no deberían enfrentar costos por participar en política, y que abordar este fenómeno es esencial para desarrollar una cultura y prácticas democráticas.¹⁰⁵

Por lo tanto, se ha observado una amplitud en el entendimiento de lo que implica esta clase de violencia política al enfocarse en el daño directo a las mujeres e incluir los obstáculos que enfrentan para ejercer sus derechos, esto por lo menos desde el enfoque

¹⁰¹ Ibidem, 45

¹⁰² La violencia política en razón de género es considerada como un tipo de violencia contra las mujeres que ha sido abordada en función de los tipos y modalidades en que se manifiesta, afectando en todos los casos diversos derechos humanos. Entre las modalidades de la violencia se encuentra la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual puede llevarse a cabo mediante cualquiera de los tipos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, así como en combinación con otras modalidades de violencia, llegando incluso a su expresión más extrema, el feminicidio. Cfr. *CNDH, Estudio sobre Paridad*.

El informe se enfoca en esta clase de violencia derivado del monitoreo de la observancia de la PNMIMH y, de manera particular, como un elemento relevante en la evaluación de participación paritaria entre mujeres y hombres.

¹⁰³ Krook, Mona Lena, y Juliana Restrepo. "Género y violencia política en América Latina: Conceptos, debates y soluciones." *Política y Gobierno* 23, no. 2. Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2016), p. 129.

¹⁰⁴ Cerva, Daniela. "Participación política y violencia de género en México." *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 59, no. 222, UNAM, México, 2014, p. 123.

¹⁰⁵ Ibidem, 131.

latinoamericano.¹⁰⁶ Esta violencia ha sido visibilizada a partir de las denuncias de mujeres afectadas, distinguiéndose por condiciones visibles como el acoso, la intimidación, las amenazas, la violencia física, la destrucción de bienes, el menosprecio de opiniones y el trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación.¹⁰⁷

Relacionado con la anterior, y ahora particularizado en el orden normativo nacional se observa que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 BIS, se reconoce que esta violencia:

es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, esta ley considera que:

cualquiera de los tipos de violencia reconocidos [pueden] ser perpetradas indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De acuerdo con Rodríguez y Cárdenas:

la finalidad de los distintos actos de violencia [política] es reforzar las estructuras sociales y las políticas tradicionales, además de restringir la participación de las mujeres en la arena política. [...] Ésta representa la resistencia al cambio del paradigma, en el que las mujeres

¹⁰⁶ Albaine, Laura, "Marcos normativos contra el acoso y/o violencia en razón de género en América Latina." En *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política en América Latina*, Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle (Edits.), Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Tribunal Electoral de la Ciudad de México, UNAM, México, 2017,

¹⁰⁷ García, Silvia, "La violencia de género contra las mujeres en el espacio de la política. Un estado de la cuestión en América Latina." Ponencia presentada en el XXXV Congreso Nacional y V Internacional de Estudios Electorales: Integridad y equidad electoral en América Latina, San José, 2014.

han dejado de participar únicamente en la vida privada para intervenir de manera activa en un espacio tradicionalmente masculino.¹⁰⁸

Rodríguez y Cárdenas señalan que las víctimas suelen ser mujeres militantes, aspirantes a candidatas a cargos de elección popular o a dirigencias de partidos políticos, candidatas electas, o mujeres que deciden integrar consejos distritales o locales, así como integrantes de organismos e instituciones electorales, funcionarias y representantes de partidos políticos, entre otras.¹⁰⁹ Los actos de violencia pueden dirigirse de manera individual o colectiva; es decir, pueden estar enfocados en una sola mujer, en un grupo de mujeres, o incluso en su familia o comunidad, presentando en muchos casos un factor altamente simbólico.¹¹⁰

Por su parte, ONU Mujeres ha señalado que la intención de dicha violencia es preservar la masculinización de los espacios de poder y las desigualdades, por lo que en muchas ocasiones busca que las mujeres renuncien a sus cargos, abandonen sus carreras políticas, no puedan ejercer sus funciones plenamente, entre otros.¹¹¹ Puede abarcar amenazas hacia su seguridad y la de sus seres queridos, aislamiento social y ataques a la integridad moral de las mujeres, acoso y hostigamiento sexual y/o comentarios sexistas por parte de sus propios partidos políticos o entorno.¹¹²

En resumen, esta violencia puede ser cometida por diversos actores sociales, puede ser directa o indirecta, puede manifestarse mediante distintos tipos y modalidades de violencia, consiste en una serie de prácticas que configuran condiciones de desigualdad en el ámbito político-electoral e institucional.

Dentro del reconocimiento de la importancia de este problema en México, a partir del decreto de reforma publicado el 13 de abril de 2020 a diversas leyes, sobre violencia política en contra de las mujeres por razón de género, fueron incorporadas disposiciones en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en materia electoral y materia penal sobre la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

¹⁰⁸ Rodríguez Mondragón, R., y A. Cárdenas González, *Violencia Política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Tribunal Electoral de la Ciudad de México, p. 210. Fecha de consulta: 08 de septiembre de 2022.

¹⁰⁹ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, pp. 33-34.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 34.

¹¹¹ ONU Mujeres, TCE, CNE, PNUD, *Hoja de ruta para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia política de género (VPGM)*, ONU Mujeres, PNUD, Ecuador, 2022, p. 14. Fecha de consulta: 27/06/2023. Disponible en: [883cbc7b456c7b9d26f12c78837f3dfccd9aee536e997971975fd783f7a3b1d0.pdf](https://www.un.org/womenwatch/dam/observance/2023/883cbc7b456c7b9d26f12c78837f3dfccd9aee536e997971975fd783f7a3b1d0.pdf)

¹¹² ONU Mujer, *Violencia contra las mujeres en política: hoja de ruta para prevenirla, monitorearla, sancionarla y erradicarla*, ONU Mujeres, PNUD e IDEA Internacional, 2021. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2023.

Estas reformas tienen gran trascendencia, ya que reforman un gran número de leyes generales cuyo cumplimiento le compete tanto a las autoridades federales como a las entidades federativas.¹¹³

En atención a lo anterior, se destacan las reformas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.¹¹⁴

2.5. Participación política de las mujeres indígenas en Municipios que se rigen bajo sus Sistemas Normativos Indígenas

La participación política de las mujeres indígenas tiene una relevancia particular en los entornos de las poblaciones originarias debido a que se rigen por sus sistemas normativos autónomos, por el derecho referente a la libre determinación.¹¹⁵ El reconocimiento de este derecho se introdujo en la agenda pública mexicana durante los años noventa, tras el levantamiento zapatista en Chiapas, como resultado de los Acuerdos de San Andrés y el cambio de administración que concluyó con la modificación del artículo 2º¹¹⁶ de la Constitución.

¹¹³ CNDH, 2020, p. 77, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 34.

¹¹⁴ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 34.

¹¹⁵ El derecho a la autodeterminación de los pueblos, comunidades y personas indígenas se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cuyo artículo 8 establece: *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; Dichos pueblos deberán tener derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos; y La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.* Cfr. Decreto Promulgatorio del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, publicado el 24 de enero de 1991 en el DOF. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2023. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4700926&fecha=24/01/1991#gsc.tab=0

¹¹⁶ A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos

Lo relevante del derecho a la libre determinación se encuentra en el reconocimiento que se realiza a las poblaciones originarias para la organización política con base en prácticas y costumbres ancestrales de las comunidades. Lo que representa un espacio distinto al que se regula de manera general en el orden estatal. Por lo tanto, existen condiciones concretas que pueden implicar criterios particularizadores en los que se manifiestan las estructuras de poder tradicionales y las dinámicas culturales, sociales y jurídicas en las que se puede generar una exclusión o discriminación hacia las mujeres.

En este contexto, el derecho a la libre determinación a menudo entra en conflicto con ciertos valores y principios de la democracia indirecta del Estado nacional, especialmente en lo que respecta a la demanda de igualdad de género, lo que ha generado tensiones internas y ha propiciado la intervención de las autoridades electorales en los sistemas normativos originarios. Por ejemplo, en algunas comunidades del estado de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha invalidado elecciones debido a la falta de garantías para que las mujeres puedan ejercer su derecho al voto.¹¹⁷ En estos casos, la interpretación general ha sido que la libre determinación y la autonomía de las comunidades están limitadas por la necesidad de respetar los derechos individuales de todos sus miembros.¹¹⁸

o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

¹¹⁷ Otros casos relevantes identificados en donde se ha acreditado violencia política contra las mujeres indígenas en el estado de Oaxaca, hasta octubre de 2017, los cuales están citados en el *Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres, en razón de género, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Por ejemplo: *Agresiones en contra de funcionaria electoral del INE. Lorena Nava, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del INE con sede en la ciudad de Juchitán, Oaxaca, fue agredida físicamente el 24 de julio de 2015 por un grupo de manifestantes en un evento público; Agresiones en contra de funcionaria electoral del INE. Lorena Nava, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del INE con sede en la ciudad de Juchitán, Oaxaca; Agresiones físicas por manifestar deseos de participar políticamente. Gabriela Maldonado, mujer indígena mixteca, fue golpeada a latigazos por su propio abuelo hasta perder el conocimiento por defender su derecho a contender a un cargo de elección popular en el municipio de San Martín Peras, Oaxaca; Destitución del cargo. En este caso, Agustina Castellanos Zaragoza, Cecilia Fermín Bautista, Estela Muñoz Rubio y Petra Martínez Marcelino, fueron destituidas como autoridades integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca a través de una Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el 28 de abril de 2017. Cfr. Malassis Otalora, Janine M., Magistrada; Mónica Aralí Fregoso Soto. *Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. El caso de Oaxaca, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2017, pp. 63-68.*

¹¹⁸ Karolina M. Gilas y Andrés Carlos Vázquez Murillo, "Violencia política contra las mujeres indígenas. Algunos apuntes desde la perspectiva jurídica y multicultural", en, Karolina M. Gilas y Andrés Carlos Vázquez Murillo (Edits.) *Cuando hacer una política pública cuesta la vida. Estrategia contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*: UNAM/Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Ciudad de México, 2018, p. 253.

El motivo de lo anterior se identifica en que los derechos electorales han sido occidentalizados dando un sentido de superioridad a los derechos individuales sobre los derechos colectivos de las comunidades.¹¹⁹ En este contexto, las mujeres indígenas enfrentan la compleja tarea de exigir al Estado el respeto por los derechos colectivos de sus pueblos, al tiempo que luchan por sus propios derechos como mujeres dentro de sus comunidades.¹²⁰

Esto destaca la necesidad de reconsiderar la noción de género en las comunidades indígenas desde una perspectiva verdaderamente intercultural, retomando la experiencia interseccional particular del ser mujer, junto con las necesidades y prioridades de la lucha por la igualdad de género. La idea de la existencia de una "esencia" femenina común resulta limitativa al momento de la aplicación de los derechos humanos, sobre todo al no considerar aquellas características individualizantes, como raza, etnia, clase o religión.¹²¹

Las diferencias construyen identidades únicas, por lo que un sentido universalizante y occidentalizado no se alinea con las perspectivas y necesidades de las mujeres indígenas. De ahí que sea posible identificar al interior de las comunidades diferencias entre las mujeres en relación con la clase, la condición social, o el desarrollo laboral que inciden a aquellas condiciones de vida y experiencias específicas.¹²² El reconocimiento de estas particularidades permite restaurar la dualidad tradicional, exigiendo al Estado la garantía de los derechos colectivos, asumiendo que cualquier teoría feminista que limite el significado del género en base a sus propias suposiciones no propicie reglas de entendimiento excluyentes.¹²³

Por lo tanto, abordar la igualdad y la violencia originada en la discriminación hacia las mujeres, debe de considerar los contextos, historias y culturas que influyen en las identidades femeninas que moldean las posibilidades de cambio en los roles de género.¹²⁴ Trasladar directamente los conceptos y estándares de participación política de las mujeres de la cultura occidental a las prácticas y costumbres de las comunidades indígenas puede enfrentar un rechazo, ya que estas comunidades se rigen por valores

¹¹⁹ Tauli-Corpuz, V. *Informe al Consejo de Derechos Humanos de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, trigésimo período de sesiones*. Naciones Unidas, 2016, p. 22.

¹²⁰ Karolina M. Gilas y Andrés Carlos Vázquez Murillo, *ibidem*, p. 254.

¹²¹ *Ídem*

¹²² *Ibidem*, p. 255

¹²³ Butler, J. *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós, 2004. p. 8.

¹²⁴ Sierra, María Teresa. "Redefiniendo los espacios de género desde la diversidad cultural. Las mujeres indígenas frente a la justicia y los derechos en México y América Latina." En Juliana Ströbele-Gregor y Dörte Wollard (Edits). *Espacios de género*, Fundación Friedrich Ebert-Adlaf, Buenos Aires, 2013, p. 5.

de igualdad distintos o incluso contrarios a los valores democráticos del orden normativo moderno. Además, esta comparación agrava la percepción de distancia y refuerza el sentimiento de rechazo. Lo pertinente es el desarrollo de elementos referenciales surgidos del dialogo intercultural que permita la comprensión de las dinámicas de género desde la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas.¹²⁵

La idea consiste en construir una propuesta multicultural que reconozca las diversas formas en que las mujeres mexicanas imaginan sus identidades de género y desarrollan sus estrategias de lucha. Así, aunque no todas las mujeres que se emancipan de las condiciones de discriminación¹²⁶ que limitan el acceso a sus derechos, como lo son los

¹²⁵ Idem

¹²⁶ Algunas situaciones que obstaculizan a las mujeres indígenas ejercer libre y plenamente sus derechos políticos-electorales, antes, durante y posterior al desempeño de un cargo público: Las mujeres indígenas desconocen los derechos político-electorales para votar y ser votadas; Escasa difusión de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas por parte de las entidades y organismos competentes para ello; Estereotipos muy marcados, como la poca formación académica de las mujeres indígenas para estar en espacios públicos de toma de decisiones, lo que puede ser una limitante para ser elegidas; Escasa presencia de mujeres en la Asamblea General Comunitaria para ejercer el derecho de votar y ser votadas o para emitir opiniones en bien de la comunidad o el municipio; Los cargos que desempeñan las mujeres como integrantes de los comités de la comunidad (en el cetro médico, en la escuela, en la iglesia o cumplir con alguna mayordomía), en algunos municipios aún no se toman en cuenta para la participación política de las mujeres; Las mujeres que han podido acceder a una escasa preparación académica generalmente son nombradas como mayordomas o cargos que no conllevan toma de decisiones de trascendencia para el Municipio o de impacto en la sociedad; Las mujeres elegidas como integrantes del Ayuntamiento, en el ejercicio del cargo, generalmente desempeñan actividades que en años anteriores se consideraba que sólo ellas podían realizarlas, como: atender asuntos eclesiásticos; organizar eventos culturales; coordinar las fiestas de la comunidad; observar que se cumplan las reglas e vialidad; vigilar que se mantengan limpios los espacios públicos, como panteón municipal, parques, calles, quiosco, sanitarios, entre otras áreas; por tanto, no participan o su intervención es mínima, en la toma de decisiones sobre el manejo de recursos económicos o en decisiones que trasciendan en la vida del Municipio; No forman parte de la toma de decisiones trascendentales para la comunidad o municipio; La condición patriarcal que se vive al interior de las familias y en consecuencia en toda la sociedad; es decir, que las mujeres están bajo las órdenes del padre, del abuelo o del hermano, siempre bajo la figura masculina; Las mujeres se ven representadas en los espacios públicos por sus parejas, hermanos, padres e hijos; Las mujeres indígenas elegidas para un cargo de elección popular en el nivel municipal son más susceptibles de comentarios peyorativos, derivado del machismo que se vive en las comunidades; Las mujeres indígenas en el ejercicio del cargo se enfrentan a comentarios negativos por parte de familiares o integrantes de la comunidad, lo que conlleva a una inestabilidad familiar; Desempeñan funciones ajenas al cargo para el que fueron elegidas; No se toman en cuenta sus opiniones dentro del Ayuntamiento; No se toman en cuenta sus opiniones para hacer obra pública o decisiones que trasciendan en el interior del Municipio; Competencia entre mujeres que desempeñan algún cargo en el Ayuntamiento; es decir que, entre compañeras se ha fomentado por el patriarcado que haya una lucha constante, en la cual se pretende mostrar quien hace mejor las actividades o en su caso demeritar el trabajo de una u otra, lo cual genera conflicto, invasión de atribuciones, situaciones que en vez de avanzar y mejorar el trabajo al interior del municipio se retrasan las funciones que se tienen, encomendadas; Las mujeres en el ejercicio del cargo son susceptibles de acoso u hostigamiento sexual; Las mujeres al concluir el cargo para el cual fueron elegidas deben "portarse bien"; es decir, que no cometan alguna conducta que no es bien vista al interior de la comunidad, por ejemplo excederse en el consumo de alcohol, que si bien es cierto la sociedad no emite algún comentario, pero si son elementos que consideran para elegirirlas o no elegirirlas para otro cargo

derechos político electorales. Este enfoque de la lucha por los derechos de las mujeres desde las propias comunidades indígenas permite emplear estrategias que respetan la libre determinación de las comunidades que cuestionen esquemas que imponen valores en lugar de fomentar un diálogo intercultural.

2.6. Violencia Política de las Mujeres Indígenas en Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas

La violencia política en razón de género, como se ha venido mencionando en páginas anteriores, se sustenta en actos discriminatorios. Sin embargo, en este caso la discriminación se explica desde un enfoque interseccional, en las que las mujeres tienen, mínimamente, una doble condición que implica afectaciones para el reconocimiento y garantía de sus derechos, a saber, ser mujer y ser indígena.

En las poblaciones originarias los derechos políticos de las mujeres ya se encontraban reconocidos, aún así para las mujeres indígenas es difícil acceder a la función pública, como integrante de algún poder, en cualquiera de los niveles de gobierno, ya que se enfrentan a la exclusión de las funciones públicas que implican la toma de decisiones en el desarrollo de la comunidad o municipio, lo que se debe a factores centrados en la discriminación en que viven, las actividades del hogar, la falta de reconocimiento de los cargos que han desempeñado como integrantes de diversos comités comunitarios, como los de la escuela, la iglesia, el centro médico, la distribución del agua potable y otros.

De lo anterior se destaca que, en el ejercicio de los derechos político-electorales, la brecha entre mujeres indígenas y hombres todavía es grande, lo cual se observa en el reducido número de Diputadas Locales o Federales, y que en el caso de la integración del Poder Judicial todavía no son visibles.

Respecto a los Municipios, la representación de mujeres indígenas como presidentas todavía es poca; como se observa, a nivel nacional son 420 Municipios cuyas elecciones se realizan bajo los Sistemas Normativos Indígenas: Oxchuc en el estado de Chiapas;

de mayor responsabilidad dentro del Ayuntamiento. Cfr. Experiencia de mujer mixteca elegida en Asamblea General Comunitaria efectuada bajo su Sistema Normativo Indígena y quien desempeñó el cargo de Concejal en el periodo 2020-2022.

Ayutla de los Libres perteneciente al estado de Guerrero; Cherán en el estado de Michoacán y en el estado de Oaxaca son 417 municipios que se rigen por este sistema, de los cuales sólo 30 están presididos por mujeres indígenas, una muestra de cómo se encuentra la representación política de la población indígena en nuestro país.

Por lo anterior, es un reto para todas las mujeres indígenas acceder a estos espacios de poder y toma de decisiones para trabajar por el bien de sus comunidades y pueblos indígenas, a nivel municipal, estatal o federal; además, en ocasiones se enfrentan a diversas situaciones de violencia política, como los casos que se citaron líneas arriba, que se pueden presentar en el proceso para llegar a ser elegidas a un cargo de elección popular, al desempeñarlo o al concluirlo, y para resolverlos deben esperar a que la justicia sea con perspectiva intercultural y de género.

Es importante resaltar que las reformas existentes en materia jurídica tanto a nivel nacional como internacional han trascendido al ámbito municipal en la protección de los derechos político –electorales de las mujeres indígenas, lo que ha llevado a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO),¹²⁷ dentro de sus atribuciones, revise las elecciones llevadas a cabo en los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para ver si cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, entre los cuales se citan los siguientes:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;*
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; (...)*

El IEEPCO, al calificar una elección debe observar que en la integración de los Ayuntamientos exista paridad de género y que no haya violencia política contra las mujeres.

Estas situaciones en las elecciones por Sistemas Normativos Indígenas del Municipio permiten que las personas asistentes en la Asamblea General se concienticen de la

¹²⁷ <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>, página consultada el 25 de agosto de 2023.

importancia que tiene el ejercicio de los derechos de las mujeres en espacios públicos para que se logre la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

CAPÍTULO III. Marco Normativo Nacional e Internacional sobre la violencia política contra las mujeres¹²⁸

En el contexto del análisis de la violencia política en razón de género en México se han explorado aspectos fundamentales como la igualdad, la discriminación, y la violencia política en general, además de su relación directa con la violencia política contra las mujeres. También se han abordado temas específicos como la paridad y los desafíos únicos que enfrentan las mujeres de las poblaciones originarias.

Dado este marco de referencia, resulta necesario dirigir la atención al orden normativo que regula y responde a la violencia política contra las mujeres, tanto en el ámbito nacional como internacional. Este análisis se dirige a comprender la manera en que las leyes, las políticas y las acciones institucionales han sido diseñadas, implementadas y adaptadas para enfrentar este tipo de violencia. Esto posibilita identificar el contenido de instrumentos normativos actuales, así como su alineación con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos y de género. Al profundizar en tema, se pretende observar su efectividad para garantizar una protección al ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres en un entorno libre de violencia.

Este análisis permite establecer un vínculo entre las normas y su aplicación práctica, examinando no solo el contenido de las leyes, sino también la capacidad de las instituciones para implementarlas y hacerlas cumplir. Al hacerlo, es posible identificar el resultado de estas normativas en la vida de las mujeres, en la protección legal para su participación en la vida política.

¹²⁸ Como se señaló en la introducción y en los Capítulos I y II, y debido a que la teoría en la materia ha sido abordada y desarrollada por el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres con anterioridad en diversos estudios e informes, siendo el último hace tan sólo seis meses, este capítulo se desarrollará tomando de referencia los apartados conceptuales y marco teórico elaborados en dichos documentos por el PAMIMH: CNDH, *Estudio sobre Paridad en las instituciones encargadas de la observancia de la PNMIMH. Fase 1*, 2022. Y CNDH, *La Participación Política de las Mujeres en México 2020*, México, 2020. Para mayor información véase la primera nota al pie del Capítulo I.

3.1. Breve marco normativo internacional¹²⁹

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"

La violencia contra las mujeres en el ámbito político se ha abordado de manera puntual en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”. En este caso se identifica la existencia del Mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana (MESECVI) que se refiere a una metodología de evaluación multilateral, sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os. Es a través de este que se analizan los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.¹³⁰

En 2017 la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el MESECVI publicaron la **Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política**.¹³¹ En este se reconocen los derechos políticos de las mujeres, definiendo en su artículo tercero que la violencia política contra las mujeres es:

Cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Además, en su artículo 5, se establecen los ámbitos en los cuales puede desarrollarse, así como diversas formas de agresión y amenazas o intimidaciones que son utilizadas con el objetivo de forzar la renuncia de las aspiraciones políticas de las mujeres. Esto puede ocurrir en cualquier espacio público, abarcando todas las organizaciones de naturaleza pública, privada o mixta que participan en la vida pública, tales como partidos políticos, sindicatos, organizaciones sociales, medios de comunicación y plataformas de redes sociales. La finalidad es restringir o anular el derecho al voto, libre y secreto, mediante la

¹²⁹ CNDH, *Estudio sobre Paridad...* pp. 34-45.

¹³⁰ OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4°. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

¹³¹ CNDH, *Estudio sobre Paridad...* p. 43.

difamación o la calumnia basándose en estereotipos de género para limitar sus derechos.

Otras formas categorizadas incluyen el uso indebido del derecho penal para criminalizar, así como mecanismos de discriminación por razones de embarazo o licencia de maternidad, y el daño a elementos de sus campañas electorales. También se contempla el uso de datos falsos ante institutos electorales para impedir el ejercicio de sus derechos, la restricción de derechos políticos mediante la aplicación de costumbres que violan la normativa de derechos humanos, la divulgación de imágenes o información basada en estereotipos de género, y la obstaculización del acceso a la justicia. Asimismo, se menciona la imposición de sanciones abusivas, la restricción del derecho a la palabra, o la asignación de tareas ajenas a sus funciones basadas en estereotipos de género.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Esta convención es el marco legal que establece los derechos de las mujeres y lo define en base al reconocimiento de las condiciones de discriminación contra ellas. Los Estados que ratifican la CEDAW, denominada así por sus siglas en inglés, se comprometen a tomar medidas para eliminar la discriminación en todas sus formas y a garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, incluyendo la vida política, social, económica y cultural. Esta convención no solo aborda la discriminación explícita, sino que también exige a los Estados que eliminen las desigualdades estructurales y los estereotipos que perpetúan la subordinación de las mujeres.

En su contenido a partir del artículo 17 establece la existencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW que es el órgano encargado de supervisar la implementación de la Convención por parte de los Estados que la han ratificado. Dentro de sus funciones se consideran las recomendaciones en base informes periódicos, en el caso particular de la violencia política se cuenta con tres recomendaciones generales.

La primera, es la Recomendación General No. 23 sobre la igualdad en la vida política y pública, que, aunque no aborda explícitamente la violencia política contra las mujeres,

establece diversas recomendaciones para que se garanticen la participación de las mujeres en el ámbito político sin ningún tipo de discriminación u obstaculización.¹³²

La segunda es la Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualiza la Recomendación General No. 19. Esta reconoce que la violencia por razón de género se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, incluyendo contextos como la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, entre otros.¹³³

La tercera, es la Recomendación General No. 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, describe las diversas problemáticas que enfrentan éstas en relación con su participación en la vida política y pública.¹³⁴ En esta se indica a los Estados la adopción de diversas medidas, entre las que destacan la implementación de acciones afirmativas de carácter temporal, como cuotas e incentivos, para promover y garantizar la participación de las mujeres indígenas. También se sugiere establecer mecanismos para evitar la discriminación de las mujeres indígenas por parte de los partidos políticos y sindicatos, así como difundir información sobre el derecho de voto y la participación en la vida política y pública de las mujeres indígenas.

Además, se recomienda prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia política contra las mujeres indígenas, actuando con diligencia. Se proponen acciones para la formación de las mujeres indígenas y actividades de concienciación para que los partidos políticos propongan a mujeres indígenas como candidatas. También se aboga por garantizar la conciliación entre la vida política y pública, y realizar reformas legislativas necesarias para asegurar la participación de las mujeres indígenas, considerando la posibilidad de establecer sanciones para los partidos políticos que no apliquen medidas especiales que permitan aumentar la participación política de las mujeres y niñas indígenas. Manifestando, finalmente, la relevancia la participación de las mujeres indígenas en proyectos y actividades económicas en territorios indígenas y proporcionar protección a las mujeres indígenas defensoras de derechos humanos.

¹³² ONU, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 26 de julio de 201, parágrafo 20. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

¹³³ Ídem

¹³⁴ ONU Mujeres, CEDAW y Recomendación General 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas, 2022. Fecha de consulta: 28 de junio de 2023. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/CEDAW39-DerechosMujeresNi%C3%BlasIndigenas-25May.pdf>

De manera específica, el Comité CEDAW, en sus Observaciones Finales sobre el noveno informe periódico de México en 2018, ha señalado su preocupación por el aumento de los actos de violencia política contra las mujeres. Para ello señaló la falta de un marco normativo armonizado que tipifique la violencia política como delito, así como la discriminación racial y de género en los partidos políticos, lo cual limita la participación de las mujeres como candidatas en elecciones estatales o municipales.

Asimismo, ha manifestado la existencia de niveles de enjuiciamiento de los autores de estos actos, lo que podría disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los niveles, especialmente a nivel municipal. En respuesta a estas observaciones, el Comité CEDAW recomendó al Estado mexicano adoptar medidas, en consonancia con la Recomendación General No. 35, para armonizar la legislación estatal, reconociendo como delito la violencia política contra las mujeres y estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.¹³⁵

3.2. Breve marco normativo nacional

3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el marco normativo nacional es posible interpretar una protección a las mujeres contra la violencia política en razón de género, encontrando su fundamento desde la Constitución Política, la que en su artículo 1º, establece la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos a todas las personas, incluyendo los reconocidos en tratados internacionales. Esta disposición es clave para abordar la violencia política como una violación a los derechos humanos de las mujeres, ya que impone a las autoridades la responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar esta forma de violencia en el ámbito de sus competencias.

Además, es destacable mencionar que en el año 2023 se llevó a cabo una reforma al artículo 38 en su fracción VII en el texto constitucional, en la que se reforzaron las medidas para enfrentar este problema. Una de las principales modificaciones fue la incorporación de la suspensión de derechos de ciudadanía para quienes tengan una sentencia firme por cometer delitos de violencia política contra las mujeres. Esta medida

¹³⁵ Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México en el año 2018*. Fecha de consulta: 25 de junio de 2023.

implica que las personas condenadas por este tipo de violencia no solo perderán temporalmente sus derechos políticos, sino que también se les impedirá acceder a candidaturas o a cargos públicos, lo que representa un avance importante en la protección de los derechos políticos de las mujeres.

3.2.2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En relación con la violencia en razón de género considerada dentro de la normatividad del país se identifica a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEPE) en la que se incorpora desde 2020 una definición precisa y amplia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su artículo 3, inciso k.¹³⁶

Lo anterior, puede considerarse como avance legislativo en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, al establecer claramente que la violencia política es cualquier acción u omisión, incluso la tolerancia, que se base en elementos de género y tenga como objetivo o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Esta violencia se manifiesta en la esfera pública como privada, afectando desde el acceso a cargos públicos hasta la participación en procesos electorales, la toma de decisiones y la libertad de organización.

La ley subraya que estas acciones u omisiones son consideradas violencia política de género cuando están dirigidas a una mujer por el simple hecho de ser mujer, pero teniendo un impacto desproporcionado o diferenciado en ella. Lo que se expresa en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Además, reconoce que los perpetradores pueden

¹³⁶ La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ser tanto agentes estatales como superiores jerárquicos, colegas, líderes de partidos políticos, militantes, candidatos, medios de comunicación o incluso particulares.

Un aspecto clave de esta normativa es la garantía de que los derechos político-electorales deben ejercerse libres de esta violencia. Esto se refuerza al establecer como requisito para aspirar a un cargo de diputada/o federal o senadora/a el no haber sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Esta disposición no solo protege a las mujeres, sino que también fomenta un entorno político más justo y equitativo.

Además, la ley asigna al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) la responsabilidad de supervisar las actividades de los partidos políticos en esta materia. El Consejo tiene la obligación de emitir lineamientos específicos para que los partidos prevengan y erradiquen la violencia política contra las mujeres. Esta función es vital para asegurar que los partidos políticos no solo cumplan con la legislación vigente, sino que también contribuyan activamente a la erradicación de esta forma de violencia, promoviendo una cultura de igualdad y respeto en el ámbito político.

Esta ley, además, establece una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a las personas aspirantes y candidatas con el objetivo de prevenir la violencia política en razón de género. En particular, el artículo 380 señala que las personas aspirantes tienen la obligación de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas, incluyendo a precandidatas, candidatas, partidos políticos, instituciones y personas tanto en el ámbito público como privado. Extendiéndose la obligación en el contenido del artículo 394 debido a la exigencia de evitar recurrir a la violencia política en razón de género o a expresiones ofensivas y discriminatorias. Lo que busca asegurar que el proceso electoral se mantenga libre de prácticas que atenten contra la dignidad y los derechos de las mujeres.

La Ley prevé sanciones específicas para aquellos que incurran en violencia política en razón de género, mediante procedimientos establecidos en la legislación local. El artículo 440, por ejemplo, establece que las leyes locales deben incluir reglas claras para los procedimientos sancionadores, así como regular el Procedimiento Especial Sancionador para casos de violencia política contra las mujeres. En este sentido, los sujetos que pueden ser responsables de violaciones a las disposiciones electorales incluyen una amplia gama de actores, desde partidos políticos y candidatos hasta ciudadanos, autoridades públicas, y organizaciones.

La Ley, también, abarca a cualquier persona o entidad que participe en el proceso electoral, subrayando la responsabilidad colectiva de prevenir y sancionar la violencia política. Por último, el artículo 442 destaca que las quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género deben ser tramitadas a través del Procedimiento Especial Sancionador, lo que garantiza un tratamiento expedito y especializado para estos casos, reforzando la protección de las mujeres en el ámbito político.

Continuando con el análisis es posible observar que la ley contempla sanciones para las autoridades y servidoras/es públicos de los diferentes niveles de gobierno y organismos autónomos que menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Estas sanciones se aplican a quienes incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, en concordancia tanto con esta ley como con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En cuanto a las medidas cautelares y de reparación, la ley establece una serie de acciones que pueden ser ordenadas en casos de violencia política contra las mujeres. Estas medidas incluyen la realización de análisis de riesgos y planes de seguridad, el retiro de campañas violentas contra la víctima con justificación pública, la suspensión del uso de prerrogativas asignadas a la persona agresora en casos de conducta reiterada, y la suspensión del cargo partidista de la persona agresora. Además, se contemplan otras medidas necesarias para la protección de la víctima, según lo solicite.

Por otro lado, en el proceso de resolución de procedimientos sancionadores relacionados con la violencia política en razón de género, la ley obliga a las autoridades a considerar la implementación de medidas de reparación integral. Estas medidas incluyen la indemnización de la víctima, la restitución inmediata en el cargo del que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, la emisión de una disculpa pública, y la adopción de medidas para evitar la repetición de la violencia.

Respecto al Procedimiento Especial Sancionador (PES),¹³⁷ la ley asigna a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la responsabilidad de instruir y llevar a cabo estos procedimientos en cualquier momento, ya sea por denuncias presentadas o de oficio, cuando se trate de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, se establece que en estos

¹³⁷ El PES se detalla en la tabla 1

procedimientos, la Unidad Técnica debe ordenar de manera inmediata las medidas cautelares y de protección necesarias. En casos donde las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva debe informar de inmediato a la autoridad correspondiente para que proceda según sus facultades y competencias.

3.2.3. Procedimiento Especial Sancionador en las leyes electorales de las entidades federativas

Este recurso jurídico está diseñado para tutelar la regularidad de los procesos electorales y la salvaguarda de los principios constitucionales en la materia de manera expedita y deberán sustanciarse a través de las autoridades administrativas electorales, el INE a nivel federal, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y a nivel local, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES). Este procedimiento busca la inmediatez y tiene la facultad de resolver de manera inmediata medidas cautelares de protección a las víctimas para lograr la suspensión de conducta agresora en contra de la mujer que está siendo agraviada.

La Ley establece un proceso específico para abordar casos de violencia política contra las mujeres. De acuerdo con el artículo 442, aquellos sujetos responsables de conductas relacionadas con violencia política en razón de género, conforme al artículo 442 Bis y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, serán sancionados según lo dispuesto en los artículos 443 al 458 de la misma ley. Las quejas o denuncias por estos actos se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES).

Este Procedimiento se detalla en el Capítulo IV de la ley, en los artículos 470 al 477. Específicamente, el artículo 470, apartado 2, en el que se establece que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se encargará de instruir este procedimiento en cualquier momento, ya sea por la presentación de denuncias o de oficio, en relación con hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo relevante del PES es que mantiene una función durante los procesos electorales, ante INE o OPLES que tienen conocimiento directo y actúan con rapidez para frenar conductas violentas contra candidatas. Este procedimiento busca la inmediatez en la resolución de las denuncias y la implementación de medidas cautelares para proteger a las víctimas, considerando los siguientes pasos básicos:

1. Presentación de la queja ante el INE o el OPLES.
2. Una vez presentada la queja, el INE u OPLES la integran, recogen testimonios y elaboran un informe circunstanciado.
3. El informe se remite a la Sala Regional Especial o al Tribunal Electoral, quienes sustancian la queja y emiten una resolución.

El objetivo es garantizar la protección inmediata de las víctimas y detener de manera expedita las conductas agresoras, asegurando que las mujeres agraviadas puedan participar en los procesos electorales sin ser objeto de violencia.

Tabla 1. Procedimiento Especial Sancionador nivel federal, con fecha de corte al 28 de febrero de 2023.

	Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres.	Qué establece su procedimiento.	Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Qué instancia o área es la encargada de la sanción.	Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia.	Medidas cautelares.	Medidas de Reparación.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Artículo 470. 1... 2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 474 Bis. 1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. 2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.	Artículo 470. 1... 2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 475. 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.	Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento o especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten	Artículo 463 Bis. 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo	Artículo 463 Ter. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a

	3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 4. La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. 5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada			procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.	públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.	renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.
--	---	--	--	---	--	---

	del Tribunal Electoral, para su conocimiento. 6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas. b) Sea notoriamente frívola o improcedente. 7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. 8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473. 9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.					
--	---	--	--	--	--	--

3.2.4. Violencia política en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³⁸

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) es una legislación promulgada el 1 de febrero de 2007, que establece un marco jurídico para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Fue creada en respuesta a la creciente preocupación por la violencia de género en el país y la necesidad de articular un enfoque integral para garantizar los derechos humanos de las mujeres.

El 13 de abril de 2020, se concretó una reforma significativa en la Ley para incorporar el Capítulo IV Bis, titulado "De la Violencia Política". En este capítulo se define la violencia política contra las mujeres, especificando una serie de conductas que constituyen esta forma de violencia. En primer lugar, se establece que esta clase de violencia puede manifestarse a través del incumplimiento de disposiciones jurídicas tanto nacionales como internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, o bien a través de la restricción o anulación del derecho al voto libre y secreto, así como de la obstaculización de sus derechos de asociación y afiliación a organizaciones políticas y civiles, todo ello en razón de género.

Adicionalmente, se menciona que ocultar información u omitir convocatorias para el registro de candidaturas o cualquier actividad relacionada con la toma de decisiones, también constituye un acto de violencia política. Otra conducta relevante que surge de la reforma es la de proporcionar información falsa o incompleta a las mujeres que aspiran a un cargo de elección popular o que ya ocupan uno, lo cual puede impedir su registro como candidatas o inducir las a ejercer incorrectamente sus atribuciones. En la misma línea, se identifica que también se considera como violencia proporcionar datos falsos o incompletos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con el fin de menoscabar los derechos políticos de las mujeres o vulnerar el debido proceso, es también considerado un acto de violencia política.

Asimismo, la reforma señala que obstaculizar las campañas electorales de modo que se impida la competencia en condiciones de igualdad, así como realizar propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata utilizando estereotipos de género, es una forma de violencia política contra las mujeres. La difusión de imágenes o información privada con el objetivo de desacreditar a una mujer candidata o en funciones también entra dentro de este tipo de violencia.

¹³⁸ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, pp. 57-60.

Además, la ley menciona que amenazar o intimidar a una mujer, su familia o colaboradores para inducir su renuncia a una candidatura o cargo, impedir su acceso a sesiones o actividades relacionadas con la toma de decisiones, o restringir sus derechos políticos mediante la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de los derechos humanos, son también conductas que constituyen violencia política.

Por último, se destaca que la discriminación hacia las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos debido a embarazo, parto o puerperio, así como la negación arbitraria de recursos inherentes a su cargo, también son formas de violencia política, al igual que cualquier otra conducta análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político. Esta violencia será sancionada conforme a lo establecido en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En torno a las órdenes de protección, la LGAMVLV señala en su artículo 27, párrafo segundo, que “en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo”.¹³⁹

De igual manera, señala que corresponde al INE sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género (Artículo 48 Bis, frac. III).¹⁴⁰

3.2.5. Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, elaborado por el Instituto Nacional Electoral (INE)

En el ámbito de la paridad, la experiencia nacional se han realizado acciones afirmativas y la implementación de normas constitucionales y legales, todas ellas respaldadas por instrumentos internacionales. Sin embargo, la paridad por sí sola no ha sido suficiente para superar los obstáculos que aún dificultan la plena participación política de las mujeres. A pesar de los posibles avances, la violencia política contra las mujeres en razón de género continúa en el espacio público y político.

¹³⁹ *Ibid.*, p. 60.

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 61.

En respuesta a esta situación, INE emitió en 2017 el "Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género". Este documento tiene como objetivo principal orientar a las instituciones en la atención de casos de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, nacionales y locales, y asegurar el cumplimiento del deber de debida diligencia.

Los objetivos específicos del protocolo incluyen la facilitación de la identificación de la violencia política por razón de género, servir como guía para las autoridades en la atención de esta modalidad de violencia dentro del ámbito federal, fomentar una adecuada coordinación entre instituciones federales para enfrentar estos casos, y orientar a las mujeres víctimas sobre lo que constituye o no violencia política, así como las autoridades a las que pueden acudir para recibir atención.

El procedimiento busca garantizar una atención oportuna, diligente y eficiente para las mujeres que han sufrido violencia política, estableciendo cuatro procedimientos básicos: la atención de primer contacto para apoyar el inicio de una queja o denuncia, el análisis de riesgos, la implementación de medidas de protección, y el desarrollo de un plan de seguridad. Estos procedimientos están diseñados para proporcionar un marco integral de protección y respuesta a las mujeres afectadas por este tipo de violencia.

En la primera parte del protocolo se establece cinco elementos clave para identificar la violencia política por razón de género:

1. El acto u omisión se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer, tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o las afecta desproporcionadamente.
2. El objetivo o resultado es menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. La violencia ocurre en el contexto del ejercicio de derechos político-electorales o en el desempeño de un cargo público, independientemente de su manifestación en ámbitos públicos o privados, políticos, económicos, sociales, culturales, civiles, etcétera, ya sea dentro de la familia, en la comunidad, en partidos o instituciones políticas.
4. La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
5. Puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo, incluyendo integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores públicos, autoridades

gubernamentales, funcionarios de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, o el Estado y sus agentes.

El protocolo también describe diversas manifestaciones de violencia política contra las mujeres, algunas de las cuales se enumeran a continuación:

- Causar la muerte de una mujer por su participación en política.
- Agredir físicamente a una mujer con el objetivo de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- Agredir sexualmente a una mujer o provocar un aborto para menoscabar o anular sus derechos políticos.
- Realizar propuestas, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas de naturaleza sexual que influyan en sus aspiraciones políticas.
- Amenazar, asustar o intimidar a mujeres y/o sus familias para anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia a cargos o funciones.
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.
- Difamar, calumniar, injuriar o denigrar a mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas basándose en estereotipos de género.
- Amenazar, asustar o intimidar a mujeres y/o sus familias para menoscabar sus derechos políticos.
- Atacar a defensoras de derechos humanos por razones de género o por defender los derechos de las mujeres.
- Usar indebidamente el derecho penal para criminalizar el trabajo de defensoras de derechos humanos o deslegitimar sus causas.
- Discriminar a mujeres en ejercicio de derechos políticos por embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad u otras licencias justificadas.
- Dañar elementos de la campaña electoral de una mujer, impidiendo una competencia electoral en igualdad de condiciones.
- Proporcionar datos falsos o incompletos sobre la identidad o sexo de una candidata para impedir el ejercicio de sus derechos políticos.
- Restringir los derechos políticos de las mujeres debido a tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos violatorios de los derechos humanos.
- Divulgar imágenes, mensajes o información de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos que transmitan estereotipos de género para menoscabar su imagen pública.
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para proteger los derechos políticos de las mujeres.

- Imponer sanciones injustificadas o abusivas que restrinjan el ejercicio de los derechos políticos.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de recursos o atribuciones inherentes al cargo político de una mujer.
- Obligar a una mujer a conciliar o desistirse durante un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.
- Impedir que mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a actividades decisorias en igualdad de condiciones.
- Proporcionar información falsa o errónea a mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos.
- Restringir el uso de la palabra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo su derecho a voz.
- Imponer actividades ajenas a las funciones de su cargo, limitando el ejercicio de la función política de la mujer.

El segundo apartado del Protocolo describe los procesos legales y las instituciones encargadas de atender la violencia política contra las mujeres, así como los mecanismos de canalización para asistir a las víctimas. Incluye el marco normativo que define atribuciones y límites de actuación para la intervención en casos de violencia política, los procedimientos de atención e intervención articulando los ámbitos administrativo, jurisdiccional y penal, y las acciones inmediatas para la denuncia de casos ante las instancias correspondientes.

El tercer apartado se centra en las reglas de actuación y procedimientos de acompañamiento, apoyo y asesoría institucional para abordar casos de violencia política contra las mujeres, detallando el marco normativo de atribuciones y límites de actuación, los procedimientos de atención y las acciones inmediatas para la denuncia.

Finalmente, el cuarto apartado del Protocolo tiene como objetivo fortalecer las políticas públicas para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razón de género. Se enfatiza que las instituciones del Estado Mexicano son responsables de garantizar el respeto y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y de fomentar una cultura de denuncia efectiva. Se presentan recomendaciones para los partidos políticos, instituciones involucradas, Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos en materia electoral y de derechos humanos, ministerios públicos, fiscalías y operadores de justicia.

CAPÍTULO IV. Panorama de la violencia política contra las mujeres en México

Después de haber contextualizado temas como la igualdad, la no discriminación y la paridad, así como las formas en que estas dinámicas han afectado la participación de las mujeres en la vida política de México, y de explorar el marco legal tanto internacional como nacional, en este apartado se ofrecerá un panorama de la situación actual en el país.

Para ello el siguiente contenido se estructura en tres aspectos clave. En primer lugar, se examinará el estatus de la armonización normativa de la violencia política contra las mujeres en razón de género en las entidades federativas, en comparación con la normativa federal. En segundo lugar, se presentará un breve análisis del contexto de los casos sancionados por el Instituto Nacional Electoral (INE) relacionados con esta forma de violencia. Finalmente, se abordará la incorporación de políticas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del Proigualdad, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (PIPASEVM) y en los portales electrónicos de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs).

Con relación a la metodología utilizada para el análisis con la que se realizaron los monitoreos de la información presentada, se incluye un insumo descriptivo en el Anexo 1 de este documento, que servirá como referencia para los entes obligados en la implementación de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PNMIMH).¹⁴¹

4.1. Panorama de la armonización estatal en materia de violencia política contra las mujeres

La armonización legislativa es el proceso mediante el cual las leyes federales y estatales se adaptan y se ajustan a los más altos estándares internacionales y nacionales en

¹⁴¹ Se hace mención que el siguiente apartado descriptivo, al ser resultado del monitoreo en el marco de la observancia de la PNMIMH, sólo tendrá la finalidad de informar y brindar insumos que describan a los entes obligados de esta Política, el estado en la legislación, el PROIGUALDAD 2020-2024 y el PIPASEVM 2021-2024, en la incorporación de medidas y acciones para prevenir, atender y/o sancionar la violencia política contra las mujeres. En el apartado de conclusiones y recomendaciones se abordan algunas observaciones en la materia.

materia de derechos humanos.¹⁴² Este proceso busca eliminar inconsistencias, vacíos legales y disparidades normativas que puedan existir entre diferentes niveles de gobierno, con el fin de crear un marco jurídico coherente y uniforme. Esta dinámica legislativa es fundamental para garantizar que los derechos en todo el país, asegurando que ninguna persona, independientemente de su lugar de residencia, se vea privada de los mismos derechos y protecciones legales. Además, implica la actualización constante de las leyes para reflejar los avances en la comprensión de los derechos, en atención a las condiciones coyunturales que inciden en el reconocimiento y garantía.

El proceso de armonización normativa en materia de violencia política en razón de género conlleva el trabajo continuo con las entidades federativas para garantizar la protección efectiva de los derechos de las mujeres en todo el país. Tal como se menciona en la Guía para la Armonización Normativa de la CNDH, la incorporación de los contenidos de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de las obligaciones que de ellos derivan, es una exigencia fundamental para que los Estados puedan proteger, promover, garantizar y respetar los derechos humanos de todas las personas.

En este sentido, este apartado ofrece un panorama sobre el estado actual de dicha armonización, destacando los avances y las brechas existentes entre la normativa estatal y la legislación federal. A través de este análisis, se busca identificar los desafíos que persisten en la implementación de un marco legal coherente y alineado con los más altos estándares, que responda a la necesidad urgente de erradicar la violencia política contra las mujeres en México.

En tal sentido, la armonización legislativa en esta temática implica llevar los derechos de las mujeres, plasmados en los ordenamientos jurídicos federales y locales, a los más altos estándares internacionales y nacionales en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Este proceso no se limita a una simple incorporación formal de los derechos humanos en las leyes, sino que requiere una comprensión profunda y una aplicación del Sistema Internacional de los Derechos Humanos. La verdadera armonización exige una transformación integral del orden jurídico, incluyendo la adaptación del bloque constitucional y la capacidad de aplicar el nuevo paradigma de derechos humanos de manera transversal en todo el trabajo legislativo.¹⁴³

¹⁴² Cámara de Diputados, *¿Qué es la Armonización Legislativa?*, portal electrónico de la Cámara de Diputados. Fecha de consulta: 11 de agosto de 2023.

¹⁴³ Ángeles Corte Ríos, *Guía para la Armonización Normativa de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2019, p. 18.

Por lo anterior, resulta relevante para conocer el panorama de la violencia política contra las mujeres con relación a su armonización en materia de violencia política contra las mujeres, ya que sin este paso los derechos humanos de las mujeres, principalmente sus derechos a la igualdad, a una vida libre de violencia en la participación política, pudieran verse vulnerados.

4.1.1. La violencia política contra las mujeres, en razón de género, en las leyes y códigos electorales de las entidades federativas

En términos generales, las leyes electorales tienen el propósito de establecer las disposiciones aplicables tanto en la organización de las instituciones electorales como en la ejecución de los procedimientos de la materia. Esto incluye la definición de los roles y responsabilidades de las diversas entidades involucradas en el proceso electoral, tales como el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales (OPLES). Así como los marcos normativos que rigen la administración de elecciones, desde la convocatoria y el registro de candidatos hasta la supervisión y el conteo de votos.

Además, en su contenido se determina la manera en que debe llevarse a cabo la relación entre las instituciones electorales, como órganos encargados de la supervisión y coordinación a nivel federal, y los órganos electorales locales, que operan en las entidades federativas para asegurar la correcta implementación de los procesos de participación democrática. De esta manera, el orden normativo de la materia tiene la finalidad de garantizar la transparencia, equidad y legalidad del proceso electoral, asegurando que todas las partes cumplan con las normas y estándares establecidos para el ejercicio democrático.

En 2020, la federación incorporó formalmente la violencia política de género en su legislación electoral para garantizar la protección de los derechos políticos de las mujeres, lo que impulsó a la mayoría de las entidades federativas a modificar sus leyes locales para armonizarlas con esta reforma federal. En este contexto y de conformidad al monitoreo legislativo del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, al 30 de mayo de 2023, 31 entidades federativas habían incluido la violencia política por razones de género en su regulación electoral, mientras que el Estado de Chiapas,¹⁴⁴ aunque aún no ha incorporado esta disposición en su Código de

¹⁴⁴ En relación con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, donde se había incorporado la violencia política contra las mujeres, se informa que: la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Elecciones y Participación Ciudadana, dispone de diversos mecanismos de protección a través de su OPLE.¹⁴⁵

Mapa 1. Entidades federativas que contemplan la VPMRG en sus leyes electorales



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo legislativo de leyes y códigos electorales al 05 de junio de 2023.¹⁴⁶

en sesión celebrada por el pleno el 03 de diciembre de 2020, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, mediante el cual declaró la invalidez de los decretos número 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, publicados en el periódico oficial del estado el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, la del decreto número 007, publicado en dicho medio de difusión oficial el 08 de octubre de 2020, por el que se reforman diversas disposiciones de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Chiapas. la declaratoria de invalidez antes referida, surtió efectos el día 14 de diciembre de 2020, dando lugar a la reviviscencia de las normas previas a la expedición de los decretos antes referidos.

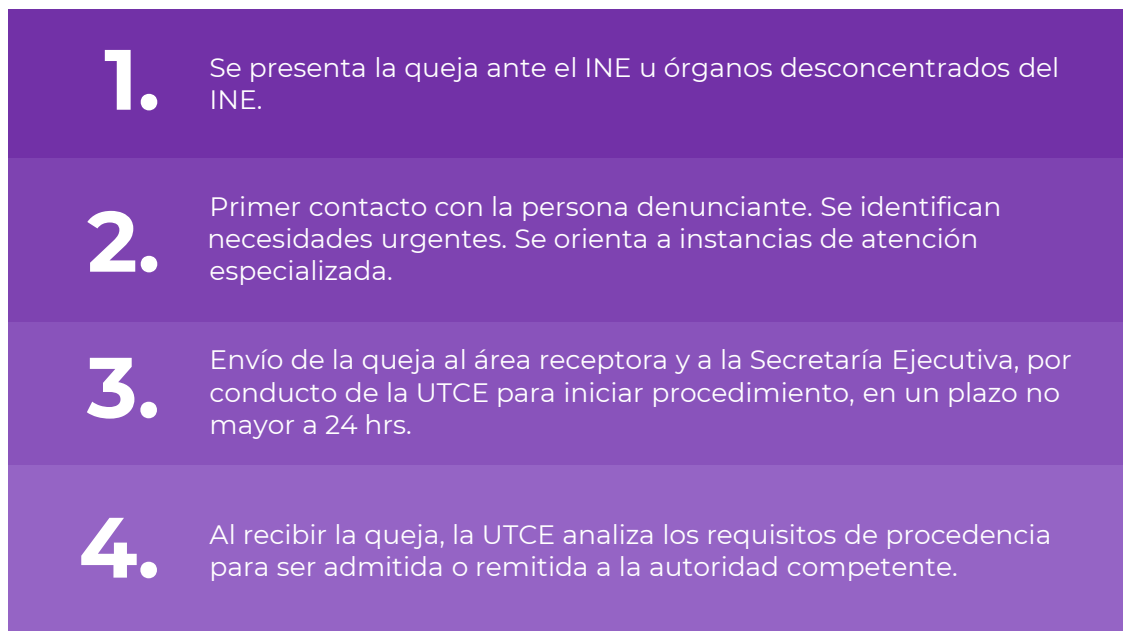
¹⁴⁵ Esta información se abordará más adelante en la sección sobre el monitoreo de las acciones y políticas encontradas en los portales electrónicos de las OPLES, vinculadas con la violencia política contra las mujeres.

¹⁴⁶ Para consultar de manera específica la información de cada entidad federativa, favor de remitirse al archivo de Excel que se encuentra en el Anexo 2 de este informe.

Por otro lado, además de la incorporación de esta forma de violencia política en las leyes locales, se ha llevado a cabo un monitoreo de los PES en dichas normativas, dado que el que este procedimiento es responsable de atender estos casos. Lo que es importante destacar ya que cada entidad tiene la obligación de regular la manera en que se gestionarán los casos de violencia política en razón de género.

Asimismo, se estableció que los casos de violencia política por razón de género deben ser tramitados por las autoridades administrativas electorales: a nivel federal, por el INE a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y a nivel local, por los OPLE.¹⁴⁷ Para ello, la queja o denuncia debe de ser presentada por la víctima o por terceras personas, pero siempre en el entendido que se cuente con su consentimiento. En cuanto a la instancia que resolverá los casos en el PES, a nivel federal será la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mientras que a nivel local, los OPLE sustanciarán los casos y los tribunales electorales locales serán los encargados de resolverlos.¹⁴⁸ Lo que se aprecia de manera gráfica en el esquema 3.

Esquema 3. Ruta del Proceso Especial Sancionador en casos de VPMRG



¹⁴⁷ Fuente: INE, *Procedimiento Especial Sancionador (PES) en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*.

¹⁴⁸ En los Estados de Chiapas, Durango, Tabasco y Tamaulipas son los Consejos Generales de los OPLES los que sustancian y resuelven los casos.

- 5.** En caso de no cumplir con los requisitos y no existir elementos que determinen una infracción en la materia, la queja se desechará y se notificará a la persona denunciante y a la SRE TEPJF.
- 6.** Si la queja resulta competente y existen los elementos mínimos de la posible existencia de VPMRG, la UTCE emitirá el acuerdo para el registro de la queja para iniciar el procedimiento y ordenará las diligencias para la investigación preliminar.
- 7.** Se hace el análisis integral de la queja para advertir riesgos y, de ser necesario, se dictarán medidas cautelares y de protección. Éstas pueden ser decretadas a petición de la denunciante o de manera oficionasa por parte de la autoridad.

Fuente: CNDH, con base en el documento del INE, *Procedimiento Especial Sancionador (PES) en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*. Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/MICROSITIO_PES_en_Materia_VPCMRG.pdf

En cuanto al monitoreo de los Procesos Especiales Sancionadores (PES) en las entidades federativas respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), se informa que las 32 entidades federativas establecen en su legislación cómo se resolverán estos asuntos, aunque existen diferencias en cuanto al procedimiento y la reparación del daño. El INE ha realizado un resumen (Esquema 4) sobre la regulación de los PES en materia de VPMRG a nivel local. Para un análisis más detallado por entidad federativa y artículos específicos en las leyes electorales, la CNDH presenta un monitoreo adicional que puede consultarse en el Anexo 3 de este Informe.

Esquema 4. Infografía del INE sobre los PES en Materia Electoral en las

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (PES) EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

¿Qué es?

El PES es un recurso jurídico que tiene como objeto tutelar la regularidad de los procesos electorales y la salvaguarda de los principios constitucionales en la materia de manera expedita.



Entidad
Ordenamiento en el que se establece el PES

Área que sustancia el PES

¿Quién resuelve el PES?

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Entidad	Ordenamiento en el que se establece el PES	Área que sustancia el PES	¿Quién resuelve el PES?	Entidad	Ordenamiento en el que se establece el PES	Área que sustancia el PES	¿Quién resuelve el PES?
Aguascalientes	Código Electoral para el Estado de Aguascalientes	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes	Morelos	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral	Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Baja California	Ley Electoral del Estado de Baja California	Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	Nayarit	Ley Electoral del Estado de Nayarit	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Baja California Sur	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur	Nuevo León	Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Campeche	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	Junta General Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche	Tribunal Electoral del Estado de Campeche	Oaxaca	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Oaxaca	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
CDMX	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por cargos de trabajo también podrá auxiliar la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos	Tribunal Electoral de la Ciudad de México	Puebla	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Chiapas	Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana	Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Querétaro	Ley Electoral del Estado de Querétaro	Coordinación de Instrucción Procesal adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
Chihuahua	Ley Estatal Electoral de Chihuahua	Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	Quintana Roo	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Coahuila	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	San Luis Potosí	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Colima	Código Electoral del Estado de Colima	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima	Tribunal Electoral del Estado de Colima	Sinaloa	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Estado de Sinaloa	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Durango	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	Sonora	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y en el Reglamento para la Sanción de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora	Tribunal Estatal Electoral de Sonora
Edo. de México	Código Electoral del Estado de México	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México	Tribunal Electoral del Estado de México	Tabasco	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Guanajuato	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato	Tamaulipas	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas	Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, y en su caso, en conjunto con la Comisión de Procedimientos Administrativos Sancionadores	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Guerrero	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	Tlaxcala	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Hidalgo	Código Electoral del Estado de Hidalgo	Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo	Veracruz	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ambas del Organismo Público Local Electoral de Veracruz	Tribunal Electoral de Veracruz
Jalisco	Código Electoral del Estado de Jalisco	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	Yucatán	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
Michoacán	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	Zacatecas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Unidad de lo Contencioso Electoral	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

Fuente: INE, Procedimiento Especial Sancionador (PES) en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, p. 5, disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/MICROSITIO_PES_en_Materia_VPCMRG.pdf

4.1.2. La Violencia Política contra las Mujeres en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en las entidades federativas

Las leyes de acceso para las mujeres a una vida libre de violencia han sido herramientas para encaminarse a garantizar los derechos y erradicar todas las formas de violencia que se sustentan en la discriminación. Estas leyes, adoptadas por cada entidad federativa, pueden incluir disposiciones específicas que abordan este tipo de violencia en el ámbito político-electoral. En lo que respecta a la revisión sobre la incorporación de esta clase de violencia política, al 5 de junio de 2023, se identificó que 31 entidades federativas la han incorporado como un tipo o modalidad de violencia, quedando pendiente únicamente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.

Mapa 2. Entidades federativas que contemplan la VPMRG en sus LAMVLV



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo legislativo de LAMVLV al 05 de junio de 2023.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Para conocer detalles sobre las definiciones de violencia política en las LAMVLV de cada entidad federativa consúltese el Anexo 4 de este Informe.

De los resultados de la armonización legislativa se identifica la oportunidad de emitir órdenes de protección en función del interés de la víctima en los casos de violencia política que afecte los derechos de las mujeres.¹⁵⁰ El objetivo principal es evitar que la persona agresora, ya sea directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio. Estas órdenes tienen la característica de expedirse de manera inmediata o, a más tardar, dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las motivan. Además, a partir de la reforma de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres, se especificó que las autoridades electoras como lo son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales pueden solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de estas medidas de protección.

Ahora bien, en relación con el monitoreo de las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV), al 30 de junio de 2023, la federación y 27 entidades federativas han incorporado la violencia política contra las mujeres en la emisión de órdenes de protección previstas en dichas leyes. Las entidades que aún no contemplan la violencia política contra las mujeres en la emisión de órdenes de protección establecidas en las leyes de acceso a una vida libre de violencia son Aguascalientes, Ciudad de México, Coahuila, Colima y Guerrero. Entre ellas, Guerrero es la única que no ha incluido la violencia política en razón de género ni siquiera como un tipo o modalidad de violencia. Lo que se puede observar en el Mapa 3.

Con base en lo anterior, es relevante destacar la importancia de la incorporación de los distintos tipos y modalidades de violencia de género contra las mujeres en la legislación vigente, para que las autoridades, en el marco de sus competencias, puedan promover, proteger, respetar y garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos humanos, lo que contribuye a asegurar una vida digna. En este sentido, se hace un llamado urgente al Congreso del Estado de Guerrero para que incluya la violencia política contra las mujeres en su legislación local contra la violencia, asegurando que esta modalidad de violencia esté armonizada con otros mecanismos, como las órdenes de protección. Asimismo, se insta a los Congresos de Aguascalientes, Ciudad de México, Coahuila y

¹⁵⁰ Estas medidas, de carácter precautorio y cautelar, deben ser otorgadas de oficio o a petición de parte por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, en cuanto tengan conocimiento de un acto de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de mujeres o niñas.

Colima a que incorporen la violencia política contra las mujeres en las órdenes de protección establecidas en sus Leyes de Acceso a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV).

Mapa 3. Entidades federativas que contemplan las órdenes de protección en caso de VPMRG en sus LAMVLV



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo legislativo trimestral, con fecha de corte al 05 de junio de 2023.

4.1.3. Violencia política contra las mujeres tipificada como delito en los Códigos Penales Federal y Locales

La violencia política contra las mujeres es entendida como una forma de discriminación que obstaculiza su participación plena y efectiva en la vida política. De ahí la relevancia de que se reconozca como una problemática que requiere atención prioritaria en los marcos normativos de México. En respuesta, tanto a nivel federal como en diversas entidades federativas, se han realizado reformas legales para tipificar esta conducta

como delito, con el fin de garantizar la protección de los derechos políticos de las mujeres y promover una participación política libre de violencia.

En este sentido, la incorporación de la violencia política contra las mujeres en las leyes electorales y de acceso ha sido acompañada por su tipificación como delito en algunos códigos penales de entidades federativas. Hasta el 30 de mayo de 2023, se informa que 10 entidades federativas, incluyendo Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas, contemplan la violencia política como un delito.

Mapa 4. Estados que han tipificado el delito de violencia política contra las mujeres en sus códigos penales



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo legislativo trimestral, con fecha de corte al 05 de junio de 2023.

Para consultar a detalle el contenido de los artículos de los códigos penales que han tipificado el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, favor de consultar el Anexo 5 de este Informe.

4.2. Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) del Instituto Nacional Electoral¹⁵¹

El Instituto Nacional Electoral (INE)¹⁵² ha implementado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como una herramienta encaminada a la protección y promoción de los derechos políticos de las mujeres en México. El registro reúne información sobre aquellas personas que han sido sancionadas por ejercer esta clase de violencia, sirviendo no solo como un mecanismo de inhibición de esta conducta, sino también como una pieza clave en la concreción de la reforma de 2020 sobre violencia política de género.¹⁵³

El registro funciona desde el 7 de septiembre de 2020,¹⁵⁴ con la finalidad de facilitar la cooperación entre diversas instituciones y proporciona información crucial para el registro de candidaturas, asegurando que quienes aspiren a cargos de elección popular cumplan con los estándares de respeto a los derechos de las mujeres. El registro incluye detalles como el nombre de la persona sancionada, la naturaleza de la falta, la sanción impuesta, y el tiempo de permanencia en el listado, que varía según la gravedad de la

¹⁵¹ El presente apartado fue desarrollado en un primer momento en el *Estudio sobre Paridad en las instituciones encargadas de la observancia de la PNMIMH. Fase 1*, 2022. Fecha de corte al 30 de noviembre de 2022; sin embargo, fue actualizado con la información al 15 de junio de 2023 y ampliado con relación a la interseccionalidad de las víctimas.

¹⁵² Como se mencionó, este Informe es una segunda fase complementaria del *Estudio sobre Paridad...*

¹⁵³ A través del Acuerdo INE/CG269/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó y publicó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado. Cfr. INE, INE/CG269/2020, Instituto Nacional Electoral, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 80; y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 80.

¹⁵⁴ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 80. El INE cuenta con un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres, disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

¹⁵⁵ A raíz de la sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, con motivo de la impugnación de Dante Montaña Moreno, se señaló al INE la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género. Cfr. TE, SUP-REC-91/2020 y Acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, pp. 79-80.

infracción y la existencia de agravantes, como en casos que involucren a mujeres pertenecientes a grupos vulnerables. Con la participación de autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales en su mantenimiento, este registro se erige como una herramienta esencial en la lucha contra la violencia política de género.

El registro se considera con base en el nombre de la persona sancionada, su sexo, si es precandidato/a, candidata/o, o si desempeña el cargo; se incluye el ámbito al que pertenece, número de expediente y fecha de resolución o sentencia, autoridad que sanciona, conducta, sanción, permanencia en el registro y reincidencia.¹⁵⁵ Asimismo, se indica que el tiempo en el que pueden estar en el registro es de 3 años por una falta leve; 4 años por una falta ordinaria, 5 años por una falta especial y 6 años por reincidencia.¹⁵⁶

4.2.1. Información contextual sobre la violencia política contra las mujeres con base en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) del INE¹⁵⁷

La implementación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de género tiende a facilitar la cooperación entre diversas instituciones al tiempo que proporciona información crucial para el registro de candidaturas, con el objetivo de que las personas que aspiren a cargos de elección popular cumplan con los estándares de respeto a los derechos de las mujeres. Para ello se considera relevante la participación de autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales en su mantenimiento, este registro se erige como una herramienta esencial en la lucha contra la violencia política de género.

El análisis de la información del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵⁸ al 15 de junio de 2023

¹⁵⁵ INE, *¿Qué información es pública en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género.*

¹⁵⁶ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 80.

¹⁵⁷ La siguiente información fue obtenida del portal del INE, donde se encuentra publicado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) y la fecha de corte de la información es al 15 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

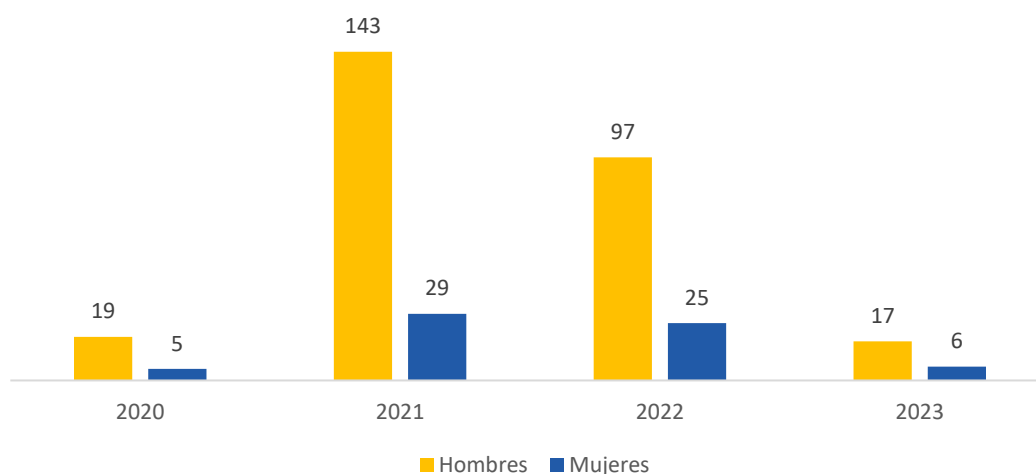
¹⁵⁸ En este registro del INE aparece cualquier persona que ha sido sancionada por ejercer violencia política contra las mujeres. El tiempo en el que las personas están registradas es: 3 años por una falta leve, 4 años por falta ordinaria, 5 años por falta especial y 6 años por reincidencia.

revela un total de 341 registros correspondientes a 298 personas sancionadas.¹⁵⁹ Esta discrepancia entre el número de registros y personas sancionadas sugiere que algunas personas han sido sancionadas en más de una ocasión, lo que indica posibles patrones de reincidencia en la comisión de actos de violencia política de género.

Al desglosar las resoluciones por año, se observa una tendencia interesante. En 2020, año en que el registro se puso en funcionamiento, se emitieron 24 resoluciones. Esta cifra se incrementó significativamente en 2021, con 172 resoluciones, lo que podría estar relacionado con un mayor reconocimiento y aplicación de las reformas legales que tipifican la violencia política de género como delito. En 2022, el número de resoluciones disminuyó a 122, lo que podría interpretarse como un reflejo de varias dinámicas: una posible disminución de los casos denunciados, una mayor efectividad preventiva del registro, o cambios en la conducta política derivada del temor a las sanciones.

Finalmente, en los primeros seis meses de 2023, se registraron 23 resoluciones, lo que podría indicar una estabilización en el número de casos o, alternatively, una reducción en la eficacia de las denuncias o en la aplicación de sanciones. Este comportamiento sugiere la necesidad de un análisis más profundo para comprender las razones detrás de las fluctuaciones anuales en las resoluciones y su impacto en la lucha contra la violencia política de género.

Gráfica 1. Registros en el RNPS del INE por año y sexo



Fuente: CNDH con base en la información del RNPS, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

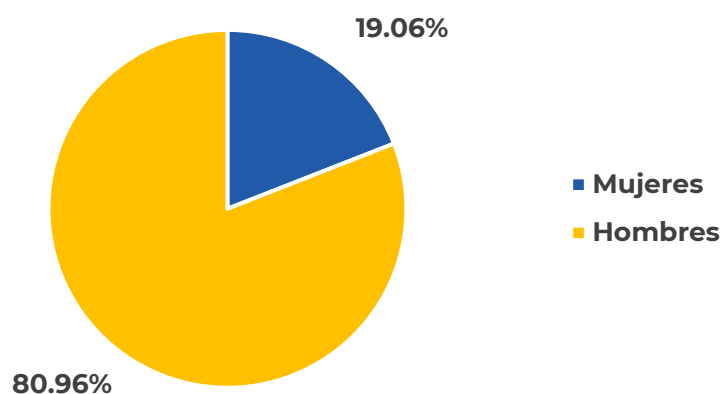
¹⁵⁹ Se cuenta con más registros que personas sancionadas debido a que una misma persona puede tener más de un registro por diversos actos de violencia política.

La distribución de los 341 registros en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género refleja una clara predominancia de hombres sancionados, con el 80.93% de los registros correspondientes a hombres (276) y solo el 19.06% a mujeres (65). Esta disparidad también se manifiesta en el número de personas sancionadas: de las 298 personas sancionadas, 239 son hombres y 58 son mujeres.

Este análisis revela que, aunque las mujeres también son sancionadas por cometer actos de violencia política de género, los hombres son los principales responsables. Además, la distribución de los registros por persona sugiere que tanto hombres como mujeres pueden ser reincidentes, aunque los hombres muestran una mayor tendencia a reincidir. En el caso de las mujeres, una cuenta con cuatro registros, cuatro tienen dos registros, y las 53 restantes tienen un solo registro. En comparación, entre los hombres, uno tiene once registros, tres tienen tres, 21 tienen dos, y 214 cuentan con un solo registro. Esto significa que 5 mujeres y 25 hombres han sido sancionados en más de una ocasión.

La mayor reincidencia entre los hombres, con un caso de hasta once registros, podría indicar una mayor persistencia en conductas de violencia política de género, o tal vez una mayor disposición de las autoridades a sancionar a los hombres múltiples veces. Estos datos sugieren la necesidad de estrategias específicas para abordar la reincidencia, especialmente entre los hombres, y para reforzar las medidas preventivas y punitivas que disuadan la repetición de estas conductas.

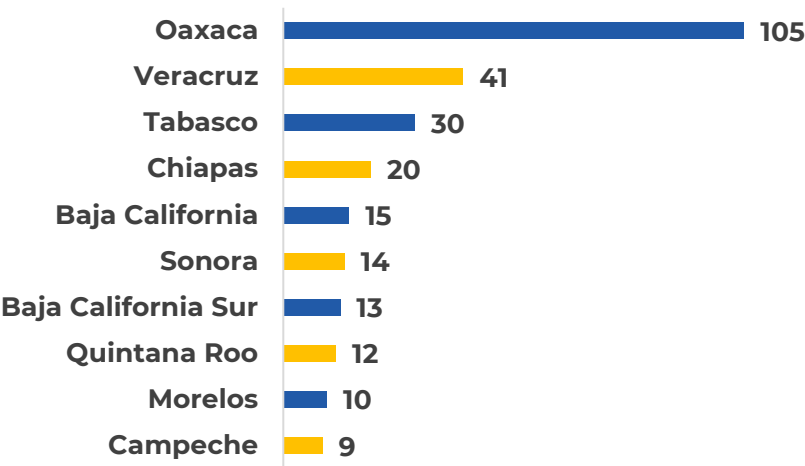
Gráfica 2. Número de personas sancionadas por VPMRG al 15 de junio de 2023



Fuente: CNDH, con base en la información del RNPS, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

Las diez entidades federativas que han presentado más sanciones por violencia política contra las mujeres en razón de género son: Oaxaca, con 105 sanciones, seguido de Veracruz con 41, Tabasco con 30, Chiapas con 20, Baja California con 15, Sonora con 14, Baja California Sur con 13, Quintana Roo con 12, Morelos con 10 y Campeche con 9. Las entidades federativas que menos sanciones tiene en este registro son Michoacán y Tamaulipas, con una sanción cada una.¹⁶⁰

Gráfica 3. Diez entidades federativas con más número de sanciones por VPMRG



Fuente: RNPS, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

Sobre las personas sancionadas por cargo, en los primeros lugares se encuentran: presidenta/e municipal (20.81%); ciudadana/o (19.80%); regidor/a (13.09%); periodista (10.74%); autoridades pertenecientes a los sistemas normativos internos (06.04%); persona funcionaria de algún partido político (5.03%); candidato/a (4.36%); persona servidora pública (4.36%); director/a de medio de comunicación (3.69%); síndico/a (3.02%); persona tesorera municipal (2.35%), integrante de medio de comunicación (1.01%), entre otras.

¹⁶⁰ Sobre esta información vale la pena considerar que, desde la creación del registro, no todas las entidades federativas han tenido elecciones en todos sus cargos de elección popular, por lo que la información estadística del registro debe leerse en su contexto y caso específico.

Gráfica 4. Personas sancionadas por VPMRG por cargo

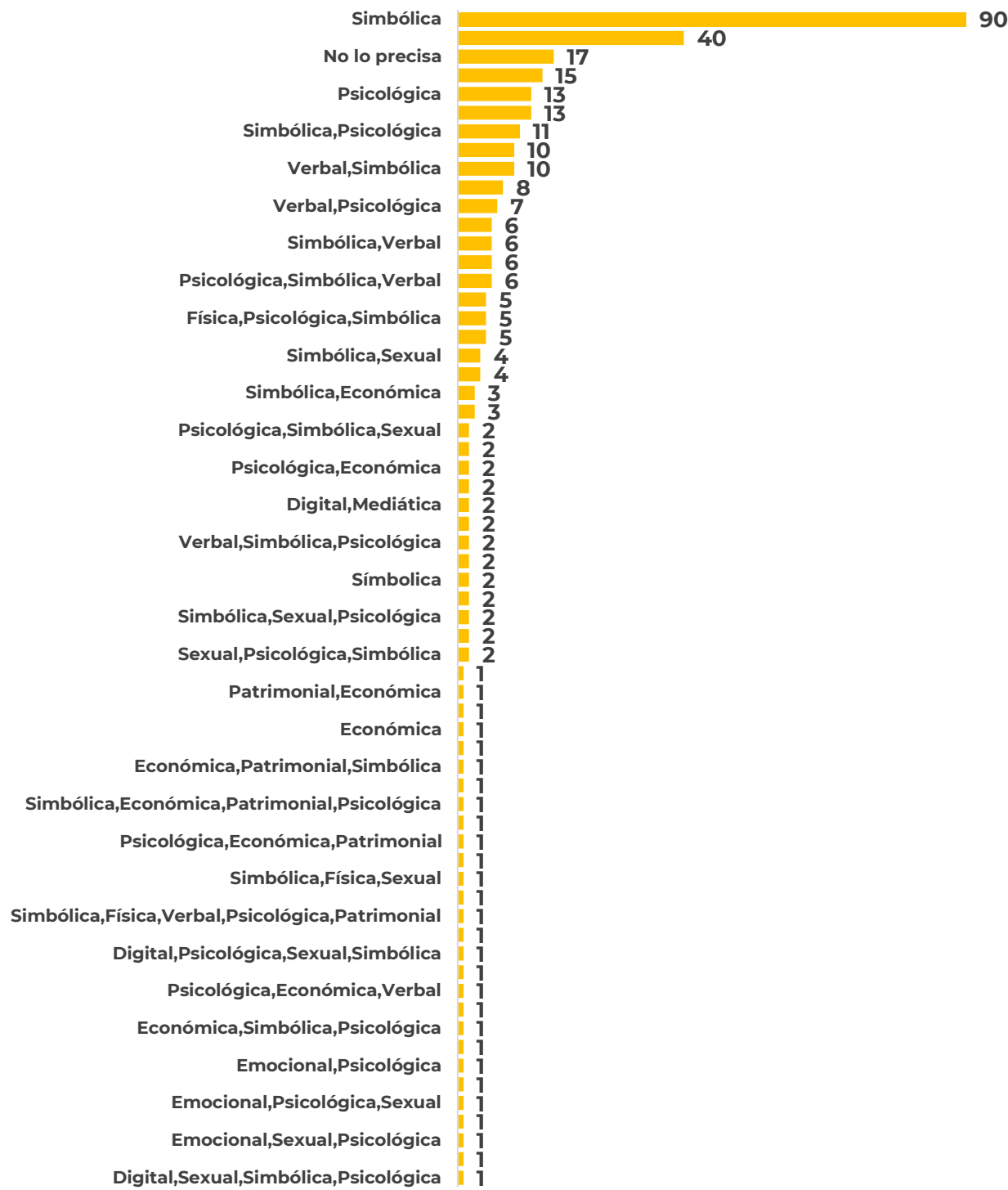


Fuente: RNPS, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

De los órganos resolutores, de acuerdo con el RNPS, el principal es el Tribunal Electoral con 237 sanciones, seguido de los OPLE con 54, el TEPJF SER con 38, el TEPJF SX con 5, el TEPJF SCM con 3, los partidos políticos con 2, otros con 2 y el TEPJF SS con 1.

Sobre los tipos y modalidades de violencia que se presentaron en los casos registrados, la mayoría consistieron en violencia simbólica, seguida de violencia psicológica; sin embargo, en un alto número de casos el tipo y/o modalidad de violencia no fue registrado.

Gráfica 5. Tipos y modalidades de violencia señalados en el RNPS



Fuente: RNPS, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

La distribución de la calificación de la conducta en el registro mostró que el 36.84% (126) fue leve; el 32.75% (112) grave ordinaria; el 11.40% (39) ordinaria; el 6.43% (22) grave; el 4.09% (14) no calificaron; el 3.22% (11) fue grave especial; el 1.77% (5) gravísima; el 1.17% (4) leves ordinarias; el 0.88% (3) levísima y el 0.29% (1) leve especial.

Con relación a las principales sanciones, el 48.25% (165) no tuvieron ninguna sanción; el 30.12% (103) fueron multas económicas; el 15.50% (53) amonestaciones públicas, el 1.46% (5) apercibimientos, el 0.88% (3) vistas a los superiores jerárquicos, el 0.58% (2) la suspensión temporal de sus derechos partidarios por 1 año; entre otras.

Gráfica 6. Total de sanciones señaladas en el RNPS



Fuente: RNPS, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

Sobre la reincidencia en los casos, se observa a la fecha de corte 43 registros con reincidencia, de los cuales 36 son hombres y 7 mujeres.

Con respecto a la interseccionalidad de las víctimas, el registro muestra que en la mayoría de los casos se señala que ésta no aplica; sin embargo, algunas de las intersecciones que fueron registradas son:

Tabla 2. Intersecciones de las víctimas señaladas en el RNPS

Intersección de la víctima	Cuenta de intersección de la víctima
No aplica	237
Indígena	82
Embarazada	4
Miembro de la comunidad LGBTTTIQ	3
Indígena y afromexicana	3
Joven	3
Persona con discapacidad	2
NULL*	2
Indígena; Joven	2
Indígena y Embarazada	2
Mujer con familia mono materna	1
Total general	341

Fuente: CNDH, con base en la información del RNPS, con fecha de corte al 15 de junio de 2023. *Sic en el original.

Con relación a los casos de violencia política registrados donde la víctima fue una mujer indígena y/o afromexicana se identificó lo siguiente: 89 registros hacían referencia a mujeres indígenas.

Tabla 2.1. Intersecciones de las víctimas señaladas en el RNPS, Mujeres indígenas

Intersección de la víctima	Cuenta de intersección de la víctima
Indígena	82
Indígena y afromexicana	3

Indígena; Joven	2
Indígena y Embarazada	2
Total general	89

Fuente: CNDH, con base en el RNPS del INE, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

En relación con las entidades federativas donde ocurrieron los hechos de los 89 casos de VPMRG dirigidos hacia mujeres indígenas, los datos fueron:

Tabla 2.2. Entidades federativas donde se registró la Intersecciones de las víctimas señaladas en el RNPS, Mujeres indígenas

Entidad Federativa	Cuenta de Entidad Federativa
Oaxaca	77
Chiapas	3
Nayarit	3
Puebla	2
Guerrero	2
Tabasco	1
Morelos	1
Total general	89

Fuente: CNDH, con base en el RNPS del INE, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

Sobre los tipos de violencia señalados en los 89 casos de VPMRG, se indica que estos fueron los siguientes:

Tabla 2.3. Tipos de violencia que se registraron en las Intersecciones de las víctimas señaladas en el RNPS, Mujeres indígenas

Tipo de violencia	Cuenta de Tipo de violencia
Psicológica, Simbólica	24
Psicológica, Económica, Simbólica	10
Simbólica	10
Psicológica	7

Verbal, Psicológica	5
Simbólica, Psicológica	4
Verbal, Psicológica, Simbólica	4
Psicológica, Simbólica, Económica	4
No lo precisa	3
Simbólica, Económica, Psicológica	3
Psicológica, Económica	2
Verbal, Psicológica, Física, Simbólica	1
Simbólica, Verbal, Psicológica	1
Vicaria, Física, Patrimonial, Psicológica, Simbólica	1
Económica, Simbólica, Psicológica	1
Vicaria, Psicológica, Simbólica, Patrimonial, Física	1
Verbal, Física, Psicológica, Simbólica	1
Física, Psicológica, Simbólica, Sexual	1
Psicológica, Simbólica, Verbal	1
Simbólica, Psicológica, Verbal	1
Vicaria, Patrimonial, Física, Psicológica, Simbólica	1
Simbólica, Verbal	1
Económica, Simbólica	1
Simbólica, Económica, Patrimonial, Psicológica	1
Total general	89

Fuente: CNDH, con base en el RNPS del INE, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

Respecto a las modalidades de violencia en los casos registrados de VPMRG contra mujeres indígenas, resalta que en la mayoría de los casos no se registran por parte de las autoridades. La información del RNPS es la siguiente: 82 casos no lo analizan, 4 señalan que es violencia institucional y 2 violencia digital.

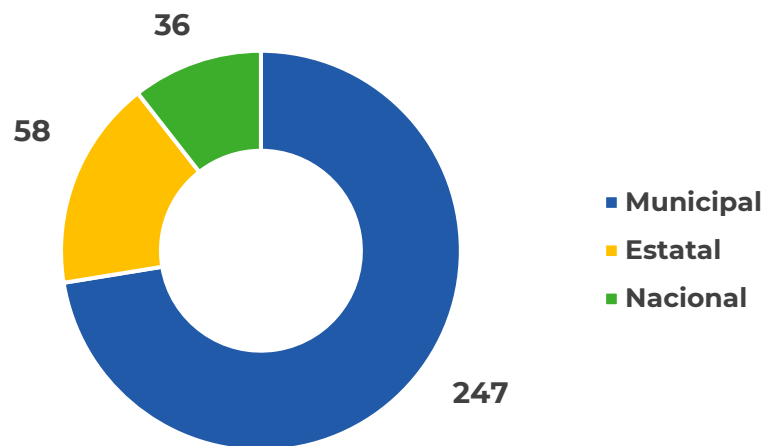
Sobre el cargo o calidad de las personas agresoras en los casos en los que las víctimas fueron mujeres pertenecientes a alguna comunidad indígena, el RNPS señala que 31 fueron presidentes/as municipales, 1 regidor/a, 11 autoridades pertenecientes a sistemas normativos internos, 6 síndicos/as, 5 ciudadanos/as, 3 personas servidoras públicas, 2

funcionarias/os de partidos políticos, 2 candidatos/as, 1 secretario/a municipal, 1 militante y 1 artesano.

Respecto a la información del registro por ámbito territorial

De los 341 registros, 36 son del ámbito federal, 58 del ámbito estatal y 247 del municipal, por lo que es posible observar que la mayor parte de los casos ocurre en los municipios.

Gráfica 7. Total de registros en el RNPS por ámbito



Fuente: RNPS, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

Ámbito Nacional:

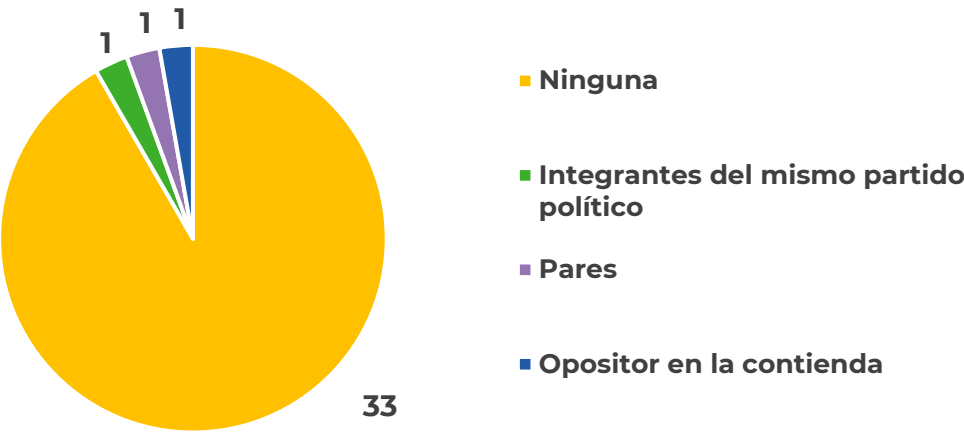
- 36 registros fueron del ámbito nacional, de los cuales 30 fueron hombres y 6 mujeres.
- Sobre el órgano que reguló estos casos: 35 fueron por el TEPJF SER y uno por el TE.
- En relación con la calidad, cargo o profesión de la persona infractora se identificó que a nivel nacional la mayoría fueron ciudadanos/as.

Tabla 3. Calidad o cargo de la persona infractora según el RNPS, nivel nacional

Calidad, cargo o profesión del sujeto infractor	Cuenta de Calidad, cargo o profesión del sujeto infractor
Ciudadana (o)	23
Integrante de medio de comunicación	3
Periodista	2
Directora o director de medio de comunicación	2
Funcionaria o funcionario de partido político	2
Candidato (a)	1
Militante	1
Diputada o diputado federal	1
Locutor	1
Total general	36

- La relación entre las víctimas y las personas agresoras en el ámbito nacional fue la siguiente:

Gráfica 8. Relación de las víctimas con las personas agresoras del RNPS en el ámbito nacional



Fuente: RNPS, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

- Las manifestaciones más frecuentes de este tipo de violencia fueron publicaciones a través de redes sociales demeritando a la víctima, envío de mensajes por celular basados en roles y estereotipos, visita a domicilio de la víctima para ejercer presión para renunciar a su cargo, falta de pago.
- Los principales tipos de violencia fueron simbólica, psicológica y sexual, seguido de violencia económica, verbal y física y, en dos de los casos, violencia vicaria. En las modalidades de violencia, se presentan 12 en la modalidad digital y en 24 casos no lo registran.
- Interseccionalidad: en tres casos se reportó que la víctima fue indígena y afroamericana.
- Con relación a las sanciones: 34 fueron multas económicas, 1 fue amonestación pública y 1 fue multa simbólica.
- Las medidas de reparación en su mayoría se compusieron de disculpa pública, medidas de no repetición y medidas de reparación, seguidas de medidas cautelares y de protección, así como cursos de sensibilización en materia de género.

Ámbito Estatal:

- 58 fueron del ámbito estatal, en éstas las 55 personas sancionadas fueron hombres y 3 mujeres.
- Sobre el órgano que reguló estos casos: 35 fueron reguladas por el TE, 18 fueron regulados por un OPLE, 2 por un partido político, 2 por el TEPJF SRE y uno por otro órgano rector.
- Con relación a la calidad, cargo o profesión de la persona infractora se identificó que en el ámbito estatal las y los periodistas son las personas que más registros tuvieron, seguido de ciudadanas/os y de funcionarias/os de partidos políticos.

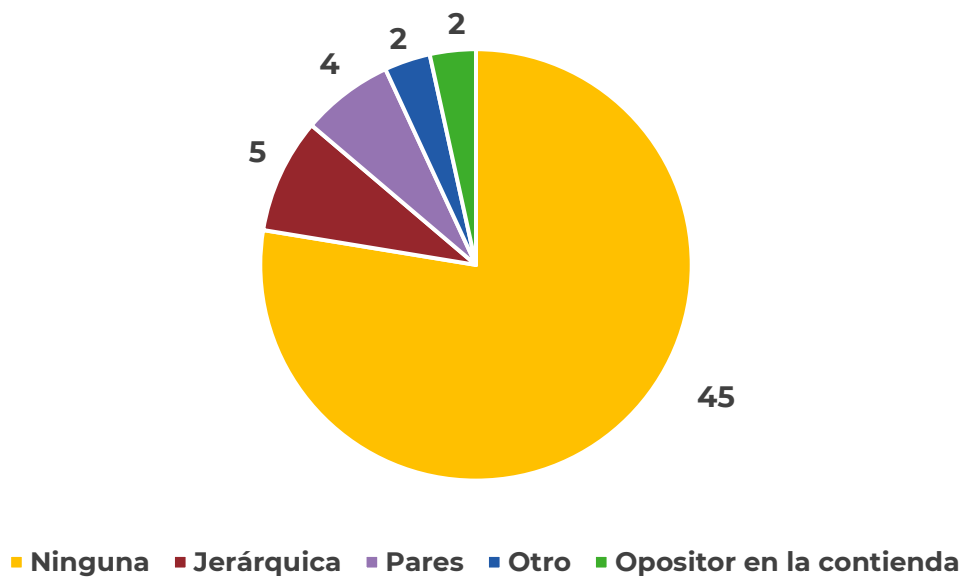
Tabla 4. Calidad o cargo de la persona infractora según el RNPS, nivel estatal

Calidad, cargo o profesión del sujeto infractor	Cuenta de Calidad, cargo o profesión del sujeto infractor
Periodista	20
Ciudadana (o)	16
Funcionaria o funcionario de partido político	10

Directora o director de medio de comunicación	5
Servidora o servidor público	3
Candidato (a)	2
Artesano	1
Diputada o diputado local	1
Total general	58

- La relación entre las víctimas y las personas agresoras en el ámbito estatal fue la siguiente:

Gráfica 9. Relación de las víctimas con las personas agresoras del RNPS en el ámbito estatal



Fuente: RNPS, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

- Entre las principales conductas realizadas se encuentran la distribución de flyers con publicidad de contenido sexista que atentaba contra la vida privada de las víctimas, discursos discriminatorios contra la víctima a través de redes sociales, publicidad sexista que refuerza roles y estereotipos de género, insultos a las víctimas en redes sociales, omisión de envío a comisión de justicia denuncia

interpartidista presentada por la víctima, retención de pago de la víctima, expresiones sistemáticas contra la víctima durante sesiones del IEEN.

- Los principales tipos de violencia fueron simbólica, psicológica y verbal, seguidas de económica y sexual. Sobre la modalidad de violencia, en 4 casos se reporta que fue digital, en 2 laboral y en 37 no lo analizan.
- Interseccionalidad: en tres casos se reportó que la víctima es miembro de la comunidad LGBTTTIQ.
- En relación con las sanciones: 17 fueron amonestaciones públicas; 3 apercibimientos; 25 multas económicas; 2 suspensión temporal de sus derechos partidarios por 1 año, 9 no tuvieron ninguna sanción y 1 fue multa, prisión y amonestación.
- Sobre las medidas de reparación, en su mayoría se compusieron de disculpa pública, medidas de no repetición y medidas de reparación, seguidas de medidas cautelares y de protección, así como cursos de sensibilización en materia de género.

Ámbito Municipal:

- 247 sanciones fueron del ámbito municipal, de las cuales 191 fueron registros de hombres y 56 de mujeres.
- Sobre el órgano que reguló estos casos: 201 fue el TE, 36 fueron regulados por un OPLE, 3 por el TEPJF SCM, 1 por el TEPJF SS, 5 por el TEPJF SX y 1 por otro órgano regulador.
- En relación con la calidad, cargo o profesión de la persona infractora, se identificó en la mayoría a las y los presidentes municipales, seguido de las y los regidores, y autoridades pertenecientes a las comunidades indígenas.

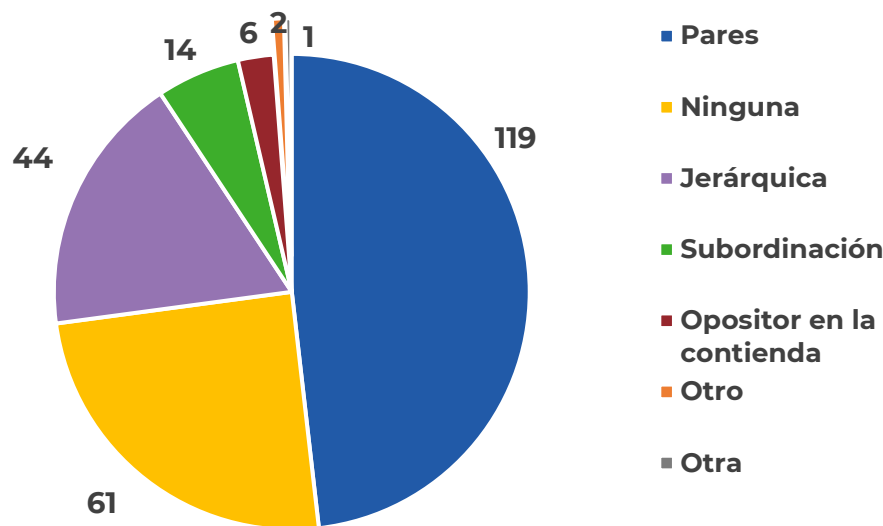
Tabla 5. Calidad o cargo de la persona infractora según el RNPS, nivel municipal

Calidad, cargo o profesión del sujeto infractor	Cuenta de Calidad, cargo o profesión del sujeto infractor
Presidenta municipal o presidente municipal	91
Regidora o regidor	42
Ciudadana (o)	23
Autoridades pertenecientes a los Sistemas Normativos Internos	18
Periodista	11
Candidato (a)	10

Servidora o servidor público	10
Síndico o síndica	10
Tesorera o tesorero municipal	7
Secretario/a municipal	6
Directora o director de medio de comunicación	4
Funcionaria o funcionario de partido político	4
Secretario de Concejo Municipal	2
Encargado de la Coordinación de Delegados de Concejo Municipal	2
Locutor	2
Militante	2
Aspirante a cargo	1
Director Editorial de medio de comunicación	1
Secretario Municipal	1
Total general	247

- La relación entre las víctimas y las personas agresoras en el ámbito municipal fue la siguiente:

Gráfica 10. Relación de las víctimas con las personas agresoras del RNPS en el ámbito municipal



Fuente: RNPS, con fecha de corte al 15 de junio de 2023.

- Las principales conductas que se ejercieron fueron: reducción de dieta, reasignación del personal a su cargo, despojo del espacio de trabajo, invisibilizarla en el desempeño de funciones y omisión de atender los proyectos que presentaban las víctimas; actitudes machistas, mansplaning,¹⁶¹ convocaron reiteradamente a las víctimas a sesiones de cabildo sin la documentación completa y/o no las convocaron debidamente, reducción de remuneraciones, negativa en la toma de protesta para acceder al cargo, obstrucción de ejercicio del cargo por estado de gravedad; violación a la intimidad sexual de las víctimas, exclusión de las víctimas en la discusión y aprobación de la cuenta pública municipal, notas periodísticas discriminatorios y que refuerzan roles y estereotipos de género, presión para que presenten su renuncia; acoso, agresiones, difamación y descalificaciones a la víctima para menoscabar su imagen pública y anular sus derechos; publicaciones descalificadoras por redes sociales, acoso sexual, humillaciones, amenazas.
- Los principales tipos de violencia fueron simbólica, psicológica, verbal, seguidas de económica, física y sexual. Sobre la modalidad de violencia, en 10 casos se reporta que fue institucional, 2 digital, 1 señala que otra y 190 no lo analizan.
- Con relación a las sanciones, se identificó que el 155% no tuvo ninguna sanción, 44 fueron multas económicas, 35 amonestaciones públicas, 3 vistas al superior jerárquico, 2 apercibimiento, entre otras.
- Las medidas de reparación en su mayoría se compusieron de disculpa pública, medidas de no repetición y medidas de reparación, restitución inmediata del cargo al que se les obligó a renunciar, seguidas de medidas cautelares y de protección, así como cursos de sensibilización en materia de género; en algunos no se imponen y/o no se informan datos.

¹⁶¹ El *mansplaining* sucede cuando un hombre explica algo a una mujer sin que ésta se lo haya pedido o preguntado. Esto, igualmente puede suceder sin que necesariamente ese hombre conozca del tema del que se está hablando, sin embargo, denota un ejercicio de poder, discriminación y de violencia en el que se apropian de un espacio público y excluyen la voz, el saber y la opinión de las mujeres, creyendo la suya propia más importante. En tal tenor, el *mansplaining* hace referencia a la situación en la que algunos hombres “aún sin conocer del tema, aun cuando la mujer es experta en el campo, asumen que lo que ellos dicen es más importante o adecuado, sólo por el hecho de ser hombres” Fuente: Gobierno del Estado de México, *Manual para prevenir el mansplaining, manterrupting, gaslighting y bropiating*, Secretaría de las Mujeres del Estado de México, México, 2023, p.15. Disponible en: [Manual prevencion_MansplainingMGB 2023 digital 01.06.23.pdf \(edomex.gob.mx\)](#)

4.3. Incorporación de la prevención y combate de la violencia política contra las mujeres dentro de las políticas públicas nacionales para lograr la igualdad entre hombres y mujeres.

La incorporación de acciones, medidas y políticas para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género es un aspecto clave que se explora en este tercer apartado. Para ello se considera relevante identificar la manera en que estas iniciativas se integran en las principales herramientas nacionales para el adelanto de las mujeres, como la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, a través del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD), y el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (PIPASEVM).

4.3.1 La violencia política contra las mujeres dentro del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (Proigualdad)

La violencia política contra las mujeres ocupa un lugar de suma importancia dentro del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (Proigualdad), reconociendo la necesidad de implementar medidas específicas para abordar esta problemática. Conforme al artículo 18 de esta ley uno de los principales instrumentos de la política nacional en materia de igualdad, y su diseño y propuesta corresponden al Instituto Nacional de las Mujeres, como establece el artículo 29 de la ley.¹⁶² Este enfoque busca no solo erradicar la violencia política, sino también promover una participación política plena y libre de violencia para todas las mujeres.

El Proigualdad¹⁶³ destaca la persistencia de la violencia de género contra las mujeres y niñas, así como sus impactos tanto a nivel individual como colectivo. Para ello, hace

¹⁶² Este apartado retomará distintos elementos abordados en el Estudio: CNDH, *Estudio sobre paridad en las instituciones encargadas de la observancia de la PNMIMH, Fase 1*, elaborado por el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres en noviembre de 2022. Ver CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 90.

¹⁶³ El Proigualdad 2020-2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2020. El programa contribuye al objetivo general establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y se alinea al Eje General I. Política y Gobierno. Cfr. Diario Oficial de la Federación, 22 de diciembre de 2020. *Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024*. Fecha de consulta 15 de noviembre de 2022. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608466&fecha=22/12/2020#gsc.tab=0

énfasis en las brechas de desigualdad que aún persisten entre mujeres y hombres, en particular aquellas relacionadas con los puestos de toma de decisiones.¹⁶⁴

El programa establece seis objetivos prioritarios, cada uno de ellos dando cuenta con estrategias y acciones específicas diseñadas encaminadas a la igualdad de género en diversos ámbitos. Además, el programa define las dependencias responsables de la implementación de estas estrategias y las que desempeñarán funciones de coordinación.

De los objetivos contenidos en el programa, destaca el número 5, que busca promover la participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones en los ámbitos político, social, comunitario y privado, en línea con el principio de paridad. Este objetivo establece que una condición indispensable para lograr la igualdad de género es la participación activa de las mujeres en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de todas las iniciativas en esta área. Por lo tanto, es fundamental que las mujeres tengan una presencia sustantiva en la toma de decisiones en los ámbitos públicos y gubernamentales, así como en otras esferas. Además, se señala que uno de los principales obstáculos para que las mujeres accedan a esta participación plena ha sido la violencia política.

En la siguiente tabla se presentan las estrategias prioritarias correspondientes a este objetivo.

Tabla 6. Objetivo prioritario 5¹⁶⁵

Objetivo prioritario 5. Posicionar la participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones en los ámbitos político, social, comunitario y privado.	
Estrategias Prioritarias	
5.1 Fortalecer el marco institucional y de política pública para favorecer la participación sustantiva e igualitaria de las mujeres.	
5.2 Impulsar el cambio cultural de la sociedad mexicana a favor del reconocimiento de las capacidades políticas y la autonomía de decisión de las mujeres.	
5.3 Promover la transformación de los ámbitos comunitarios, laborales y educativos para favorecer la incorporación de las mujeres en la toma de decisiones.	
5.4 Mejorar las condiciones de la participación de las mujeres para transitar a la paridad en distintos ámbitos sociales.	

¹⁶⁴ CNDH, *Estudio sobre Paridad...*, p. 90.

¹⁶⁵ *Idem*.

5.5 Generar condiciones de participación política electoral que garanticen la plena incorporación de las mujeres en la toma de decisiones.

Dentro de las estrategias del Objetivo prioritario 5 del Proigualdad, a continuación se especifican aquellas acciones puntuales que se consideraron vinculadas en mayor medida con la atención, sanción y prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁶⁶

Tabla 7. Estrategia prioritaria 5.2

Estrategia prioritaria 5.2 Impulsar el cambio cultural de la sociedad mexicana a favor del reconocimiento de las capacidades políticas y la autonomía de decisión de las mujeres.		
Nombre de la Acción puntual	Tipo de acción	Dependencia/Institución responsable
5.2.3 Desarrollar campañas y contenidos de sensibilización y concientización social sobre la violencia política en razón de género a fin de contribuir a su erradicación y promover la denuncia	Coordinación de la estrategia	PRESIDENCIA SEGOB INMUJERES INE (24) ¹⁶⁷ TEPJF (25) ¹⁶⁸ FGR (26) ¹⁶⁹

¹⁶⁶ *Idem.*

¹⁶⁷ Nota del Proigualdad: El Instituto Nacional Electoral, al ser un organismo constitucional autónomo, como lo establece el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colaborará en el ámbito de su competencia en la ejecución de esta línea de acción en los términos que se establezca en el convenio que al efecto se celebre, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Planeación.

¹⁶⁸ Nota del Proigualdad: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colaborará en el ámbito de su competencia, en la ejecución de esta línea de acción en los términos que se establezca en el convenio que al efecto se celebre, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y 45 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

¹⁶⁹ La Fiscalía General de la República al ser un organismo constitucional autónomo como lo establece el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colaborará en el ámbito de su competencia, en la ejecución de esta línea de acción en los términos que se establezca en el convenio que al efecto se celebre, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Planeación.

Tabla 8. Estrategia prioritaria 5.5

Estrategia prioritaria 5.5 Generar condiciones de participación política electoral que garanticen la plena incorporación de las mujeres en la toma de decisiones.		
Nombre de la Acción puntual	Tipo de acción	Dependencia/Institución responsable
5.5.3 Promover reformas a la normatividad electoral para fortalecer las sanciones de la violencia política en razón de género que obstaculiza la participación política y el ejercicio de poder de las mujeres.	Específica	INE (33) SEGOB

En relación con la información obtenida de la implementación de estas dos estrategias, el INMUJERES reportó durante el año 2021 en el documento "Avances y Resultados 2021 del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024", destacan los siguiente datos relacionados específicamente con la violencia política contra las mujeres en razón de género:

- Respecto al Objetivo Prioritario 5, se reporta en 2021 que con el objetivo de "impulsar el reconocimiento de las capacidades políticas de las mujeres, específicamente de las mujeres indígenas, se distribuyó la Cartilla sobre violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), en español, mixteco, zapoteco, mazateco y mixe; se realizaron capacitaciones sobre VPMRG en 14 entidades federativas; se produjeron y difundieron infografías, videos animados y cápsulas informativas; y se elaboró una estrategia de comunicación para redes sociales sobre los derechos políticos de las mujeres, la paridad, los retos que enfrentan las mujeres indígenas y afromexicanas, los avances y el trabajo para fortalecer la participación de las mujeres".¹⁷⁰
- En relación con la Estrategia prioritaria 5.2 y con la finalidad de "generar espacios que promuevan y concienticen sobre una visión positiva del liderazgo de las mujeres con diversos modelos aspiracionales, igualitarios, participativos e incluyentes, la FGR distribuyó 108,797 ejemplares de la Cartilla sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), en español, mixteco, zapoteco, mazateco y mixe, en su versión impresa y digital. Y llevaron a cabo, de manera virtual, 23 capacitaciones sobre VPMRG en 14 entidades federativas, a fin de contribuir a su erradicación. También produjeron y difundieron infografías,

¹⁷⁰ Ibid., p. 77.

videos animados, cápsulas informativas y publicaciones en redes sociales sobre VPMRG".¹⁷¹

- Sobre la Estrategia prioritaria 5.5, el Inmujeres reportó que realizó el 5° Encuentro de Observatorios Locales de Participación Política, donde participaron los mecanismos de las 32 entidades federativas, con el objetivo de establecer agendas de trabajo conjunto y analizar los desafíos en materia de derechos político-electorales de las mujeres. Dentro del encuentro se abordó el tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género".¹⁷²
- Asimismo, se informa que el Inmujeres revisó los documentos básicos de los partidos políticos a nivel nacional con el objetivo de verificar que cuenten con perspectiva de género y acciones y compromisos para: atender casos de violencia política; garantizar el principio de paridad y promover la igualdad entre mujeres y hombres, y promover la participación política de mujeres indígenas y afro mexicanas.¹⁷³

El avance reportado en el año 2022 respecto al Proigualdad, vinculadas con el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género:

- En la estrategia prioritaria 4.2. -Impulsar la transformación de comportamientos y normas socioculturales para fomentar una cultura libre de violencia y discriminación contra las mujeres y las niñas, con perspectiva de género e interseccional,¹⁷⁴ se señala que la Segob realizó el conversatorio "Violencia política en razón de género: avances y asuntos pendientes".¹⁷⁵
- En la Estrategia prioritaria 4.7.- Fomentar la participación activa, corresponsable, democrática y efectiva de los distintos sectores de la sociedad en la prevención de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, para detonar cambios significativos y sostenibles en favor del derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia, se reporta que la Segob e Inmujeres realizaron el conversatorio "Violencia política en razón de Género: avances y asuntos pendientes", con el propósito de compartir experiencias y propuestas que conduzcan a la prevención de la violencia política hacia las mujeres; en ambos se

¹⁷¹ *Ibid.*, pp. 86-87.

¹⁷² *Ibid.*, p. 85.

¹⁷³ *Ibid.*, p. 93

¹⁷⁴ Inmujeres, *Avances y Resultados 2022 del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024*, p. 139.

¹⁷⁵ El conversatorio estuvo organizado por la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos e Inmujeres, con la participación de organizaciones de la sociedad civil, la academia, el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.

contó con la participación de organizaciones de la sociedad civil y academia, en el segundo también participó el INE y la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.¹⁷⁶

- Con relación a los resultados del Objetivo prioritario 5, se reporta que se realizó el VI Encuentro de Observatorios Locales de Participación Política, con el objetivo de analizar avances y desafíos, y definir acciones para que las mujeres ejerzan su derechos político-electorales en condiciones de paridad, igualdad y libres de violencia política en razón de género.¹⁷⁷
- En este mismo objetivo se reporta que fue elaborado un protocolo de actuación ministerial en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual define procedimientos de atención, acompañamiento, investigación y canalización a las víctimas de esta violencia, y contribuirá a que los agentes del ministerio público de la federación respondan de manera oportuna, eficaz y expedita ante la comisión de este delito; y se continuó la distribución de la Cartilla sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, en español, mixteco, zapoteco, mazateco y mixe.¹⁷⁸

Respecto a la Estrategia prioritaria 5.2, se hace mención de las siguientes acciones:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por medio de las radios comunitarias, en lenguas indígenas, y de manera permanente en su micrositio, difundió mensajes sobre criterios adoptados por este órgano jurisdiccional al resolver diversos medios de impugnación en materia de igualdad de derechos, paridad de género, violencia política en razón de género y derechos político-electorales de las mujeres indígenas.¹⁷⁹
- En esta misma estrategia prioritaria se reportó que el INE difundió la infografía "Alza la voz y denuncia la violencia política contra las mujeres en razón de género" (VPMRG), a través del sitio <http://igualdad.ine.mx>, donde se encuentran materiales diversos entre los que destacan, además, un repositorio de materiales difundidos en las radios comunitarias indígenas.¹⁸⁰
- En esta misma estrategia, el TEPJF implementó acciones afirmativas en sus resoluciones y otros ordenamientos de organismos electorales; y llevó a cabo el

¹⁷⁶ *Ibid.*, p. 163.

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 166.

¹⁷⁸ *Ibid.*, p. 168.

¹⁷⁹ *Ibid.*, p. 174.

¹⁸⁰ Este repositorio está disponible en:

https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2021/11/MICROSITIO_Repositorio_Materiales_Graficos_Radios_Indigenas_General.pdf

foro nacional: “El ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres libre de violencia política en razón de género”.¹⁸¹

- El Inmujeres elaboró y difundió materiales informativos sobre los derechos políticos y electorales de las mujeres; violencia política contra las mujeres en razón de género; datos estadísticos para visibilizar el acceso de las mujeres a espacios de toma de decisiones; información para mujeres víctimas de violencia política, entre otros.¹⁸²
- La Segob elaboró y difundió entre su personal infografías sobre la VPMRG e instaló una mesa informativa en el marco de la campaña contra la violencia de mujeres y niñas. Además, realizó el panel "Violencia política en razón de género: Avances y Asuntos Pendientes", con la colaboración del Inmujeres, Conavim, INE, la Regiduría Municipal del Puerto de Veracruz, el TEPJF, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, personas académicas y organizaciones de la sociedad civil.¹⁸³

Respecto a la Estrategia prioritaria 5.5. se informa lo siguiente:

- El Consejo General del INE aprobó las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos nacionales a fin de armonizarlos con Lineamientos para que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, como resultado de la revisión a los Programas Anuales de Trabajo de los siete partidos nacionales, elaboró recomendaciones respecto de los recursos destinados a la promoción y liderazgo político de las mujeres; el informe respectivo fue presentado en la Comisión de Igualdad y No Discriminación y publicado en el micrositio de igualdad.¹⁸⁴
- La Secretaría de Gobernación observó el procedimiento de conciliación y/o mediación de las partes en conflicto del pueblo de San Pedro Mártir, alcaldía Tlalpan, buscando garantizar la efectiva participación política de las mujeres del citado pueblo, como una medida de protección para evitar cualquier tipo de violencia política en razón de género en contra de las participantes.¹⁸⁵

En este sentido la atención, prevención y acciones para abordar la violencia política contra las mujeres en razón de género se han integrado de manera destacada en la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PNMIMH). La que puede considerarse relevante en una ruta para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de

¹⁸¹ Inmujeres, *Avances y Resultados 2022...*, p. 176.

¹⁸² *Idem.*

¹⁸³ *Idem.*

¹⁸⁴ *Ibid.*, 186.

¹⁸⁵ *Ibid.*, 205.

las mujeres, especialmente sus derechos político-electorales, así como el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia. Además, constituye un paso crucial para construir sociedades democráticas, participativas y paritarias, en las que la igualdad.

4.3.2. La violencia política contra las mujeres y el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (PIPASEVM) 2021-2024

El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (PIPASEVM) 2021-2024¹⁸⁶ se configura como una dinámica encaminada a la modificación del Estado mexicano en su papel de garante de los derechos humanos, aunque específicamente enfocándose en la erradicación de las violencias basadas en género. Este programa responde al compromiso del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 de proporcionar a los ciudadanos condiciones dignas y seguras para su vida.

El programa se diseñó en atención al contenido del Sistema Internacional de los Derechos Humanos que orienta las acciones para la erradicación de la violencia contra las mujeres, incluyendo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará.

El objetivo consiste en fortalecer la orientación y los resultados de las acciones emprendidas por los distintos órdenes y niveles de gobierno, así como por los órganos autónomos. Para ello, se enfoca en cuatro objetivos prioritarios: la disminución de las violencias mediante medidas preventivas, la promoción de servicios de atención integral especializada con un enfoque interseccional e intercultural, el fomento de la procuración e impartición de justicia con perspectiva de género para asegurar la sanción y reparación del daño, y el impulso de acciones de coordinación para institucionalizar la erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado mexicano.

La VPMRG se ha incorporado en el PIPASEVM 2021-2024 de la siguiente manera:

¹⁸⁶ PROGRAMA Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024. Cfr. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639746&fecha=30/12/2021#gsc.tab=0

Tabla 9. Objetivo prioritario 3, estrategia 3.3

Objetivo prioritario 3. Fomentar la procuración e impartición de justicia con perspectiva de género para asegurar la sanción, reparación del daño y la no repetición, con las instancias competentes a nivel nacional.			
Estrategia prioritaria 3.3 Establecer acciones de coordinación con el poder judicial para garantizar el acceso a la justicia a las de las mujeres			
Acción puntual	Tipo de acción puntual	Dependencias responsables de instrumentar la Acción	Dependencia o Entidad coordinadora (encargada del seguimiento)
3.3.8 Promover y fomentar para que las mujeres que viven violencia política cuenten con mecanismos eficientes de protección y denuncia.	Coordinación de la estrategia.	Inmujeres y Conavim.	- Gobernación. - Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

De manera general, en el Objetivo Prioritario 4, se busca impulsar acciones de coordinación para institucionalizar la erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado mexicano, se enfatiza la importancia de incluir la violencia política contra las mujeres dentro de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV).

4.3.3. Las políticas estatales encaminadas a la atención de la violencia política contra las mujeres en los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE)

El monitoreo realizado en los portales electrónicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, con el objetivo de mapear las políticas, mecanismos, documentos y otros recursos relacionados específicamente con la violencia política contra las mujeres en razón de género, ha sido el último elemento de este informe. Este análisis se realizó al 25 de junio de 2023, permitiendo identificar y evaluar la disponibilidad de información de fácil acceso y consulta para la población en general.

En primera instancia, se destaca que el Instituto Nacional Electoral (INE) se presenta como la principal fuente de información, lineamientos, acciones y medidas para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres (VPMRG). Su portal electrónico se distingue por ofrecer recursos organizados de manera accesible.

El portal agrupa la información relevante en varios rubros, que incluyen:

- **Ordenamientos y Acuerdos del Consejo General del INE:** Publicaciones oficiales que establecen directrices y normas para abordar la violencia política contra las mujeres.
- **Documentos sobre Denuncias:** Información detallada sobre cómo denunciar la violencia política contra las mujeres, incluyendo formatos específicos para la denuncia.
- **Difusión de Foros y Conversatorios:** Espacios de discusión y análisis sobre los resultados y buenas prácticas en la prevención y atención de la violencia durante el proceso electoral 2020-2021.
- **Lineamientos para Partidos Políticos:** Normas dirigidas a partidos políticos nacionales y locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política.
- **Reglamento de Quejas y Denuncias:** Documento que regula el proceso para presentar quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres.
- **Guía de Prevención, Atención y Sanción:** Un manual específico del INE que orienta sobre las prácticas para manejar casos de violencia política contra las mujeres.
- **Apartado de Conceptos Clave:** Sección dedicada a definir términos y conceptos importantes relacionados con la violencia política.
- **Materiales Adicionales:** Incluye recursos como el Protocolo para la Atención de Casos, criterios sobre VPMRG y una Guía de Actuación Ciudadana.

Además de contar con el Registro Nacional de Personas Sancionadas (RNPS), que detalla minuciosamente el registro de individuos sancionados por violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), se observa que la mayoría de las entidades federativas de México han tomado medidas para informar y difundir información sobre este tema a través de sus portales electrónicos. Sin embargo, la Ciudad de México es una excepción en este aspecto.

Los esfuerzos en las entidades federativas para prevenir y abordar la VPMRG se manifiestan en diversos programas e instrumentos, que en su mayoría son fácilmente accesibles. Estos recursos se agrupan principalmente en tres categorías:

- 1. Protocolos de Atención:** Muchos portales publican protocolos a nivel federal para la atención de la violencia política contra las mujeres. Algunos estados también han desarrollado y publicado protocolos específicos a nivel local.
- 2. Sitios Electrónicos Informativos:** Se han establecido accesos electrónicos destinados a informar, prevenir, atender, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres. Estos sitios proporcionan información variada y están diseñados para ser accesibles.
- 3. Recursos y Materiales:**
 - a. Redes de Mujeres Electas:** Implementadas en estados como Colima, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa, estas redes sirven como plataformas para compartir recursos y apoyo.
 - b. Micrositios:** Estos sitios web ofrecen materiales y recursos didácticos para mujeres en cargos públicos. Aunque algunos micrositios se centran explícitamente en la VPMRG, otros pueden abordar la paridad de género con secciones dedicadas a la violencia política. Están presentes en estados como Chiapas, Durango, Guanajuato, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Veracruz.
 - c. Registros Estatales de Personas Sancionadas:** Estados como Coahuila, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala han implementado registros a nivel estatal para monitorear y sancionar la violencia política contra las mujeres.

En general, las acciones tomadas por la mayoría de los estados para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres han resultado en la disponibilidad de información y herramientas accesibles. Esto facilita a las mujeres el acceso a recursos y servicios destinados a abordar la violencia política en sus respectivas entidades federativas.

4.3.4. Sobre la importancia de la prevención y atención de la VPMMRG para la construcción de una cultura de paz

La prevención y atención de VPMMRG representa una oportunidad para la creación de una auténtica cultura de paz.¹⁸⁷ Esta forma de violencia política refleja una dinámica conflictiva que afecta negativamente la dignidad y los derechos de las mujeres, impidiendo su participación completa y equitativa en la política y la toma de decisiones. Lo anterior, contrasta con el sentido de una cultura de paz impulsada del contexto particular de las personas afectadas por las condiciones de injusticia social, por lo tanto en sentido problematizados la paz se encamina hacia el entendimiento amplio de la igualdad y el respeto a la dignidad humana.¹⁸⁸

En este contexto la cultura de paz debe reconocer la importancia de colocar a las personas y sus interacciones sociales en el centro del proceso.¹⁸⁹ Lo que se contrapone a lo propuesto desde un Estado neoliberal limitado y ausente, la propuesta ampliada consiste en promover un Estado social de derecho que considera al pueblo como el principal sujeto de derechos. La paz, entonces, se construye a través de transformaciones sociales creativas, una educación que fomente el aprendizaje autónomo, y la mediación por parte de figuras con autoridad moral, fortaleciendo mediante prácticas diarias el respeto, el cuidado y la solidaridad.¹⁹⁰

Por esta razón, abordar eficazmente la VPMMRG, no solo se asegura la participación plena de las mujeres en la esfera política, sino que también se refuerza la cohesión social y la estabilidad política. Integrar estas medidas dentro de la cultura de paz contribuye a

¹⁸⁷ El entendimiento dominante de la cultura de paz es la que fue definida en la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243), donde se describe como el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en: El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación; El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional; El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos; Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras; El respeto y la promoción del derecho al desarrollo; El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres; El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información; La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones. Cfr. Naciones Unidas, Cultura de Paz, disponible en: <https://www.un.org/es/ga/62/plenary/peaceculture/bkg.shtml>

¹⁸⁸ Pereyra, Guillermo. *Contra las violencias: Introducción a la cultura de paz y derechos humanos.*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2023, p. 52.

¹⁸⁹ Ibidem, p. 53.

¹⁹⁰ Ibidem, p. 57.

establecer un entorno donde los derechos humanos y la justicia social sean realmente efectivos y perceptibles.

La atención a la violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMRG) no solo fomenta e impulsa la participación de las mujeres en el ámbito político y en la toma de decisiones, sino que también avanza progresivamente en la garantía de sus derechos humanos. Además, contribuye a construir una sociedad democrática y una cultura de paz a través del trabajo conjunto.

En los últimos años, la exigencia social en las instituciones ha provocado el reconocimiento y la implementación de diversas acciones para reducir los altos índices de violencia e inseguridad que afectan a la población en general. En particular, se ha puesto de relieve la necesidad de abordar formas específicas de violencia, como la violencia política y la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En suma la cultura de paz es un proceso que implica repensar y cuestionar las formas en que las personas interactúan entre sí para reducir la violencia y privilegiar espacios de diálogo, respeto, que sean seguros y de paz para las personas. Para alcanzar una cultura de paz, se necesita aprender nuevos métodos, mecanismos y formas para resolver conflictos y lograr cambios significativos en la sociedad que detengan toda forma de violencia, particularmente la violencia cometida contra las mujeres, que impide o menoscaba el ejercicio de sus derechos humanos.

Por lo tanto, el trabajo conjunto de autoridades, sociedad civil, ciudadanía, partidos políticos, organismos autónomos, academia y medios de comunicación es fundamental para repensar y estructurar formas en las que la participación política de las personas pueda ejercerse en entornos libres de discriminación, violencia y formas de opresión, clasismo, machismo, entre otras. Es decir, se vuelve necesario que todas las personas, desde los ámbitos de su competencia, eviten cometer actos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y la combatan, para que así contribuyan a la construcción de una cultura de paz, donde se privilegie un marco de derechos humanos, respeto a la dignidad humana e igualdad de género; y a la formación de un país donde todas las personas puedan participar en los asuntos de sus comunidades y entornos, sin distinción, exclusión, discriminación y libres de cualquier tipo de violencias.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como pudo vislumbrarse a lo largo de este documento, la violencia política contra las mujeres en razón de género ha cobrado gran relevancia en los últimos años, ha sido definida y abordada por diversos instrumentos internacionales y ha sido incorporada en diversos mecanismos: leyes federales, estatales, procedimientos para su atención y sanción, registros de personas sancionadas, herramientas de difusión y prevención, entre otros.

Se ha observado un gran avance en su construcción teórica e incorporación en la normativa, pues ésta se encuentra agregada en la legislación aplicable en la materia de casi todo el territorio nacional, tanto en las leyes electorales, como en las leyes de acceso; igualmente, en todos los estados de la República con un proceso para su atención, que si bien no establece lo mismo en cada entidad, sí ofrece a las mujeres un mecanismo para acceder a la justicia en caso de que sean víctimas de violencia política en razón de género. Es importante que se refuercen acciones de prevención de este tipo de violencia para que las mujeres puedan ejercer libremente sus derechos político-electorales y su ciudadanía.

También se considera como una gran herramienta la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas, pues permite conocer más acerca del contexto de los casos en los que se ha presentado violencia política contra las mujeres y puede ser una oportunidad para implementar acciones y medidas para prevenirla, atenderla y erradicarla.

Finalmente, también fue posible percibir que se han implementado algunas acciones de difusión sobre la violencia política por instituciones como el Inmujeres, la Segob, el INE, las OPLES y el TEPJF, que abonan a un mayor conocimiento del tema y a un compromiso conjunto para la promoción y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

Sin embargo, aún se identifican ciertos obstáculos que es necesario atender con relación a la violencia política en sus diversas variantes, entre éstas, la violencia política por razón de género. Respecto a esta labor, resulta indispensable que se involucren en la prevención, difusión, sanción y erradicación, según sea el caso, las distintas instituciones competentes de los tres órdenes de gobierno, así como la sociedad, los medios de comunicación, la academia y las organizaciones de la sociedad civil.

Para la CNDH es fundamental reconocer y visibilizar a las mujeres como participantes activas de los cambios y luchas sociales para consolidar el derecho a la democracia y, con éste, el pleno ejercicio a sus derechos políticos y derechos humanos. El sistema patriarcal, a través de sus diversas manifestaciones como los estereotipos de género, la división sexual del trabajo y la violencia política en razón de género, representan serias amenazas a la participación política de las mujeres. Por ello, en el marco de la Recomendación General No. 46/2022 se ha puntualizado que “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos resalta la importancia de la participación de las mujeres en la vida pública del país, así como la violencia patriarcal y machista de las que han sido víctimas históricamente”.¹⁹¹

Asimismo, como se plasma en la Recomendación General No. 46/2022, resulta prioritario poner de manifiesto que las mujeres no sólo enfrentan la violencia política como consecuencia de sus actividades políticas, sino que también son juzgadas por transgredir los roles y estereotipos de género. En este marco, es necesario prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género, porque sólo así, puede garantizarse a éstas el pleno acceso a sus derechos humanos.

Con base en lo anterior, así como derivado de los insumos informativos que se desarrollaron anteriormente, la CNDH recomienda a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

En materia legislativa:

- Se hace un llamado a las autoridades legislativas para homologar su legislación en materia electoral con relación a la definición de violencia y su proceso de atención, para así garantizar a todas las mujeres el pleno acceso al ejercicio de sus derechos humanos.
- Se insta al Congreso del Estado de Guerrero a que incorpore la violencia política contra las mujeres como una modalidad de violencia dentro de su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y con ello dé atención a las recomendaciones internacionales que el Comité CEDAW hizo a México en el año 2018.

¹⁹¹ CNDH. (2022) Recomendación General No. 46/2022 sobre violaciones graves a derechos humanos, así como violaciones al derecho a la democracia y al derecho a la protesta social, al derecho de reunión y al derecho de asociación, entre otras, cometidas por el Estado entre 1951-1965, p. 180 Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/RecGral_46.pdf

- Se recomienda a los Congresos de Aguascalientes, Guerrero, Ciudad de México, Coahuila y Colima armonizar sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, con relación a emisión de órdenes de protección en casos de VPMRG.

Sobre el contexto de violencia política contra las mujeres:

- Si bien el RNPS del INE ofrece una gran herramienta para poder conocer más del contexto de las mujeres víctimas de VPMRG, sería de gran utilidad contar con un registro sobre los casos denunciados, pues ello podría permitir a las instituciones tener un panorama global sobre el número de denuncias y el número de sanciones, así como conocer más sobre el contexto de las víctimas.
- Aunado a lo anterior, se recomienda que se contabilicen como una categoría más en la información del SESNSP sobre violencia contra las mujeres, los casos en los que los feminicidios hayan tenido que ver con violencia política contra las mujeres y se incorpore en estos una perspectiva interseccional que especifique si eran mujeres indígenas, afromexicanas, pertenecientes a la diversidad LGBTTTIQ, mujeres con discapacidad, entre otras.
- Con relación al cargo de las personas sancionadas, la CNDH ve con preocupación que el mayor porcentaje de registros lo tienen personas presidentas municipales, por lo que se hace un llamado a las entidades federativas, a los H. Ayuntamientos que se rigen por sus sistemas normativos indígenas y a los OPLES para que refuercen las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres a nivel municipal y que éstas sean difundidas por diversos medios y en las distintas lenguas indígenas mexicanas.
- En las denuncias reportadas en el Registro se observa que en la mayoría no hubo ninguna sanción y que ello pudiera enviar un mensaje de tolerancia hacia la violencia contra las mujeres y ocasionar algunas reincidencias en los actos de violencia.
- Así mismo, se hace un llamado a las y los candidatos, a los partidos políticos, a las personas que ocupan presidencias municipales, así como a todas las autoridades en los ámbitos de sus competencias, a los medios de comunicación y a la población en general para abstenerse de cometer actos de violencia política contra las mujeres, a no reproducir roles y estereotipos de género que fomenten entornos de discriminación, exclusión y desigualdad; así como a denunciarlos cuando sean testigos de ellos.

Sobre las políticas, programas y acciones de difusión de la violencia política contra las mujeres:

- Si bien es posible observar la incorporación de la temática referente a la violencia política contra las mujeres en los principales programas nacionales para el adelanto de las mujeres, a saber, el Proigualdad 2020-2024 y el PIPASEVM 2021-2024, las acciones puntuales destinadas a la prevención, atención y erradicación de la VPMRG en ambos es escasa para la magnitud de la problemática a nivel nacional, sobre todo con el aumento de casos que ha habido a raíz de una mayor participación política de las mujeres gracias a la reforma de paridad. En tal tenor, se hace un llamado a las autoridades para reforzar las acciones y medidas, en el ámbito de sus competencias, tendientes a prevenir, atender y erradicar la VPMRG.
- Sobre las acciones realizadas por el INE, este Organismo Nacional Autónomo reconoce como buena práctica todos los recursos que ha implementado el Instituto para la difusión y atención de la VPMRG; asimismo, reconoce que la mayor parte de la información se encuentra concentrada en un mismo apartado de su portal electrónico, lo que facilita la consulta y el acceso a ésta por parte de la población.
- Con relación a la atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales, resalta que, con excepción de la Ciudad de México, el resto de los estados ha tomado acciones para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- En un alto porcentaje, la información y herramientas que ofrecen los Organismos Públicos Locales Electorales para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, son de fácil acceso.
- Se sugiere que los Organismos Públicos Locales Electorales en cada uno de los estados de la República Mexicana y que no cuentan con un Protocolo Estatal para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, diseñen y pongan en práctica dicho protocolo, alineado al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género elaborado por el Instituto Nacional Electoral.
- Que visibilicen en sus sitios tanto Protocolos, Normativas y Herramientas que previenen, atienden y sancionan la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Que generen campañas masivas que informen a las mujeres, tanto víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como a las mujeres que participan en el ámbito político y de toma de decisiones, como a la población en general, sobre los mecanismos de prevención, rutas de atención y el alcance de sus derechos para así prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- Asimismo, se recomienda a los OPLES que elaboren materiales para prevenir la violencia política contra las mujeres en diversos formatos y que sobre este tema se cuente con información suficiente en lenguas indígenas mexicanas.

ANEXO 1. Nota metodológica sobre la elaboración de los monitoreos¹⁹²

El presente apartado tiene como objetivo describir la metodología utilizada para la elaboración de una de las acciones de monitoreo que se realiza dentro del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres para conocer el panorama de los pendientes legislativos en materia de igualdad, no discriminación, no violencia, derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres, así como en materia de paridad. Lo anterior en el marco de las siguientes atribuciones:

La *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* establece:

ARTICULO 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XIV Bis. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

La *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)*, prevé las atribuciones de la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los siguientes artículos:

Artículo 22.- De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

[...]

Artículo 46.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

[...]

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

[...]

¹⁹² Se hace mención que la siguiente nota metodológica es compartida por aquellos documentos que integren apartados realizados con base en el monitoreo legislativo, estudios informes, diagnósticos. Por tal motivo, se hace mención que ésta comparte los elementos teóricos y metodológicos con los reportes de monitoreo legislativo.

III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

El contar con un marco normativo adecuado que garantice los derechos de las mujeres y niñas es fundamental, como un primer paso para lograr su ejercicio pleno. Toda legislación debe considerar las circunstancias históricas de desigualdad entre mujeres y hombres como una condición fundamental para el diseño y aprobación de ordenamientos que respondan a las necesidades específicas de las mujeres, con miras a que éstas ejerzan sus derechos y demanden al Estado su respeto y los mecanismos necesarios para hacerlos valer. Por lo que los temas legislativos objeto del monitoreo que lleva a cabo el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH) se sustentan en los principios de igualdad, no discriminación y no violencia por razones de género.

Consideraciones metodológicas¹⁹³

El monitoreo legislativo que se lleva a cabo en el PAMIMH comprende la revisión cualitativa y cuantitativa de los ordenamientos jurídicos en torno a la igualdad, la no discriminación, la no violencia, los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres, así como aquellos vinculados con la paridad entre mujeres y hombres, tanto a nivel federal como estatal. Derivado de dicho monitoreo, se elaboran reportes por cada entidad federativa y la federación, así como estudios e informes diagnósticos para dar cuenta de los avances y retos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en cumplimiento a las atribuciones asignadas en la LGIMH a este Organismo Nacional Autónomo.¹⁹⁴

¹⁹³ El siguiente apartado presenta la metodología utilizada por el PAMIMH en los últimos cinco años para la elaboración del monitoreo legislativo y que permite que la información analizada durante ese periodo de tiempo sea comparable entre sí.

¹⁹⁴ El artículo 48 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala que:

“La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley”.

En términos generales, la ruta de trabajo para la realización de los reportes de monitoreo es la siguiente:

Esquema. Ruta de trabajo para integrar la elaboración de los reportes de seguimiento

1 Revisión de las fuentes de información

- A partir de las atribuciones del PAMIMH, el contexto actual y la normatividad con la que se cuenta, se determina qué temas se analizan en la legislación.

2 Selección de los temas

- De la revisión de la legislación con PEG, se determinan categorías de análisis sobre las cuáles se realizarán acciones de monitoreo.
- Los temas se seleccionan considerando los elementos contextuales y las atribuciones de la CNDH.

3 Sistematización de la información

- La información obtenida de la revisión de la normatividad se registra en los formatos diseñados para tal fin.

4 Análisis

- Analizar y comparar los datos advertidos (si se prevé o no la legislación conforme a las categorías) para la identificación de áreas de oportunidad en la legislación.

5 Elaboración de reportes

- Elaboración de los reportes de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres y/o estudio y/o informe sobre la PNMIMH.

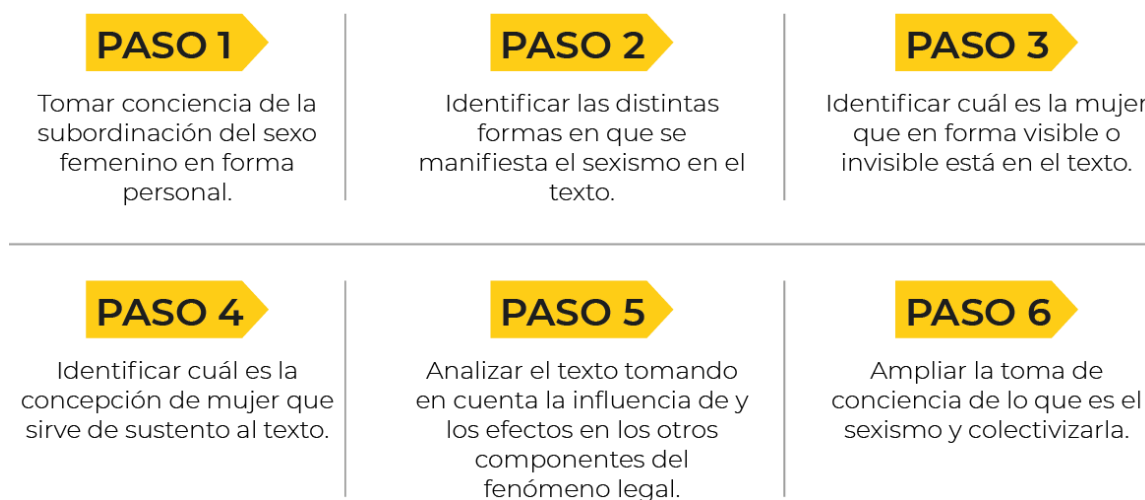
Fuente: CNDH.

Así, a partir de la definición de los temas y la revisión y selección de las leyes en las cuales se encuentran regulados, se determinan las categorías de análisis que se consideren contrarias a los derechos de las mujeres en las cuales se esperaría que los entes obligados (senadores y senadoras, así como las diputadas y los diputados federales y de

las entidades federativas) lleven a cabo las modificaciones, derogaciones o publicaciones de las leyes que correspondan, para el fortalecimiento del aparato jurídico vigente.

Para analizar si el texto normativo contiene disposiciones que afecten de manera diferenciada a las mujeres, Alda Facio propone una serie de pasos para determinar su existencia.

Esquema. Pasos para la revisión de la armonización con PEG



Fuente: Alda Facio, *Cuando el Género suena, cambios trae*, p. 12 y 13. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf Fecha de consulta 30 de junio de 2023.

Sobre los pasos señalados por Facio, se resalta que uno de los elementos sustanciales en esta metodología es la toma de conciencia del sexismo. Ésta, debe de estar presente en todo el análisis legislativo que se realiza porque las mujeres históricamente se han encontrado en una condición de desigualdad, opresión, discriminación y desventaja social, cultural, política y económica.¹⁹⁵ En tal sentido, muchas de las estructuras sociales, incluido el derecho y la formulación de leyes, han sido patriarcales o androcéntricas. Es decir que no han considerado a las mujeres en su especificidad, contexto y necesidades

¹⁹⁵ Alda Facio, *Cuando el Género suena, cambios trae*, p. 16. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf Fecha de consulta 30 de junio de 2023.

y/o han reproducido estructuralmente roles y estereotipos de género que las discriminan, las excluyen o pudieran vulnerar sus derechos humanos.

Con base en los elementos que Alda Facio propone, el PAMIMH lleva a cabo el monitoreo de temas específicos en la legislación, a través del siguiente proceso:

En un primero momento, es necesario partir de una visión con perspectiva de género.¹⁹⁶ Con ésta, se revisan disposiciones normativas que históricamente han sido referidas en las leyes de manera contraria a los derechos humanos de las mujeres, o que han carecido de perspectiva de género en su incorporación al marco normativo vigente.

En un segundo momento, resulta indispensable identificar las expresiones o manifestaciones de sexismo reproducidas dentro del aparato normativo que se analice. Al respecto es importante mencionar que el patriarcado es un sistema extendido en todos los ámbitos de la sociedad, por esta razón, está arraigado en nuestra forma de percibir el mundo, y pasa inadvertido.¹⁹⁷ Por esta razón, se vuelve prioritario hacer un análisis de nuestros instrumentos normativos, desde una perspectiva de género, para reconocer en dichos instrumentos elementos sexistas, producto del sistema patriarcal, que se pudieran convertir en vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres.

De acuerdo con Alda Facio, algunas de estas manifestaciones sexistas que pueden ser reflejadas en las leyes son:¹⁹⁸

- a) **Androcentrismo:** cuando una disposición jurídica esté elaborada con base en la perspectiva masculina únicamente presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana. Se puede entender por androcentrismo a “la organización de las estructuras económicas, socioculturales y políticas a partir de la imagen del hombre. El androcentrismo invisibiliza las realidades, experiencias y aportaciones de las mujeres”,¹⁹⁹ en tal tenor, el androcentrismo también implica un desconocimiento de las experiencias diferenciadas con base en el sexo

¹⁹⁶ Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género (artículo 5, fracción VI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres).

¹⁹⁷ Alda Facio, *Cuando el Género... Op. Cit.*, p. 14.

¹⁹⁸ Alda Facio, *Cuando el Género suena, cambios trae*. San José, Costa Rica, ILANUD, 1992, pp. 78-95.

¹⁹⁹ UNAM, *Glosario Perspectiva de Género*, disponible en:

<https://www.ciga.unam.mx/images/eventos/2022/Lectura-1.-Glosario-Perspectiva-de-Genero.pdf> Fecha de consulta 30 de agosto de 2022.

y a causa de ello invisibiliza las voces y las necesidades de las mujeres y/o reproduce roles y estereotipos de superioridad o inferioridad de alguno de los sexos, entre otros. Un ejemplo de ello es la prohibición de contraer nuevas nupcias para las mujeres.

- b) Sobregeneralización y/o sobreespecificación:** la sobregeneralización refiere cuando un estudio analiza solamente la conducta del sexo masculino y presenta los resultados de ese estudio como válidos para ambos sexos. Por el contrario, la sobreespecificación consiste en presentar como específico de un sexo, ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos. Un ejemplo de la sobregeneralización ha sido considerar que regular el homicidio es suficiente para dar cuenta de los casos donde las víctimas son mujeres, sin tomar en consideración los elementos de violencia de género implícitos en la privación de la vida.
- c) Insensibilidad al género:** se presenta cuando se ignora la variable sexo como una variable socialmente importante o válida. Ésta, no se cuestiona los efectos del impacto diferenciado de las vivencias, contextos e incluso acceso a derechos, que tienen hombres y mujeres y como ello, genera, perpetúa o amplía brechas de desigualdad en todos los ámbitos de la vida de las mujeres.

Igualmente, esta categoría es relevante porque lo que no se ve, no existe. Así, si las mujeres no son visibilizadas o tomadas en cuenta en su especificidad, necesidades, experiencias de vida y contextos, los aparatos del estado podrían considerar que no se requieren medidas específicas para garantizar sus derechos, salvaguardar sus vidas o reducir brechas de desigualdad. Hecho que pudiera provocar la falta de reconocimiento y acceso a sus derechos humanos, una mayor desigualdad entre mujeres y hombres.

- d) Doble parámetro:** Se da cuando una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo. Esto suele responder a una visión dicotómica de la realidad basada en roles y estereotipos de género. Y requiere que se haga un análisis de la norma con perspectiva de género y en aras a identificar ese tratamiento diferenciado, así como los roles o estereotipos que pudieran estar de fondo, generando esa desigualdad. Un ejemplo de este caso es la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, y que se segregan los derechos de las personas con orientación sexual diversa.

- e) **El deber ser de cada sexo:** consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro. Éste, parte de una visión sexista y patriarcal de la sociedad en la que hay un deber ser establecido para cada sexo. En la regulación del aborto en algunas entidades, se prevén atenuantes para las mujeres, que se basan en el comportamiento “moralmente aceptable” que esta sociedad atribuye a las mujeres como parte de su deber ser, bajo esa idea, una mujer con “buena fama”, tendría la posibilidad de que se disminuya la pena impuesta a diferencia de aquella que no cumple con el rol establecido.
- f) **Dicotomismo sexual:** consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes. Podría considerarse como una forma extrema del doble patrón²⁰⁰ y, por ello, como menciona Facio, es una de las formas más peligrosas de sexismo, ya que no consiste únicamente en enunciar diferencias entre hombres y mujeres, sino en que la consideración de éstas está basada en una idea de superioridad del sexo masculino y de inferioridad del sexo femenino.
- g) **El familismo:** parte de la noción de que la mujer y la familia son sinónimos y que por ende las necesidades e intereses de ella, son los mismos que los de la familia en su conjunto. Este elemento conlleva una serie de ideas arraigadas en roles y estereotipos de género y que propician la reproducción de la desigualdad entre mujeres y hombres. Por un lado, la creencia de que el espacio privado y el hogar son los lugares propios de las mujeres, mientras que el espacio público ha sido ocupado históricamente, principalmente por los hombres. Esta concepción ha significado para las mujeres vivir situaciones de desigualdad en los ámbitos laboral, económico, político, social, cultural y artístico; así como, ser víctimas de distintos tipos de violencia. Aunado a lo anterior, el familismo también conlleva la idea de que la mujer es la persona destinada al cuidado de la familia y sus necesidades; por lo que sus derechos individuales quedan en un segundo plano, supeditados a las necesidades y derechos de la familia, lo que podría repercutir negativamente en el ejercicio de sus derechos humanos. A modo de ejemplo, se señala el que se prevea aún en algunos estados la conciliación o el perdón en las leyes de atención y prevención de la violencia familiar.²⁰¹

²⁰⁰ Alda Facio, *Cuando el Género... Op. Cit.*, p. 92.

²⁰¹ *Ibid.*, 96.

Como resultado de la revisión realizada por el PAMIMMH en los monitoreos legislativos, se elaboran estudios, informes o diagnósticos con insumos que informan el estado de guarda la igualdad entre mujeres y hombres en temas específicos que requieren mayor atención para trabajar en pro de la garantía de los derechos humanos de las mujeres y que son dirigidos a los entes obligados de la implementación de la PNMIMH.

ANEXO 2. Monitoreo sobre la definición de la violencia política contra las mujeres en las leyes de procedimientos electorales de las entidades federativas.

	Nombre de la Ley	Fecha de publicación de la Ley	Ultima modificación Ley	Contenido del Artículo
Aguascalientes	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	02/03/2015	02/01/2023	ARTÍCULO 2º. - .. XVII.- Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella. Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares.
Baja California	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	12/06/2015	30/12/2022	Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] XVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Baja California Sur	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	28/06/2014	14/12/2021	Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] (ADICIONADA, B.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2021) XVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

				Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Campeche	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE	30/06/2014	12/07/2022	Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) XXII. Violencia Política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. ARTÍCULO 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: [...] VI. Cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones, en la presente Ley de Instituciones y demás ordenamientos jurídicos aplicables. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. En los casos previstos en la fracción IV, de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
Chihuahua	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	22/08/2015	26/04/2023	Artículo 3 BIS 1) Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) v) Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (Reformado el 02 de junio 2022)
Ciudad de México	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	07/06/2017	30/11/2022	Artículo 60 Bis. Son atribuciones la Comisión de Quejas: I. Instruir la investigación de presuntos actos contrarios a la ley en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas o Candidatos sin partido, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto, así como validar y, en caso, presentar al Consejo federal el dictamen y/o proyecto de resolución de quejas e imposición de sanciones administrativas a las asociaciones políticas o Candidatos sin partido, formulados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, en su caso, instruir la remisión del dictamen al Tribunal Electoral;

Ciudad de México				II. Conocer de los procedimientos administrativos sancionadores; III. En caso de violencia política contra las mujeres, en razón de género, si así se determina, conocer de las quejas y denuncias a fin de dictar las medidas conducentes en los términos de la Ley Procesal Electoral de México; y V. Las demás que le confiera este Código y que resultaría para el cumplimiento de sus atribuciones. Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá: (...) C) En lo que se refiere al marco conceptual: (...) V. Violencia Política. Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.
Coahuila	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	01/08/2016	04/10/2022	(ADICIONADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2020) Artículo 259 Bis. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a éste Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 259 de este ordenamiento, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o de afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, derivadas del ejercicio del cargo de elección popular al cual fueron electas; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.
Colima	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	30/08/2011	16/03/2023	ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del presente Código se entenderá por: (...) C) En lo que se refiere al marco conceptual: (...) IX. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LEY DE ACCESO y en la LEY GENERAL DE ACCESO y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Durango	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO	03/07/2014	31/03/2022	ARTÍCULO 3 [...] XVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basadas en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tengan por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones, se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
Edo. de México	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ESTADO DE MÉXICO	28/06/2014	30/09/2022	Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por: [...] (ADICIONADA, G.G. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020) XX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: al tipo de violencia establecido en el artículo 27 Quinques de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
Guanajuato	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	27/06/2014	30/12/2022	Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes: [...] Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes: I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; [...] Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada; VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
Guerrero	LEY NUMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO	30/06/2014	03/02/2023	ARTÍCULO 2. [...] XXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Guerrero			Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. ARTÍCULO 5. [...] Quedan prohibidos los actos que generen presión, coacción a las y los electores, y la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Hidalgo	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	22/12/2014	30/03/2023 Artículo 3 Bis.- la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 3 Ter.- la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: 1.- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; 11.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; 11.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Jalisco	CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO	05/08/2008	20/05/2023	Artículo 2º. XXI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
Michoacán	CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO	29/06/2014	31/08/2022	ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por: [...] XV. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. ARTÍCULO 3 BIS. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes: [...todas las contenidas en este artículo].
Morelos	CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS	30/06/2014	08/06/2020	Art. 5. [...] (REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 8 DE JUNIO DE 2020) La ciudadanía morelense tendrá, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos político-electorales: [...] VIII. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género [...]
Nayarit	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT	18/08/2010	24/03/2023	Artículo 220. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: [...] III. Ejercer Violencia Política de Género, entendida como toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo tomando como sustento su condición de mujer, [...]

Nuevo León	LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	08/07/2014	29/05/2023	Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleonenses: [...] (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 4 DE MARZO DE 2022) IV. Los derechos político-electorales; los cuales se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por género, origen étnico o nacional, edad, situación de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o (sic) menoscabar los derechos y libertades de las personas. La violencia política contra las mujeres por razón de género consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas (sic), de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser (sic) perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliados, simpatizantes, precandidatos o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.
Oaxaca	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	03/06/2017	22/04/2023	Artículo 2. XXXI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias; Artículo 9. [...] 4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley. Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador. [...]

Puebla	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA	02/10/2000	29/07/2020	Artículo 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por: [...] XVI.- Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
Querétaro	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	01/06/2020	24/08/2022	Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá: p) Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: 1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; 2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; 3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; 4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; 5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y 6. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Los plazos contados en días a los que se refiere esta Ley se entenderán como hábiles, salvo disposición en contrario.
Quintana Roo	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	21/09/2017	08/09/2022	Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por: (...) XXI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Quintana Roo				Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, personas simpatizantes, personas precandidatas o personas candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
San Luis Potosí	LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	30/06/2020	28/09/2022	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] LII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como en la presente Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; candidatas o candidatos independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
Sinaloa	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA	15/07/2015	20/01/2023	Artículo 24 Bis C. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; [...las demás contenidas en este artículo]

Sonora	LEY NUMERO 177 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA	30/06/2014	24/10/2022	Artículo 5º.[...] En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia. El protocolo al que se refiere el párrafo anterior será coordinado por el Instituto Estatal, con las distintas autoridades del Estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la Mujer. [...] El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
Tabasco	LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO	02/07/2014	17/08/2020	ARTÍCULO 2. [...] (ADICIONADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020) XVIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN XVIII, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020] Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN XVIII, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020]

Tabasco				Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
Tamaulipas	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	13/06/2015	13/06/2020	Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: [...] XXXII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Tlaxcala	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA	03/09/2015	25/04/2022	Art. 4 [...] p) La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entender que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
Veracruz	CODIGO NUMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	01/07/2015	28/12/2021	Artículo 4 Bis. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA EN EL ÁMBITO POLÍTICO ELECTORAL SE REGIRÁN POR EL PRINCIPIO DE LA NO VIOLENCIA. EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO (SIC) VERACRUZ, EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTABLECERÁN MECANISMOS PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y, EN SU CASO, ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. (NOTA: EL 3 DE DICIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020 Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 580 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Veracruz				[EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: “Para los efectos de este Código se entenderá por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.”] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/ .
Yucatán	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN	28/06/2014	10/08/2022	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] IX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2020)
Zacatecas	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	06/06/2015	31/05/2023	j) Violencia Política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ANEXO 3. Monitoreo en las leyes electorales que regulan el Procedimiento Electoral Sancionador (PES) y la violencia política contra las Mujeres en Razón de Género

Código Electoral del Estado de Aguascalientes	
Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	CAPÍTULO IV Del Procedimiento Especial Sancionador ARTÍCULO 268.- Dentro de los procesos electorales, la Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código; III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Cuando la queja o denuncia verse sobre propaganda política o electoral en radio y televisión, podrá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quién, sin más trámite, la remitirá al INE para los efectos legales conducentes.
Qué establece su procedimiento	ARTÍCULO 269.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y precandidatos, que calumnien, discriminen o denigren a las personas, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Tratándose de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de este Código; la Secretaría Ejecutiva recibirá las denuncias de la parte afectada, y, además, deberá actuar de oficio cuando advierta la posible comisión de estas conductas. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, y VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados. La Secretaría Ejecutiva deberá prevenir al denunciante por una única ocasión, en caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, o inclusive se omita aportar datos suficientes para que la autoridad pueda determinar su admisión o desechamiento, a efecto de que pueda subsanarse dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la prevención, que de no hacerlo así se procederá en términos del párrafo segundo del Artículo 270. En la prevención realizada al denunciante, la Secretaría Ejecutiva deberá precisar los requisitos que se han incumplido, o en su caso los datos faltantes para el pronunciamiento de admisión o de la denuncia.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo	ARTÍCULO 250 A.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 241 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información o proporcionar información falsa o incompleta a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

electoral, posterior a periodo electoral, otros).	c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, como es el de su registro como candidatas; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; g) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; h) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa; i) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas a cualquier cargo público tomen protesta; j) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio; k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; l) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos político-electorales; m) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad; n) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	ARTÍCULO 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	ARTÍCULO 275.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador, podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.
Medidas cautelares	ARTÍCULO 271. [...] Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Medidas de Reparación	ARTÍCULO 250 A. [...] Las infracciones cometidas en esta materia se sancionarán, según la gravedad, de acuerdo con las establecidas para cada sujeto de responsabilidad en los siguientes artículos del presente Código, y, además, cuando corresponda el Tribunal deberá considerar las siguientes medidas de reparación integral: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en la candidatura o cargo partidista al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición
------------------------------	---

Ley Electoral del Estado de Baja California	
Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Del Procedimiento Especial Sancionador Artículo 372.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que: I. Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	Artículo 373 BIS.- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales Electorales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley aplicable. La denuncia deberá contener lo siguiente: I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Unidad Técnica de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

	La Unidad Técnica de lo Contencioso desechará la denuncia cuando: I. No se aporten u ofrezcan pruebas. II. Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 378 y 379 de esta Ley.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 380.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente Capítulo, el Tribunal Electoral.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 382.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.
Medidas cautelares	Artículo 377 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	Artículo 382 BIS.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública, y IV. Medidas de no repetición.

Ley Electoral de Baja California Sur

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 290.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Instituto, por conducto de la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la presente Ley en materia de contratación de propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión; b) Violan lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General y artículo 163 de la Constitución; c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en esta Ley, o d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. e) Cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	Artículo 291 Bis.- En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y municipios de Baja California Sur. La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas o indicios con que se cuente, que permitan que la autoridad electoral inicie una investigación; o en su caso, mencionar las pruebas o indicios que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarle, y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, y al Tribunal de Justicia administrativa para su conocimiento. La Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas o indicios. b) Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Estatal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 293 de la presente Ley.

Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Artículo 290.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Instituto, por conducto de la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la presente Ley en materia de contratación de propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión; b) Violan lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General y artículo 163 de la Constitución; c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en esta Ley, o d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. e) Cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 251 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 251 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 296.- El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 297.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.
Medidas cautelares	Artículo 272 Bis.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión de cualquier cargo o puesto público o privado de la persona agresora, y e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	No contempla medidas de reparación.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	El artículo 610 señala el procedimiento para el Procedimiento Especial Sancionador, sin embargo, no hace referencia a la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	El artículo 612 hace referencia únicamente en caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Nacional para los efectos legales conducentes. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador. El procedimiento general se establece en el artículo 614, el cual señala la presentación de la queja y sus requisitos, al ser aceptada la misma, será turnado el expediente en su totalidad para que el Tribunal Electoral resuelva el procedimiento especial sancionador.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	No se precisa.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 615 Bis.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 615 Quater.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley. Artículo 616.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Medidas cautelares	No precisa las medidas cautelares, aunque las menciona en los efectos de la resolución.
Medidas de Reparación	No contempla medidas de reparación.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 299. 1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral, en los casos siguientes: I. Por infringir las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal; II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los Partidos Políticos en esta Ley, excepto en radio y televisión; III. Por actos anticipados de precampaña o campaña; IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o candidatos; V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral; y VI. Por conductas que constituyan violencia política y debido a género, en términos de la presente Ley.
Qué establece su procedimiento	Artículo 310. 1. En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política y en razón de género, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias, debiendo informar al Consejo General. 2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o municipales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. 3.. 4. La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. 5. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, deberá admitir y en su caso proponer el desechamiento de la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Consejo General, para su conocimiento. 6. La Secretaría Ejecutiva propondrá el desechamiento a la Comisión de Quejas o Denuncias cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas; o b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

	7. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	No se precisa.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 299. 1 al 3.... 4. Será competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador el Consejo General del Instituto de Elecciones.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 310. 1... 2... 3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y en su caso, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Medidas cautelares	a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
Medidas de Reparación	Artículo 308. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política y en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 286. 1) Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. c) (DEROGADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2016) d) Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la legislación aplicable.
--	---

Qué establece su procedimiento	Artículo 287 BIS. 1) En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. 2) Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales, municipales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. 3) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 4) La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital. b) Domicilio para oír y recibir notificaciones. c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia. d) El ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. 5) La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento. 6) La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas. b) Sea notoriamente frívola o improcedente. 7) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. 8) En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Estatal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en esta Ley. 9) El Instituto Estatal Electoral podrá, en todo momento, dar inicio de oficio al procedimiento establecido en este artículo.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Artículo 286.- Tratándose de denuncias de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el procedimiento especial sancionador podrá instruirse dentro o fuera de proceso electoral.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 292.- Recibido por el Tribunal Estatal Electoral un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder de 5 días.

Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	El apartado del Procedimiento Especial Sancionador no señala sanción o efectos de la sentencia.
Medidas cautelares	Artículo 281 BIS. 1) Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad. b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora. d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora. e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	No contempla medidas de reparación.

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México	
Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Artículo 77.- El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será aplicable dentro del proceso electoral y/o cuando se tenga conocimiento de la comisión de las siguientes conductas: I. Propaganda política o electoral de partidos políticos, personas aspirantes a una candidatura, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos sin partido que calumnie a las personas. II. La confección, colocación o el contenido de propaganda político-electoral. III. Actos anticipados de precampaña. IV. Actos anticipados de campaña. V. Por violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, que afecten al proceso electoral. VI. Por violencia política. VII. Por violencia política de género. VIII. Por violencia política contra las mujeres en razón de género. IX. Por violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral.
Qué establece su procedimiento	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México Artículo 3. I... II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral. Artículo 4.- Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las

actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.

El escrito de denuncia en los procedimientos sancionadores deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Nombre de la persona señalada como probable responsable;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerir la autoridad, por no tener posibilidad de recabarlas;
- f) En su caso, las medidas cautelares y de protección, de manera inmediata.
- g) En caso de que la persona promovente actúe por medio de una o un representante, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto, no será necesario que exhiban documento alguno para demostrar su personería. La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad o por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento, turnando el expediente a la Secretaría Ejecutiva quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política (sic) llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.

En los casos de violencia política en razón de género y aquellos en los que se soliciten medias (sic) cautelares o de protección la Comisión deberá determinar sobre la adopción de las mismas en el plazo de veinticuatro horas. Las medidas pueden ser sometidas a consideración de la Comisión en todo momento por integrantes de la Comisión, por la Secretaría Ejecutiva o por las partes.

...En el caso de que la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales, de inmediato la remitirán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que inicien los procedimientos a que haya lugar y, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En la tramitación de los procedimientos sancionadores, serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Reconocimiento o inspección;
- V. Confesional y testimonial;
- VI. Pericial;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Presunciones legal y humana.

Cuando las cargas de trabajo lo ameriten, la Secretaría Ejecutiva podrá auxiliarse también para la sustanciación del procedimiento de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Una vez sustanciado dicho procedimiento, la Secretaría o Secretario Ejecutivo acordará el cierre de instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

- I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que ponga a consideración de la Comisión el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que en el plazo de

	cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido(sic) sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Si se ofrece la pericial contable, ésta será con cargo a la parte promovente; II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento; III. La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas (sic) junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, a excepción de las supervenientes; IV. Que para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación (sic) con que cuenten las instancias competentes del propio instituto electoral, otras autoridades, así como a personas físicas o jurídicas; V. El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja, que en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrán exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación; VI. Para la determinación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta los siguientes elementos: - La gravedad de la infracción; - Las circunstancias objetivas del hecho; - La responsabilidad; y - Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción. VII. Tratándose de procedimientos ordinarios, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución. VIII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión. En la resolución de procedimientos especiales, por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: - Indemnización de la víctima; - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política; - Disculpa pública, - Medidas de no repetición. IX. Al expediente que sea remitido al Tribunal, deberá incorporarse un dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva, que deberá contener lo siguiente: - La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; - Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; - Las pruebas aportadas por las partes; - El desarrollo de cada una de las etapas durante la sustanciación del procedimiento; y - Las conclusiones, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México Artículo 3..... La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General y/o 7 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: - Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; - Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

	c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en términos de la Ley de Acceso, la Ley General y este Código.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México Artículo 3... ... Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México Artículo 3... Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que inicien los procedimientos a que haya lugar y, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
Medidas cautelares	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México Artículo 4. La medida cautelar es el acto procedimental determinado por la Comisión a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan a la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o de quien ella solicite. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
Medidas de Reparación	No contempla medidas de reparación.

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 296. 1... 2... 3. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, dentro o fuera de proceso electoral, cuando se presenten denuncias o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género o cuando existan actos de violencia de género que se presente en las modalidades contempladas en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.
Qué establece su procedimiento	Artículo 299.- Requisitos de la queja Artículo 300.- Admisión o desechamiento de la queja. Artículo 301.- Audiencia de pruebas. Artículo 302.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral para su respectivo informe y resolución.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Artículo 296. 1... 2... 3. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, dentro o fuera de proceso electoral, cuando se presenten denuncias o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género o cuando existan actos de violencia de género que se presente en las modalidades contempladas en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 305. 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 306. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.
Medidas cautelares	
Medidas de Reparación	Artículo 283 Ter. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y; d) Medidas de no repetición.

Código Electoral del Estado de Colima

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	ARTÍCULO 317.- Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido por la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido en esta sección, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	ARTÍCULO 322 BIS.- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Denuncias y Quejas, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión de Denuncias y Quejas dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de otro órgano del INSTITUTO, de inmediato la remitirán a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ordene el inicio del procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Comisión de Denuncias y Quejas dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La denuncia deberá contener lo siguiente: I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas; y V. Las medidas cautelares y de protección que, en su caso, se soliciten. La Comisión de Denuncias y Quejas deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al TRIBUNAL, para su conocimiento. La Comisión de Denuncias y Quejas desechará la denuncia cuando: I. No se aporten u ofrezcan pruebas; o II. Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Comisión de Denuncias y Quejas admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al TRIBUNAL se realizarán conforme lo dispuesto en los artículos 320 y 321 del CÓDIGO.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a	ARTÍCULO 317. La Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido en esta sección, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

periodo electoral, otros).	
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	ARTÍCULO 323.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el TRIBUNAL.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	ARTÍCULO 325.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este CÓDIGO.
Medidas cautelares	c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
Medidas de Reparación	ARTÍCULO 303 TER.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública; y IV. Medidas de no repetición.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	ARTÍCULO 385. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o III. Cometan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o aquellos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas. 2. La Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales, instruirán el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	La Ley de Durango no precisa un procedimiento específico para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y para los procedimientos especiales sancionadores se refiere: Denuncia y sus requisitos. Estudio de pruebas. Desechamiento y Admisión. proyecto de resolución.
Desde qué momento atiende la violencia	No se precisa.

política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	No se precisa.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	No se precisa.
Medidas cautelares	
Medidas de Reparación	ARTÍCULO 378 TER. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública; y IV. Medidas de no repetición.

Código Electoral del Estado de México

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 482.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violente lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal. II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral. III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
--	---

Qué establece su procedimiento	Artículo 473 Quater.- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o municipales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Artículo 482. La Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido en este Capítulo en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 487.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 485. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto. II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.
Medidas cautelares	d) Ordenar la suspensión de cualquier cargo o puesto público o privado de la persona agresora, y
Medidas de Reparación	Artículo 473 Ter.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 370.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral. El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	Artículo 371 Bis.- En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los órganos del Instituto Estatal de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor público, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. La denuncia deberá contener lo siguiente: I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando: I. No se aporten u ofrezcan pruebas. II. Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 374 de esta Ley.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a	Artículo 370.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. al III.

periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	IV. El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 378.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 380.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.
Medidas cautelares	Artículo 380 Bis.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	Artículo 380 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública, y IV. Medidas de no repetición.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	ARTÍCULO 439.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión; III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña; IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en
--	--

	este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. En relación a la instrucción del Procedimiento especial sancionador serán competentes a) El Consejo General; b) La Comisión de Quejas y Denuncias; c) La Secretaría Ejecutiva; y d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado. El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le correspondan (sic) a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso (sic) Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.
Qué establece su procedimiento	ARTÍCULO 443 Bis.- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública. La Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	ARTÍCULO 439... ... La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 439.- En relación a la instrucción del Procedimiento especial sancionador serán competentes a) El Consejo General; b) La Comisión de Quejas y Denuncias; c) La Secretaría Ejecutiva; y d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado. El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán (sic) a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso (sic) Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Únicamente refiere sanciones al tratarse de servidores públicos no precisa sanciones en otros supuestos. ARTÍCULO 443 Bis... ...

	Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública. La Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
Medidas cautelares	Artículo 438 Ter.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos los siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) La disculpa pública; d) Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo, y e) Medidas de no repetición.
Medidas de Reparación	ARTÍCULO 438 Ter.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos los siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) La disculpa pública; d) Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo, y e) Medidas de no repetición.

Código Electoral del Estado de Hidalgo	
Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 337.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violente lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión (sic) expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y III. Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.
Qué establece su procedimiento	Artículo 338 Ter.- La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo y conforme al artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Artículo 338 Ter.- La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo y conforme al artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 341.- El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto Estatal Electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y su Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 342.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este código; III. Declarar la responsabilidad de la parte denunciada y en su caso dar vista a la autoridad competente a fin de que, con base en sus atribuciones, aplique la sanción que corresponda; y IV. Sobreseer en el procedimiento.
Medidas cautelares	Artículo 318 Ter.- Las medidas cautelares ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, así como su procedimiento, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Medidas de Reparación	Artículo 318 Quater.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: I.- Indemnización de la víctima; II.- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; IV.- (SIC) Disculpa pública; y V.- Medidas de no repetición.

Código Electoral del Estado de Jalisco

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 471. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Constituya propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o IV. Constituyan Actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	Artículo 472. 1... 2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie o ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Por violencia política contra las mujeres en razón de género se entenderá lo dispuesto en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco. 3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

	I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. 4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas. 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y V. La denuncia sea evidentemente frívola. 6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito. 7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias. 8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado. 9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	No se precisa.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 474 bis. 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 474 bis. 1 a 3... 4. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

	I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.
Medidas cautelares	Artículo 459 Bis. 1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, atendiendo su competencia se podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes medidas cautelares y órdenes de protección: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas; II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	Artículo 459 Ter. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, salvo que represente un riesgo para su integridad física; III. Disculpa pública y que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, y IV. Medidas de no repetición.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	ARTÍCULO 264 Bis.- Los hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo, antes, durante y después de los procesos electorales. Para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento regulado en este capítulo se aplicarán las reglas generales, así como las reglas del procedimiento especial sancionador que establece este Código, salvo disposición en contrario. La autoridad competente para tramitar y sustanciar el procedimiento lo será el Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva. ... El Instituto, por conducto del área competente, deberá brindar asesoría legal a las víctimas.
Qué establece su procedimiento	ARTÍCULO 264 Bis. ... Para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento regulado en este capítulo se aplicarán las reglas generales, así como las reglas del procedimiento especial sancionador que establece este Código, salvo disposición en contrario. Artículo 264 quinquies.- Presentación de la denuncia y requisitos. Artículo 264 sexies.- Procedencia de la denuncia. Artículo 264 septies.- De las pruebas. Artículo 264 nonies.- Admisión, emplazamiento y desahogo de pruebas.

Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	ARTÍCULO 264 Bis.- Los hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo, antes, durante y después de los procesos electorales.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	ARTÍCULO 264 Bis. El Tribunal será el competente para resolver el procedimiento, con base en las reglas que establezca la normativa aplicable y en su caso, las sanciones y medidas de reparación correspondientes.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	ARTÍCULO 264 Nonies. Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador regulado en este artículo, podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares y de protección que se hubieren impuesto; o, b) Imponer las sanciones y medidas de reparación que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.
Medidas cautelares	ARTÍCULO 264 Octies.- Las medidas cautelares serán dictadas por la Titular de la Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes: I. De emergencia; a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; y, c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella. II. Preventivas; a) Protección policial de la víctima; y, b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima. III. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; IV. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió; V. Ordenar la suspensión temporal del registro de cualquier candidatura, de la persona presuntamente agresora; y, VI. Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia. Para su dictado se seguirán las reglas establecidas en el presente Código. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, el Instituto dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Medidas de Reparación	ARTÍCULO 264 Octies. ... En las sentencias que dicte el Tribunal, se podrán dictar las siguientes medidas de reparación, además de las sanciones ya existentes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata de sus derechos político-electorales; c) Disculpa pública; y, d) Medidas de no repetición. Las autoridades vinculadas en las medidas deberán dar cumplimiento en sus términos a las medidas que se dicten en los procedimientos y en caso de incumplimiento se impondrá una medida de apremio.
-----------------------	---

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	
Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 400 Quater.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Comisión Ejecutiva de Quejas, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Comisión Ejecutiva de Quejas, instruirá el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	Artículo 400 Quintus.- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Ejecutiva de Quejas, ordenará en forma inmediata iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares de protección que fueren necesarias en un término máximo de veinticuatro horas. I. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias en un término máximo de veinticuatro horas; II. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o municipales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente; III. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Legislación aplicable. IV. La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. V. La Comisión Ejecutiva de Quejas deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento. VI. La Comisión Ejecutiva de Quejas Electoral desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas. b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

	VII. Cuando la Comisión Ejecutiva de Quejas por conducto de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos; VIII. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollará conforme lo dispone el reglamento del régimen sancionador electoral, y IX. Las denuncias presentadas ante el Consejo Estatal Electoral, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Artículo 400 Quater. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Comisión Ejecutiva de Quejas, instruirá el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 400 Quintus. I a la VII. VIII. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollará conforme lo dispone el reglamento del régimen sancionador electoral.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 400 Quintus. I a la VII. VIII. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollará conforme lo dispone el reglamento del régimen sancionador electoral.
Medidas cautelares	No precisa las medidas cautelares.
Medidas de Reparación	Artículo 400 Ter.- En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Ley Electoral del Estado de Nayarit	
Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 293. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Qué establece su procedimiento	Artículo 293. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. Denuncia y requisitos Desechamiento y admisión de denuncia Audiencia de pruebas y alegatos remisión al tribunal.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	No se precisa.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 296.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias: I... II... III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 294. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.
Medidas cautelares	Artículo 295.- En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas: I. Cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	Artículo 295. I... II. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres

Artículo 370.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.; o
- IV. Se consideren como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a (sic) esta Ley y las demás aplicables en la materia.

Qué establece su procedimiento

Artículo 374 Bis.- En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión Estatal Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, deberá admitir o desechar (sic) la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, qué tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 372 y el artículo 373.

	Las denuncias presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Artículo 370. I. a la IV. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 375.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 376.- Las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.
Medidas cautelares	Artículo 377.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género (sic), son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o a quien ella solicite.
Medidas de Reparación	Artículo 378.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan (sic) considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 334. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local; II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
--	---

Qué establece su procedimiento	Artículo 335. 1... 2... Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente. 3.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. 4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas. 5.- La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo; II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo; III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; IV.- La denuncia sea evidentemente frívola; y V.- La materia de la denuncia resulte irreparable. 6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. 7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. 8.- Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	No se precisa.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 338. 1... 2.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal.

Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 340. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.
Medidas cautelares	En el artículo se hace referencia a las medidas, sin embargo, no contiene algún artículo específico que señale qué y cuáles son las medidas cautelares aplicables.
Medidas de Reparación	Artículo 340 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública; y IV. Medidas de no repetición.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	ARTÍCULO 410.- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.
Qué establece su procedimiento	ARTÍCULO 416.- En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

	d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará (sic) Tribunal, para su conocimiento. Se desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas. b) Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	ARTÍCULO 410. La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	ARTÍCULO 415. V.- El Pleno del Tribunal en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	ARTÍCULO 415. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto. II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.
Medidas cautelares	ARTÍCULO 401 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y V.- Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	ARTÍCULO 401 TER.- En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública; y
- d) Medidas de no repetición.

Ley Electoral del Estado de Querétaro

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 232.- Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política; II. Contravengan las normas de propaganda política o electoral; o III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña. Durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá, en su caso, dictar medidas cautelares. La investigación de los hechos denunciados se realizará con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad. En cualquier momento, en los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.
Qué establece su procedimiento	Art. 237.- Presentación de la denuncia y sus requisitos. Art. 238.- Registro de denuncia en plazo de 48 horas posteriores a recepción, revisión para determinar si se debe prevenir alguna de las partes para subsanarle plazo de 24 horas. Art. 239.- Desechamiento cuando no reúna los requisitos. Art. 240.- Procedencia del sobreseimiento. Art. 244.- Audiencia de pruebas y alegatos. Art. 249.- El expediente se pone a la vista de las partes por un plazo de 48 horas, una vez agotado el tiempo el expediente será turnado al Tribunal Electoral para su resolución.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	No se precisa.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 256.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral.

Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 257.- La resolución del procedimiento especial sancionador podrá tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de esta Ley, observando lo previsto en el artículo 222 del presente ordenamiento.
Medidas cautelares	Artículo 250.- Dentro del plazo fijado en la fracción III del artículo 238, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá adoptar las medidas cautelares siguientes: I. Ordenar el retiro o la suspensión provisional de la difusión, fijación o colocación de propaganda, bajo cualquier modalidad contraria a la Ley, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y II. Prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas previstas en el artículo 232 de esta Ley. Los acuerdos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a que se refiere este artículo, serán impugnables mediante el recurso de apelación establecido por la Ley de Medios. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá realizar las diligencias necesarias previo a la adopción de las medidas cautelares. Las medidas cautelares no son actos privativos, por lo que, previo a dictarlas es innecesario garantizar el derecho de audiencia. Su procedencia se basará en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Artículo 251.- Las medidas cautelares deberán ser cumplidas por los sujetos obligados en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del acuerdo correspondiente. Artículo 255.- Durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá dictar, en su caso, las medidas cautelares que considere necesarias.
Medidas de Reparación	No contempla medidas de reparación.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 425.- Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	Artículo 432.- En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal recepcionará las quejas o denuncias en forma oral o por escrito y ordenará el inicio del procedimiento. Si la conducta infractora es del conocimiento de los consejos distritales o municipales, éstos de inmediato la remitirán a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal para que la substancie en ejercicio de sus atribuciones.

	Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal dará vista de inmediato, del inicio del procedimiento y con posterioridad de las actuaciones que haya realizado, así como de su resolución al final del procedimiento, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Art.433.- Presentación y requisitos de la denuncia. Art.434.- Audiencia de pruebas y alegatos. Art. 435.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Artículo 432.- En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 435. ... El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días hábiles a partir de la recepción del expediente.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 438.- En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las sanciones previstas en el artículo 406 y las de la especialidad... El artículo 406 que se refiere contempla las sanciones de acuerdo a las siguientes fracciones: I. Partidos Políticos y agrupaciones. II. Personas aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular. III. Respecto de los candidatos independientes. IV. ciudadanía, dirigentes, personas afiliadas a cualquier partido político. V. Organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos. VI. Organizaciones Sindicales. VII. Personas Servidores Públicos de cualquier poder del Estado. VII. Notarios Públicos.
Medidas cautelares	Artículo 436.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad de razones deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y e) Cualquier otra requerida para lograr la efectividad del procedimiento hasta la resolución.

Medidas de Reparación

Artículo 438.- En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las sanciones previstas en el artículo 406 y las de la especialidad, así como las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 425.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través de las funcionarias o funcionarios electorales en quienes se delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno;
- III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, y
- IV. Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Secretaría Ejecutiva, también instruirá el procedimiento especial previsto en el presente capítulo, en todo tiempo, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 8.- Órganos competentes

1...

2. Los órganos competentes del Consejo conocerán:

- I. Los procedimientos para la adopción de medidas cautelares y de protección dentro de sus respectivas competencias.
 - a) Del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sustanciado y tramitado por la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias, cuando se denuncie, en cualquier momento, alguna de las hipótesis siguientes:
 1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
 6. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

	Asimismo, la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las conductas establecidas en los artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 4 fracción XII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.
Qué establece su procedimiento	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Artículo 433.- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las comisiones distritales electorales o comités municipales electorales, de inmediato remitirán la denuncia respectiva a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades. La denuncia deberá contener lo siguiente: - Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; - Domicilio para oír y recibir notificaciones; - Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; - Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y - En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Artículo 451.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el presente capítulo, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: - Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; - Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; - Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; - Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; - Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y - Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Cuando alguno de los sujetos previstos por el presente capítulo, sea responsable de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género aquí contenidas, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Artículo 426.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado.

Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Artículo 451... I a la V... VI. [...] Cuando alguno de los sujetos previstos por el presente capítulo, sea responsable de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género aquí contenidas, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda. Las sanciones se establecen de acuerdo a quien cometió la infracción, por lo que se encuentran precisadas en los siguientes artículos: Art. 452.- Partidos Políticos. Art. 453.- Aspirantes a candidaturas independientes, o las candidatas o candidatos independientes. Art. 454.- Agrupaciones Políticas Estatales, Art. 455.- Aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, Art. 456.- Ciudadanas o ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral. Art. 457.- Observadoras o los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales. Art. 458.- organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales. Art. 459.- Organizaciones sindicales. Art. 460.- Autoridades Federales, Estatales o Municipales.
Medidas cautelares	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. ARTÍCULO 412.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 37. Tipos de medidas cautelares 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Consejo o bien, por los mismos medios en que se cometió; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. ARTÍCULO 413.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública, y

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

Artículo 303 Bis.- En cualquier tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, de oficio cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos previstos en esta Ley o en los establecidos en la Ley de Acceso.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Estado de Sinaloa Del Procedimiento Sancionador Especial por actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

El capítulo III. contempla las etapas del procedimiento en su totalidad,

Artículo 66.- Este capítulo regula el procedimiento a que se refiere el artículo 303 Bis de la Ley Electoral en relación con las conductas infractoras que contempla el artículo 280 Bis de la misma ley, las cuales corresponden a infracciones por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 67.- Principios y Garantías aplicables para la atención de víctimas.

Además de los principios a los que se encuentran sujetos todos los procedimientos sancionadores en materia electoral, en cuestión de hechos que constituyen infracciones por violencia política contra las mujeres en razón de género el procedimiento se llevará respetando los siguientes principios y garantías [...]

Artículo 68.- Metodología para actuar con perspectiva de género [...]

Artículo 69.- El escrito inicial de queja para denunciar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género [...]

Artículo 70.- Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima [...]

Artículo 71.- Las medidas cautelares que pueden determinarse en los procedimientos sancionadores especiales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género [...]

Qué establece su procedimiento

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

Artículo 310.- En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas,

y

	V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Secretaría Ejecutivo (sic) del Instituto, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento. La Secretaría Ejecutivo del Instituto desechará la denuncia cuando: I. No se aporten u ofrezcan pruebas. II. Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 307 y 308 de esta Ley. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Estado de Sinaloa CAPÍTULO III Del Procedimiento Sancionador Especial por actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Artículo 66.- Este capítulo regula el procedimiento a que se refiere el artículo 303 Bis de la Ley Electoral en relación con las conductas infractoras que contempla el artículo 280 Bis de la misma ley, las cuales corresponden a infracciones por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 67.- Principios y Garantías aplicables para la atención de víctimas. Además de los principios a los que se encuentran sujetos todos los procedimientos sancionadores en materia electoral, en cuestión de hechos que constituyen infracciones por violencia política contra las mujeres en razón de género el procedimiento se llevará respetando los siguientes principios y garantías [...] Artículo 68.- Metodología para actuar con perspectiva de género [...] Artículo 69.- El escrito inicial de queja para denunciar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género[...] Artículo 70.- Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima [...] Artículo 71.- Las medidas cautelares que pueden determinarse en los procedimientos sancionadores especiales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género [...]
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa Artículo 303 Bis.- En cualquier tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, de oficio cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos previstos en esta Ley o en los establecidos en la Ley de Acceso.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa Artículo 308.- Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral para su resolución, así como un informe circunstanciado.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Estado de Sinaloa El reglamento contempla en su capítulo IX de los medios de apremio para los procedimientos especiales sancionadores. Artículo 32.- Medios de apremio. 1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes: I. Amonestación;

	II. Multa que va desde los cincuenta hasta los cinco mil Unidad de Medida y Actualización; III. Auxilio de la fuerza pública; y IV. Arresto hasta por 36 horas. con el apoyo de la autoridad competente.
Medidas cautelares	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa Artículo 293 Bis.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Estado de Sinaloa Artículo 35.- Reglas de procedencia. 1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por: I. La Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva; y II. Los órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la o el Presidente respectivo. 2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día. 3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la Infracción denunciada, evitar la producción de danos irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento. 4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Presentarse por escrito y estar relacionada con una queja o denuncia; II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; y III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar. 5. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los órganos desconcentrados y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio o televisión, el órgano desconcentrado correspondiente determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito, o conforme a lo dispuesto en los lugares prohibidos para difundir propaganda como lo dispone la Legislación Electoral.
Medidas de Reparación	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa Artículo 293 Bis A.- En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública; y, IV. Medidas de no repetición.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora Artículo 287.- El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario (sic) y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables: I.- La Comisión del (sic) Denuncias del Instituto Estatal; II.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal; y III.- Los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.
Qué establece su procedimiento	Artículo 297 Ter.- La denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral o ante los Consejos electorales, quienes a la brevedad posible deberán dar aviso al Tribunal Estatal Electoral. El órgano del Instituto que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. El escrito de interposición de denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos prevendrá a la o el denunciante en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas. En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV, la denuncia se tendrá por no interpuesta. Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a: I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General; II.- Su revisión para determinar si debe prevenir a la o el denunciante, para efectos de que, en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido; III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de admisión, contados a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a la o el denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

	III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola. En caso de desechamiento, notificará a la o el denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar al día siguiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Estatal, para su conocimiento.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	El procedimiento sancionador no especifica el tiempo, sin embargo, en el Artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora se indica: La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora Artículo 297 Sexies.- El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 297 Septies.- Las resoluciones que se emitan en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán tener los efectos siguientes: I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o II.- De acreditarse la conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.
Medidas cautelares	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora Artículo 291 Bis.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones; III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y V.- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora Artículo 291 Ter.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: I.- Indemnización de la víctima; II.- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III.- Disculpa pública; y IV.- Medidas de no repetición.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	ARTÍCULO 361. 1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. 2. La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	ARTÍCULO 366 BIS. 1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. 2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales, de inmediato la remitirán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para que inicie el procedimiento correspondiente. 3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 4. La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. 5. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito. 6. La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas. b) Sea notoriamente frívola o improcedente. 7. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. 8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 363 de esta Ley. 9. Las denuncias presentadas ante los vocales ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	ARTÍCULO 361. 1... 2. La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Las sanciones son contempladas de acuerdo a quien llevó a cabo la sanción y se encuentra establecidas del artículo 336 al 349 de la Ley.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	ARTÍCULO 335. 1... 2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 335 Bis de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo, según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 336 al 349.
Medidas cautelares	ARTÍCULO 354 BIS. 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora, a excepción de las prerrogativas en materia de radio y televisión; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y e) Cualquier otra requerida para garantizar la igualdad y la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	ARTÍCULO 354 TER. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad electoral deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas Reglamento de Quejas y Denuncias para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas	
Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas Artículo 351 Bis.- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales distritales o municipales, de inmediato la remitirán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la legislación aplicable. La denuncia deberá contener lo siguiente: I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Consejo General del Instituto Electoral, para su conocimiento. Se desechará la denuncia cuando: I. No se aporten u ofrezcan pruebas; o II. Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General, para su conocimiento y estudio.

Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas Artículo 342. ... La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Reglamento de Quejas y Denuncias para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Instituto Electoral de Tamaulipas Artículo 67.- La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, por las siguientes conductas: I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. El órgano del IETAM que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas Artículo 351 Bis. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General, para su conocimiento y estudio.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 75.- De las resoluciones en las que se sancionen conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, se informará al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.
Medidas cautelares	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas Artículo 325 Bis.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; II. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; y III. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora. Reglamento de Quejas y Denuncias para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Instituto Electoral de Tamaulipas Artículo 76.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por la Secretaría Ejecutiva por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: I. Retirar la campaña señalada como violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; II. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; III. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora,

	IV. Solicitar la colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado para efecto de que realice del análisis de riesgos y un plan de seguridad, y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas Artículo 325 Ter.- En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública; y IV. Medidas de no repetición.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala	
Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 382.- Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; y II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. El procedimiento especial sancionador podrá sustanciarse y resolverse en forma electrónica, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación. El Instituto y el Tribunal Electoral, emitirán los lineamientos que, en el ámbito de su competencia, reglamenten esta forma de tramitación en línea.
Qué establece su procedimiento	Artículo 390 Bis.- En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad la Comisión de Quejas y Denuncias le dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley en la materia. La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de quien denuncia, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, e (sic) e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Comisión de Quejas y Denuncias, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento. La comisión de quejas y denuncias desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas. b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

	Cuando la comisión de quejas y denuncias del instituto tlaxcalteca de elecciones admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 388 de esta Ley.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	No se precisa.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 391. ... I. a la III... IV. El Pleno de este Tribunal, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 392.- A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Medidas cautelares	Artículo 392 Bis.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, e (sic) e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	Artículo 392 Ter.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, e d) Medidas de no repetición.

Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 340.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género, o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva instruirá el Procedimiento Especial Sancionador establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	Artículo 341 Bis.- En los procedimientos relacionadas con violencia política contralas mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales y municipales especiales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La denuncia deberá contener lo siguiente: I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento. La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando no se aporten u ofrezcan pruebas o sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral del Estado se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 343.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	Artículo 340. La Secretaría Ejecutiva instruirá el Procedimiento Especial Sancionador establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 344.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador el Tribunal Electoral del Estado.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 346.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.
Medidas cautelares	Artículo 333 Bis.- El Organismo Público Local Electoral de Veracruz podrá ordenar las siguientes medidas cautelares que correspondan, por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora, y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	Artículo 333 Ter.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Veracruz deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública, y IV. Medidas de no repetición.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	Artículo 406.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. IV. Constituyan hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	Artículo 409 Bis.- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los consejos distritales y municipales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

	La denuncia deberá contener lo siguiente: I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando: I. No se aporten u ofrezcan pruebas. II. Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 413.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	No se precisa.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	Artículo 415. ... I. a la III. ... IV. El Pleno de este Tribunal, resolverá el asunto en un plazo de 24 horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	Artículo 416.- A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Medidas cautelares	Artículo 387 Bis.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Medidas de Reparación	Artículo 387 Ter.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública, y IV. Medidas de no repetición.
-----------------------	--

Ley Electoral del Estado de Zacatecas	
Contenido del o los artículos que refieren el Procedimiento Especial Sancionador (PES) respecto de violencia política contra las mujeres	ARTÍCULO 417. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o III. Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña. 2. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Instituto presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. 3. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. 4. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué establece su procedimiento	ARTÍCULO 417 Bis. 1. En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. 2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o municipales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. 3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley correspondiente. 4. La denuncia deberá contener lo siguiente: a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones. c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. 5. La Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

	6. La Unidad técnica de lo Contencioso desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas. b) Sea notoriamente frívola o improcedente. 7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
Desde qué momento atiende la violencia política contra las mujeres (Previo a periodo electoral, durante periodo electoral, posterior a periodo electoral, otros).	ARTÍCULO 417. 1... 2... 3... 4. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Qué instancia o área es la encargada de la sanción	ARTÍCULO 422. 1... 2... 3. Recibido el expediente, el Tribunal de Justicia Electoral actuará y resolverá el procedimiento especial sancionador conforme lo dispone la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y esta Ley.
Qué sanción se contempla, o en su caso que efectos tendrá la sentencia	ARTÍCULO 426. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.
Medidas cautelares	ARTÍCULO 409 Bis. 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
Medidas de Reparación	ARTÍCULO 409 Ter. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública; y d) Medidas de no repetición.

ANEXO 4. Monitoreo sobre la definición de la violencia política en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tanto en la General y en las locales.

	Nombre de la Ley	Fecha de última modificación	Contenido del Artículo
Aguascalientes	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	08/05/2023	Artículo 8.- I a la VII... VIII. Violencia Política de Género: Cualquier acción u omisión contra la mujer, que basada en su sexo, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales locales donde participen; Artículo 16 bis. La violencia política de género es la definida como tal en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ordenamiento que además establece las acciones y omisiones que la constituyen.
Baja California	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	15/03/2023	Artículo 11 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 11 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Baja California			V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los (sic) imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; VII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; VIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; X. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; [... las demás contenidas en este artículo].
Baja California Sur	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	30/11/2022	ARTÍCULO 4º.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: VIII. Violencia Política en Razón de Género. Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la forma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 16 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular, información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Baja California Sur			V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación y, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales; IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [... las demás contenidas en este artículo].
Campeche	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE	10/04/2023	ARTICULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: VI. Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.
Chiapas	LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GENERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE CHIAPAS	26/04/2023	Artículo 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: IX. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Artículo 52.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en términos de la fracción IX del artículo 49; las que afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 52 Bis.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - VII. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
 - IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [... las demás contenidas en este artículo].
- Artículo 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:
- IX. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Artículo 52.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en términos de la fracción IX del artículo 49; las que afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- Artículo 52 Bis.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
 - II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

Chiapas			III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [... las demás contenidas en este artículo].
Chihuahua	LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	19/04/2023	Artículo 6.- Las modalidades de violencia son: VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 6-e.- Para efectos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta Ley, esta puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género. III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

Chihuahua			IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones. V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso. VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones. VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política con base en estereotipos de género. [las demás contenidas en este artículo]
Ciudad de México	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL	12/12/2022	Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son: IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes: a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género; b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público; c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en La Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional; d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político públicas; e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública; f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

Ciudad de México			g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior; j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública; [...las demás contenidas en este artículo].
Coahuila	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	21/10/2022	Artículo 8. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] VIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: a). Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; b). Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; c). Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; d). Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; e). Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; f). Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; g). Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; h). Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

Coahuila			i). Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; j). Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; k). Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; [...las demás contenidas en este artículo].
Colima	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA	31/12/2022	ARTÍCULO 30 TER.- Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral. ARTÍCULO 30 QUÁTER.- Constituye violencia política de género: I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares; II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas; III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo; IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública; V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres; VI. Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación; VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado; VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política; IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política; X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; [...las demás contenidas en este artículo].

Durango	LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA	20/04/2023	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a la IX... X. Violencia Política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Artículo 7.- [...] Artículo 11 Bis. Constituye violencia política contra las mujeres, en razón de género, cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 11 Ter. La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y estatales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Proporcionar, ocultar, falsear u omitir información, a quien aspira u ocupa, registro de candidatura o cualquier otro tipo de actividad político-electoral o administrativa o induzca al incorrecto ejercicio de sus funciones; IV. Proporcionar información incompleta, falsa o errónea a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; V. Obstaculizar la campaña de modo de que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VI. Realizar, distribuir, publicar, revelar propaganda política-electoral, información personal, o realizar cualquier expresión, imagen, mensaje en cualquier modo físico o virtual, de candidatas electas o designadas, o en el ejercicio de sus funciones públicas o políticas, con el objetivo o fin de calumniar, degradar, descalificar, difamar, injuriar, menoscabar su dignidad humana, su imagen, limitar sus derechos políticos-electorales o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación por estereotipos de género; VII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; VIII. Impedir, por cualquier medio, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; IX. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
---------	--	------------	--

Durango			X. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en ejercicio de sus derechos políticos; [...las demás contenidas en este artículo].
Estado de México	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MEXICO	26/05/2023	Artículo 27 Quinquies.- La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General, así como en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 27 Sexies.- La violencia política contra las mujeres en razón género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Registrar candidatas con el fin de renunciar a su cargo para que lo asuman suplentes varones. II. Registrar a mujeres mayoritariamente en distritos electorales o municipios donde los partidos políticos que las postulen registren baja votación. III. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; IV. Realizar acciones u omisiones que impliquen inequidad en la distribución de los recursos para las campañas en perjuicio de las candidatas; V. Llevar a cabo represalias o hacer difusión diferenciada por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres; VI. Desestimar o descalificar las propuestas que presentan las mujeres; VII. Efectuar agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres; VIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; IX. Amenazar o presionar a las mujeres para asistir a eventos proselitistas; X. Presionar, mediante amenazas o violencia, para votar o abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los 3 días previos a la misma. [...las demás contenidas en este artículo].

Guanajuato	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	14/04/2023	Artículo 5: Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. al IX. X. Violencia política: es la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género; y Artículo 5 Bis. A quien dolosamente realice acciones u omisiones que configuren violencia política en razón de género en los términos de la fracción X del artículo anterior, acorde a los supuestos siguientes: I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función; II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función pública; III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; V. . Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales, o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función pública para el cual ha sido nombrada o elegida; VII. Impedir. o restringir su reincorporación al cargo o función pública posterior en los casos de licencias, permisos o derechos conforme a las disposiciones aplicables; y VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género.
Hidalgo	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO	02/05/2023	DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ARTÍCULO 23 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. ARTÍCULO 23 TER.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

Hidalgo			III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [...las demás contenidas en este artículo].
Jalisco	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO	25/03/2023	Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser: VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

Jalisco			b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; [...las demás contenidas en este artículo].
Michoacán	LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO	21/04/2023	Art. 9 [...] (REFORMADA, P.O. 7 DE JULIO DE 2020) VI. Violencia política: La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Morelos	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS	15/02/2023	DE LA VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 19 Quater.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 19 Quintus.- Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y los demás integrantes del Sistema Estatal, coordinarán las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan avanzar en materia de combate de la violencia política contra las mujeres, y podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas que sean necesarias, de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima. Artículo 19 Sextus.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
---------	--	------------	---

Morelos			X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [...las demás contenidas en este artículo].
Nayarit	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT	28/03/2023	Artículo 23 [...] VII. Violencia Política.- En términos de lo dispuesto por la presente Ley, se consideran todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; Artículo 19 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. [...las demás contenidas en este artículo].

Nuevo León	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	21/10/2022	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] (REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2020) VI. Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; f) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; g) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; i) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; j) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; [...las demás contenidas en este artículo].
------------	--	------------	---

Oaxaca	LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GENERO	25/02/2023	Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas, o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público (sic), por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley; III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales; IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma (sic) decisiones o al inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades; VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso; IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
--------	--	------------	---

Oaxaca			X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; [...las demás contenidas en este artículo].
Puebla	LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	23/03/2023	DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ARTÍCULO 21 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. ARTÍCULO 21 TER.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una infracción a la presente Ley y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 387 del mismo, y se manifiesta a través de las siguientes acciones y omisiones: I.- Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales o locales aplicables, que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales; II.- Restringir, limitar o anular el derecho al voto libre y secreto, o impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, por razón de género; III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otro cargo o actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV.- Proporcionar información, documentación o datos falsos, erróneos, incompletos o imprecisos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con el objeto de menoscabar, impedir, restringir, anular o limitar el ejercicio de los derechos político- electorales y la garantía del debido proceso; V.- Proporcionar a las mujeres que aspiren u ocupen un cargo público o de elección popular, información o documentación falsa, incompleta o imprecisa con el objeto de impedir, restringir, anular o limitar su registro como precandidata o candidata; el ejercicio de los derechos político - electorales, o se induzca al incorrecto ejercicio de las atribuciones o facultades, según corresponda; VI.- Obstaculizar la precampaña o campaña electoral de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que difame, calumnie, degrade o descalifique a una precandidata o candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar los derechos políticos y electorales;

Puebla			VIII.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; IX.- Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; X.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; [...las demás contenidas en este artículo].
Querétaro	LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	07/03/2023	Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes: VI. Violencia política: Acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;
Quintana Roo	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	02/06/2023	DE LA VIOLENCIA POLÍTICA ARTÍCULO 32 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor, o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. ARTÍCULO 32 TER.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades y tareas distintas a las funciones y atribuciones propias de la representación política, cargo o función; II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia; III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a un cargo de elección popular, candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública o que ocupan un cargo de elección popular, información indebida, dolosa, falsa, imprecisa o incompleta que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Quintana Roo			V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo; VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo; VII. Impedir u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, destinadas, titulares, suplentes o nombradas para una función pública, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, o del derecho a voz y voto; VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de período señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declares inelegible; IX. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o impedir o restringir su reincorporación al cargo al que fueren nombradas e electas tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia o permiso justificado o contemplado en la normatividad. X. Restringir o impedir el uso de facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política; [...las demás contenidas en este artículo].
San Luis Potosí	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	29/05/2023	ARTÍCULO 4º. XIII (SIC). Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en: a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género. c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades. d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata. e) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones. f) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso. g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

San Luis Potosí			i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. [...las demás contenidas en este artículo].
Sinaloa	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA	14/01/2023	Artículo 24 Bis C. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Sinaloa			X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [...las demás contenidas en este artículo].
Sonora	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA	23/05/2023	ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público; CAPÍTULO IV BIS. DE LA VIOLENCIA POLÍTICA ARTÍCULO 14 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. ARTÍCULO 14 BIS 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

Sonora			VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [...las demás contenidas en este artículo].
Tabasco	LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	12/10/2022	Artículo 19 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 19 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

Tabasco			IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [...las demás contenidas en este artículo].
Tamaulipas	LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	10/01/2'023	Artículo 8 Quáter. 1. Violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. 2. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. 3. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 8 Quinquies. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

Tamaulipas			IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [...las demás contenidas en este artículo].
Tlaxcala	LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA	26/05/2023	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, los siguientes: a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Tlaxcala			j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [...las demás contenidas en este artículo].
Veracruz	LEY NUMERO 235 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	15/11/2021	Artículo 8.- [...] VII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, o su función en el ámbito público. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida, o cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta ley y en otras leyes en la materia, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Constituye violencia política en razón de género: a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; b) Impedir, restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; c) Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales mediante la restricción de recursos sin causa justificada, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares; d) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; e) Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales; f) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; g) Proporcionar a las candidatas o electas, titulares, suplentes o designadas para un cargo de elección popular o función pública, información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata o las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas; h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose por estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o sus derechos políticos y electorales;

Veracruz			i) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; j) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; k) Obligar, instruir o imponer a las mujeres, con base en estereotipos de género, la realización de actividades, responsabilidades o actos distintos, incompatibles o adicionales a sus funciones públicas, que limiten o sustituyan las tareas propias de su encargo o de la representación política correspondiente; [...las demás contenidas en este artículo].
Yucatán	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATAN	21/04/2023	Artículo 6. Tipos de violencia Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: IX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Artículo 7. Modalidades de violencia Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes: VI. Violencia política: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Este tipo de acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 7 Bis. Modalidades de violencia política contra las mujeres en razón de género La violencia política contra las mujeres, en el estado de Yucatán, puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género. III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades. IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

Yucatán			V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso. VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones. VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género. [...las demás contenidas en este artículo].
Zacatecas	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	18/06/2022	Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: VI. Violencia política en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Artículo 14 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

Zacatecas			VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [las demás contenidas en éste artículo].
-----------	--	--	---

ANEXO 5. Monitoreo sobre la incorporación de la violencia política en los Códigos Penales Federal y Locales.

	NOMBRE DE LA LEY	Fecha de última modificación	Tipo penal considerado (1: sí, 0: no)	Contenido de artículos (artículo y contenido literal)
Colima	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA	20/05/2023	1	(VIOLENCIA POLÍTICA (ADICIONADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2020) ARTÍCULO 224 TER. A quien, por cualquier medio, por sí o a través de terceros, dolosamente realice una acción u omisión que menoscabe, limite o anule el reconocimiento, el goce y/o el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas, con excepción de aquellos de carácter electoral, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos (sic) unidades de medida y actualización de multa. La pena de prisión será de tres a cinco años cuando en la comisión de este delito intervenga quien ostente un cargo público o de dirigencia partidista o cuando se emplee violencia o engaño. Si la conducta descrita en el primer párrafo de este artículo se comete en contra de una o varias mujeres por razones de género, la pena de prisión será de tres a cinco años y de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización de multa. Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando: I. Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima; II. Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.
Durango	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	23/03/2023	1	CAPÍTULO II BIS. VIOLENCIA POLITICA Artículo 306 BIS. A quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que causen daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión, y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, así como, tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política. La pena se aumentará en una mitad cuando este delito: I. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, adultas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por su orientación sexual, y II. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, Integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima. Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le Inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo Igual al de la pena de prisión Impuesta.

Estado de México	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO	10/03/2023	1	CAPÍTULO IV BIS. VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 280 Bis. A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.
Guanajuato	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	24/04/2023	1	TÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL Y VIOLENCIA POLÍTICA CAPÍTULO II. DELITOS DE VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 289-a.- A quien dolosamente anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género, se impondrá de dos o cuatro años de prisión y de cien o cuatrocientos días multa. Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando: I.- Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima. II.- Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género. Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.
Morelos	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	15/02/2023	1	(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 22 DE ENERO DE 2020) Capítulo V. Violencia Política por Condición de Género (Artículo 213 Sextus.- Comete el delito de violencia política por motivo de género, quien por sí o a través de terceros, hostigue, acose, coaccione o amenace a una o varias mujeres o a cualquier miembro de su familia, con el objeto de menoscabar, restringir, obstaculizar, condicionar, suspender o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, el ejercicio de su cargo o funciones públicas en el ámbito en el que las ejerza. El delito se castigará con una multa de 100 a 1000 veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito y prisión de uno a siete años según la gravedad del contexto. Si el delito es cometido por servidores públicos, además, se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por un plazo de uno a siete años.
Nayarit	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	31/05/2023	1	(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 9 DE ENERO DE 2020) CAPITULO ÚNICO. DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER ARTÍCULO 425.- Comete el delito de violencia política contra las mujeres, aquella persona que por medio de acciones u omisiones y basado en elementos de género y realizadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Oaxaca	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	25/03/2023	1	412 TER.- Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias personas y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducir la u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad. 412 QUÁTER.- A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Si la conducta descrita anterior se comete en contra de una o varias mujeres se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida de actualización Este delito es oficioso 411. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: IX.- Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.
Sonora	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA	30/03/2023	1	ARTICULO 336 BIS.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y de (sic) Actualización, a quien cometa el delito de violencia política de género. Se entenderá por violencia política de género a quien por cualquier medio impida, obstaculice o realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión con el ánimo de causar daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres que tenga como propósito restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir la u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley.
Tlaxcala	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	26/04/2023	1	Art. 425. [...] VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Artículo 432 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpón una persona: I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer en razón de género, que afecte el ejercicio de sus derechos político - electorales, o el desempeño de un cargo público; II. Restringir o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer; III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducir la u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular; IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducir la u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

			V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo, VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión. X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo; XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo; XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. Se impondrán penas de multa, a razón de 200 a 300 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de prisión, de cuatro a seis años, a quien cometa las conductas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del presente artículo. Se impondrán penas de multa, a razón de 100 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de prisión, de dos a cuatro años, a quien cometa las conductas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX del presente artículo. Se impondrán penas de multa, a razón de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de prisión, de uno a dos años, a quien cometa las conductas señaladas en las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV del presente artículo. Cuando las conductas señaladas en este artículo fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su consentimiento, la pena se aumentará en un tercio. Cuando dichas conductas fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.
--	--	--	---

Fuentes

ACNUDH, *Recomendación general Núm. 25*, Disponible en:

[https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

Albaine, Laura, "Marcos normativos contra el acoso y/o violencia en razón de género en América Latina." En *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política en América Latina*, Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle (Edits.), Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Tribunal Electoral de la Ciudad de México, UNAM , México, 2017.

Alanís Figueroa, C. M. "Violencia política hacia las mujeres. Respuesta del Estado ante la falta de una ley en México". En F. Freidenberg y G. del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. México DF. 2017. UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas-Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Aróstegui, Julio. "Violencia, sociedad y política: la definición de la violencia." *Ayer*, No. 13, VIOLENCIA Y POLÍTICA EN ESPAÑA, 1994.

Butler, J. *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós, 2004.

Cámara de Diputados, *¿Qué es la Armonización Legislativa?*, portal electrónico de la Cámara de Diputados. Disponible en:

http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/05_centro_de_estudios_para_el_logro_de_la_igualdad_de_genero/01d_seguimiento_a_iniciativas_y_proceso_de_armonizacion_legislativa/01c_proceso_de_armonizacion_legislativa

Cerva, Daniela. "Participación política y violencia de género en México." *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 59, no. 222, UNAM, México, 2014.

CEAMEG, *Armonización Legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. México, Cámara de Diputados, 2009, p. 35.

CEPAL, *Informe regional sobre el examen y la evaluación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (2000) en los países de América Latina y el Caribe*, 2015. Disponible en:

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37718/4/S1421043_es.pdf

- , *Comprender y Abordar la Violencia contra las Mujeres*, 2013, disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf
- CNDH, *La Participación Política de las Mujeres en México 2020*, México, 2020. Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf
- , *Estudio diagnóstico que realiza la CNDH sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres por entidad federativa*, 2022. Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Estudio_Diagnostico_DDHH_Mujeres_Federal.pdf
- , *Estudio sobre Paridad en las instituciones encargadas de la observancia de la PNMIMH. Fase 1*, 2022. Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Estudio_Paridad_Fase_I_2022.pdf
- , *Diagnóstico de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular en México: principales resultados de los procedimientos electorales 2015 y 2016 para la elección de presidencias municipales*, 2017. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2017_050.pdf
- , *Mujeres en el Contexto del COVID-19*, 2021, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2021. Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Estudio_Mujeres_COVID19.pdf
- , *Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Diagnóstico de los Principios de Igualdad y no Discriminación en leyes federales y estatales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 10. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Principios_20161212.pdf
- , Recomendación 85/2019, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 15, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/Rec_2019_085.pdf
- , *Recomendación General No. 46/2022 Sobre violaciones graves a derechos humanos, así como violaciones al derecho a la democracia y al derecho a la protesta social, al derecho de reunión y al derecho de asociación, ente otras,*

- cometidas por el Estado entre 1951-1965. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2022. Disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/RecGral_46.pdf
- _____, *Recomendación General No. 98VG/2023 Sobre casos de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el período de violencia política del Estado*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023, párrafo 2668-2669. Disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/RecVG_98.pdf
- _____, *La Participación Política Equilibrada entre Mujeres y Hombres en México*, 2019: *Los desafíos de la reforma constitucional en materia de paridad*. 2019. Disponible en:
http://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Estudio_Participacion.pdf
- _____, *Encuesta Nacional de Opinión Pública en Viviendas, Parte 1*, 2022, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023, p. 226. Disponible en:
https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Encuesta_Opinion_Igualdad_No_Discriminacion_2022.pdf
- _____, *Informe sobre la violencia política de Estado*, CNDH, México, 2022.
- _____, y UNAM-CUAED, “Módulo 4. Autonomía en la toma de decisiones y los derechos político-electorales de las mujeres” en *Curso Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres*, Aula Virtual, Educa CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018.
- CDHDF, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de actualización permanente. Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*. Disponible en:
https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/fase_de_actualizacion_permanente/2011_Herramientas_para_una_compreension_amplia_de_la_igualdad_sustancial_y_la_no_discriminacion.pdf
- Corte IDH (s.f), *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Núm. 14: Igualdad y No Discriminación*. Disponible en:
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

- _____, Voto separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante. Opinión Consultiva 4/84, párr. 10., en: SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 37. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf
- _____, Diario Oficial de la Federación, 22 de diciembre de 2020. *Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024*. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608466&fecha=22/12/2020#gsc.tab=0
- _____, Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024, Decreto publicado el 30 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639746&fecha=30/12/2021#gsc.tab=0
- Etellekt, Investigación y Desarrollo. (s.f) *Riesgos políticos. Primer informe de violencia política en México, proceso electoral 2022*. Fecha de consulta: 12 de julio de 2022. En: <https://www.ellekt.com/reporte/primer-informe-de-violencia-politica-en-mexico-proceso-electoral-2022-ellekt.html>
- Facio, Alda, *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014. Disponible en: https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/otras_publicaciones/2014_la_responsabilidad_estatal.pdf
- _____. *Cuando el Género suena, cambios trae*. San José, Costa Rica, ILANUD, 1992.
- Fernández-Matos, D. y González, M. [Comps.] (2019). *Violencia política contra las mujeres*. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar.
https://mlkrook.org/pdf/VPCM_20.pdf
- Franco Cuervo, Juan José. "Los derechos político-electorales de los ciudadanos en México a la sombra de una democracia y una tutela delegativas." *Revista IUS*, vol. 12, núm. 42, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, Puebla, 2018.
- Fries, Lorena. "Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos." En *Las fisuras del patriarcado: Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, Gioconda Herrera (Coord.), FLACSO-Ecuador, Quito, 2000.

García, Silvia, "La violencia de género contra las mujeres en el espacio de la política. Un estado de la cuestión en América Latina." Ponencia presentada en el XXXV Congreso Nacional y V Internacional de Estudios Electorales: Integridad y equidad electoral en América Latina, San José, 2014.

Gobierno de México, Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres PIPASEVM 2021-2024, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, nota del 26 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/programa-integral-para-prevenir-atender-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-pipasevm-2021-2024-335265>

Gobierno del Estado de México, *Manual para prevenir el mansplaining, manterrupting, gaslighting y bropiating*, Secretaría de las Mujeres del Estado de México, México, 2023. Disponible en: [Manual_prevenccion_MansplainingMGB_2023_digital_01.06.23.pdf \(edomex.gob.mx\)](https://edomex.gob.mx/Manual_prevenccion_MansplainingMGB_2023_digital_01.06.23.pdf)

IIDH, *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2008, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25753.pdf> Fecha de consulta 15 de agosto de 2022.

INEGI, *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad De México (CNGMD)*, 2021, Comunicado de Prensa No, 136/2022, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstSegPub/CN_GMD_CDMX_22.pdf

INE, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS), fecha de corte de la información al 11 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

_____, INE/CG269/2020, Instituto Nacional Electoral. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/C_Gex202009-04-ap-10.pdf

_____, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres. Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

- _____, *¿Qué información es pública en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*. Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>
- _____, *Elecciones Locales 2022*. de <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>
- _____, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf
- _____, *Procedimiento Especial Sancionador (PES) en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*. Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/MICROSITIO_PES_en_Materia_VPCMRG.pdf
- Inmujeres, *Indicadores sobre toma de decisiones, Sistema de Indicadores de Género*, Instituto Nacional de las Mujeres, disponible en: http://estadistica-sig.inmujeres.gob.mx/formas/link_ind_g.php?menu1=8&IDTema=8&pag=4#temas-section
- _____, *Glosario de Género*. México, 2007. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf
- _____, *Glosario para la igualdad*. Disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/paridad>
- _____, *Avances y Resultados 2021*, Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/728562/20220526_Avance_y_Resultados_2021_PROIGUALDAD.pdf
- _____, *Avances y Resultados 2022 del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/828518/20230525_Avance_y_Resultados_2022_PROIGUALDAD_INMUJERES.pdf
- Karolina M. Gilas y Andrés Carlos Vázquez Murillo, "Violencia política contra las mujeres indígenas. Algunos apuntes desde la perspectiva jurídica y multicultural", en, Karolina M. Gilas y Andrés Carlos Vázquez Murillo (Edits.) *Cuando hacer una política pública cuesta la vida. Estrategia contra la violencia política hacia las mujeres en*

América Latina: UNAM/Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Ciudad de México, 2018.

Krook, Mona Lena, y Juliana Restrepo. "Género y violencia política en América Latina: Conceptos, debates y soluciones." *Política y Gobierno* 23, no. 2. Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2016).

Lagarde, Marcela, "El género", fragmento literal: 'La perspectiva de género', en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38.

_____, El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, s/f, p. 4, disponible en:

https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf

Llanos, B., y M. Martínez. "Capítulo 1. La paridad en América Latina: Se hace camino al andar", *La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua*, Washington, 2016.

Lamas, Marta, La perspectiva de género, en: *La Tarea*, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8. Enero- marzo 1996. Disponible en: https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf

Marques-Pereira, Bérengère. "La paridad, una nueva práctica de ciudadanía: entre la individuación y la identidad suscrita." *Estudios Sociológicos*, vol. XXIII, núm. 69, septiembre-diciembre 2005.

Malassis Otalora, Janine M., Magistrada; Mónica Aralí Fregoso Soto. *Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. El caso de Oaxaca, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2017, pp. 63- 68.

NACIONES UNIDAS, 53/243. Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en el quincuagésimo periodo de sesiones, 6 de octubre de 1999., disponible en: https://fund-culturadepaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Declaracion_CulturadPaz.pdf

OACNUDH, *Integración de la perspectiva de género en las investigaciones en Derechos Humanos. Guía y práctica*, Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/IntegratingGenderPerspective_S_P.pdf

OEA, *Género, derechos y diversidad en la Secretaría General de la OEA*, Organización de los Estados Americanos, 2018. Disponible en:
<http://www.oas.org/es/cim/docs/gpap-es.pdf>

———, *Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. Organización de los Estado Americanos, MESECVI, 2017. Disponible en:
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

———, OEA, *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres*, MESEVCI, octubre de 2015, disponible en:
<https://www.oas.org/en/cim/docs/DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf>

OMS, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia infligida por la pareja*, 2013. en:
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98816/WHO_RHR_12.36_spa.pdf?sequence=1

ONU, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer de 1994 (AG61/122/add.1)”, 2018. Disponible en:
http://www.ungei.org/srgbv/files/N0641977_sp.pdf

———, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México en el año 2018*. Disponible en:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

———, *Guía de terminología y uso de lenguaje no sexista para periodistas, comunicadoras y comunicadores*. (2017). Septiembre 14, 2021, de Organización de las Naciones Unidas (ONU) Mujeres Sitio web:
http://onu.org.gt/wpcontent/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf

ONU Mujeres, México Gobierno de la República, Instituto Nacional de las Mujeres, Iniciativa SUMA, *Los derechos políticos de las mujeres y cómo defenderlos. Cuaderno de trabajo*, Disponible en
<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documents/Publicaciones/2015/01/DERECHOS%20POLI%C3%ACTICOS%20DE%20LAS%20MUJERES.pdf>

- _____, *Glosario de Igualdad de Género*. En: UN Women Training Centre eLearning Campus. Disponible en:
<https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&hook=I&sortkey=&sortorder=asc>
- _____, “Consecuencias y costos”, portal electrónico de ONU Mujeres, actualizado al 31 de octubre de 2010. Fecha de consulta: 27 de abril de 2023. Disponible en:
<https://www.endvawnow.org/es/articles/301-consecuencias-y-costos.html#:~:text=habilidades%20deficientes%20para%20el%20funcionamiento,baja%20productividad%20y%20bajos%20ingresos>
- _____, PNUD, IDEA Internacional, *Violencia contra las mujeres en política: hoja de ruta para prevenirla, monitorearla, sancionarla y erradicarla*, ONU Mujeres, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2020. Disponible en:
<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-06/5eeb7511-c851-4b46-a15d-0089190e14a6.pdf>
- _____, La CEDAW y la Recomendación General 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas, 2022. Disponible en:
<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/CEDAW39-DerechosMujeresNi%C3%BlasIndigenas-25May.pdf>
- Pereira, Carlos. *Política y violencia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1974.
- Pereyra, Guillermo. *Contra las violencias: Introducción a la cultura de paz y derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2023.
- Rodríguez Mondragón, R., y A. Cárdenas González, “Violencia Política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/pdf/19ae7687a8582e6.pdf>
- Segato, Rita, *La guerra contra las mujeres*, Traficantes de sueños, 2016, p. 19. Disponible en: https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf
- RUBIN GAYLE, en Barbieri, Teresita, “Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica”, *Debates en Sociología*, No. 18, 1993, p. 149, disponible en:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/6680/6784>

SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Sierra, María Teresa. "Redefiniendo los espacios de género desde la diversidad cultural. Las mujeres indígenas frente a la justicia y los derechos en México y América Latina." En Juliana Ströbele-Gregor y Dörte Wollard (Edits). *Espacios de género*, Fundación Friedrich Ebert-Adlaf, Buenos Aires, 2013.

Tauli-Corpuz, V. *Informe al Consejo de Derechos Humanos de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, trigésimo período de sesiones*. Naciones Unidas, 2016.

TE, SUP-REC-91/2020 y Acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

TEPJF, Modifica TEPJF Acuerdo para el registro de candidaturas a diputados y senadores, comunicado del 30 de noviembre de 2011, Sala Superior 128/2011. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/935/0>

_____ y Red Mundial de Justicia Electoral, *4 pasos para juzgar con Perspectiva de Género en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Red Mundial de Justicia Electoral, México, 2022, p. 14. Disponible en:

[https://www.te.gob.mx/red_mundial/front/foro/downloadFile?file=6757c36228a5459.pdf&title=4%20pasos%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20en%20materia%20electoral%20\(2022\)](https://www.te.gob.mx/red_mundial/front/foro/downloadFile?file=6757c36228a5459.pdf&title=4%20pasos%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20en%20materia%20electoral%20(2022))

Venegas, Mar. *La igualdad de género en la escuela*. Revista de la Asociación de Sociología de la Educación (RASE), vol. 3, núm. 3, Universidad de Granada, Granada, 2010.

Normativa Internacional

- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención Americana de los Derechos Humanos
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y sus Recomendaciones Generales y específicas al Estado Mexicano por parte del Comité CEDAW

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)
- Consenso de Santo Domingo
- Consenso de Brasilia
- Consenso de Quito
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración de Atenas
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
- Objetivos de Desarrollo Sostenible
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

Normativa nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituciones locales.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y leyes locales.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y leyes locales.
- Códigos penales de las entidades federativas.



Un acercamiento al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres desde la observancia en el monitoreo de la igualdad entre mujeres y hombres.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Periférico Sur 3469,
Col. San Jerónimo Lídice,
Magdalena Contreras
C.P. 10200, Ciudad de México, México